

**Ciudad de México, 8 de junio de 2022.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución por videoconferencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Buenas tardes. Está por iniciar la Sesión Pública por videoconferencia convocada para este día. Secretario general, por favor, verifique si estamos conectados todas y todos los Magistrados.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Con gusto, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Y si hay alguna cuestión técnica por la cual alguien no se haya podido conectar.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** De la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez nos solicitan que... se están conectando.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Ya se observa al Magistrado José Luis Vargas Valdez. Gracias. Muy buenas tardes a todas y todos. Inicia la Sesión Pública por Videoconferencia convocada para este día. Secretario General, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados para esta sesión.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, ya que están presentes en la videoconferencia las y los integrantes del Pleno de esta Sala Superior.

Los asuntos para analizar y resolver son los siguientes: tres asuntos generales, cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, 16 juicios electorales, cuatro recursos de apelación, 12 recursos de reconsideración y 36 recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador; por lo tanto, se trata de un total de 75 medios de impugnación que corresponden a 46 proyectos, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de Sesión Pública de esta Sala Superior y su complementario, precisando que los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 102 y 105 de 2021, así como los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 12, 14 al 19, 22 al 25, 252, 298 y 300, así como los recursos de reconsideración 157, 162 y 200 de 2022, han sido retirados.

Estos son los asuntos listados para la sesión, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Magistradas, Magistrados, si están de acuerdo con los asuntos listados para esta Sesión Pública, les pido así lo manifiesten, por favor, en votación económica.

Se aprueba el orden del día por unanimidad, Secretario.

Magistradas, Magistrados, pasaremos a la cuenta de los asuntos relacionados con el proceso electoral de la gubernatura de Aguascalientes.

Secretario general adelante, por favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el juicio electoral 119 de este año, en el que un partido político nacional controvierte la sentencia del Tribunal Electoral de Aguascalientes, en la cual se tuvo por acreditada la existencia del hecho consistente en la entrega de un lunch con un billete de 50 pesos y propaganda electoral impresa a diversas personas que asistieron al evento de inicio de campaña de la candidata a la gubernatura en esa entidad y, por tanto, se actualizó la infracción de coacción al electorado.

En el proyecto se propone confirmar la determinación combatida por las razones siguientes:

Respecto al motivo de disenso relativo a que la responsable indebidamente tuvo por acreditado el hecho denunciado, pues las imágenes o videos difundidos en redes sociales son fácilmente manipulables y editables y no se demuestran las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho denunciado, se considera que debe desestimarse porque el actor se limita a afirmar genéricamente que el hecho no está acreditado y que es falso y prefabricado.

Sin embargo, deja de aportar elementos probatorios para demostrar su dicho y deja de expresar argumentos eficaces para desvirtuar la valoración realizada por la responsable respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En cuanto al diverso agravio relativo a que la sentencia combatida es ilegal, porque la responsable indebidamente tuvo por acreditada la infracción, ya que no se demuestra el elemento subjetivo de coacción al voto, se estima que merece idéntica calificativa, porque sí se acreditan los elementos constitutivos de la infracción de coacción al electorado previsto en el artículo 209, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre ellos, el elemento subjetivo, sin que para su actualización sea necesario acreditar el apoyo explícito condicionante del voto porque conforme a la ley la sola existencia de la entrega de dinero en efectivo genera la presunción de coacción al voto, lo cual se actualizó en el caso concreto.

Asimismo, se propone desestimar el agravio relativo a que el actor afirma que ni el partido ni la candidata son responsables de la conducta infractora porque no se demostró algún vínculo entre la supuesta entrega de lunch con dinero y la candidata, el partido o su equipo de campaña, ni con el día o evento de inicio de campaña.

Además, que indebidamente se rechazó el deslinde, esto porque el Tribunal local actuó apegado a derecho al determinar la responsabilidad de la candidata y del partido en la modalidad de *culpa in vigilando*, sobre la base de que se demostró la participación indirecta de la candidata por el beneficio que obtuvo con la entrega del

lunch con dinero por parte de sus colaboradores y también fue adecuado considerar el deslinde ineficaz e inoportuno por la naturaleza de los hechos denunciados.

Finalmente, se propone calificar de inoperante el agravio atinente a que, la sanción impuesta a la candidata es excesiva y carece de justificación. Lo anterior, porque son afirmaciones genéricas, que carecen de sustento, puesto que no se desprenden las razones o motivos por las que se estiman que las sanciones impuestas son desproporcionales.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 129 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes por la que determinó la inexistencia de la infracción consistente en calumnia, que fue atribuida a Nora Ruvalcaba Gámez, candidata a la gubernatura de dicha entidad federativa por Morena, así como al referido partido político por culpa *in vigilando*.

El partido impugnante considera que el Tribunal local no realizó un análisis exhaustivo, ni tampoco valoró de manera adecuada el material probatorio, por tanto, determinó de manera incorrecta que la calumnia resultaba inexistente, pues a su juicio, de las manifestaciones realizadas por la candidata de Morena, es posible advertir que se le imputa cohecho y asociación ilícita a María Teresa Jiménez Esquivel, candidata a la gubernatura por la Coalición Va por Aguascalientes.

Así, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la sentencia controvertida se realizó en apego a los principios de exhaustividad y congruencia para posteriormente determinar si se actualiza o no la infracción de calumnia.

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada al resultar infundados los motivos de disenso, ya que el Tribunal local sí analizó los medios de prueba ofrecidos en el procedimiento y si las expresiones podían constituir calumnia, aunado a que del estudio de la publicación denunciada esta Sala Superior coincide con lo determinado por el órgano jurisdiccional local, en el sentido de que no se advierte que se actualicen los elementos constitutivos de la calumnia.

Ahora doy cuenta del juicio electoral 130 de esta anualidad, promovido por Morena en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de Aguascalientes que declaró existente la infracción de calumnia atribuido al su candidato a la gubernatura de la referida entidad, así como la responsabilidad indirecta del partido recurrente, motivo por el cual les impuso multa y amonestación pública respectivamente.

En el proyecto se propone declarar el agravio de indebida motivación, debido a que la responsable incorrectamente tuvo por actualizado el elemento objetivo de la calumnia, pues las expresiones denunciadas no contienen la imputación directa de un hecho o delito falso, sino que, analizadas en su contexto se trata de un posicionamiento crítico sobre temas de interés público, lo que se encuentra respaldado en el ejercicio de la libertad de expresión.

Por tales consideraciones es que se propone revocar lisa y llanamente la sentencia impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 131 del presente año, por medio del cual se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Aguascalientes que determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas, atribuidas a una candidata y a la colación "Va por Aguascalientes".

El proyecto considera que los planteamientos del actor son infundados, toda vez que en su demanda se queja de una indebida fundamentación y motivación a partir de la falta de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad del escrito de deslinde de los sujetos denunciados, cuestión que fue objeto de estudio y resolución en una diversa sentencia, la cual tenía que haber sido combatida en su momento.

En ese tenor, al considerar que ese acto vulneraba su esfera jurídica, estuvo en la aptitud de impugnarlo a través del medio respectivo, por lo que, al no hacerlo de esa manera, no era posible controvertirlo en el presente juicio.

Por otra parte, resulta inoperante el agravio relativo a la vulneración a su derecho de petición, ya que lo hace depender de la existencia de las infracciones denunciadas, cuestión que en la especie no se actualizó, además de que la facultad de dar vista por parte de la autoridad responsable es discrecional, a partir de una valoración de los hechos que son de su conocimiento.

Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el juicio electoral 143 del presente año, promovido por Morena, para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de Aguascalientes, en la que determinó, uno, la existencia de calumnia por parte de la entonces candidata a la gubernatura postulada por Morena, a quien se multó; y dos, la culpa *in vigilando* de ese partido político amonestándolo.

En el proyecto se propone considerar fundado y suficiente para revocar el planteamiento sobre la indebida motivación de la sentencia controvertida por los razonamientos expuestos por el Tribunal local, no justifican que se actualiza la infracción de calumnia.

Lo anterior, porque del análisis del video, materia de la denuncia, no se observa que lo manifestado constituye la imputación de un delito o de un hecho falso a sabiendas de su falsedad, sino que se refiere a la perspectiva de la candidata de Morena, sobre una problemática del sistema del agua en Aguascalientes, y lo que consideró fue una mala gestión entre otros de la candidata de la coalición Va por Aguascalientes, cuando fue presidenta municipal, de cuyas acciones se expresa de forma severa. Además, la candidata criticada ha sido servidora pública y, en ese sentido, debe tener mayor tolerancia a la crítica respecto a la forma a que ha desempeñado sus funciones por ser cuestiones de interés público, así que está sujeta a un mayor nivel de escrutinio, valoración y cuestionamiento y, en esa medida, debe soportar los comentarios, aunque sean incómodos.

Así, el mensaje del promocional es un discurso protegido por la libertad de expresión en el contexto del debate plural y vigoroso de un tema de interés general que prioriza la libre circulación de la crítica, incluso de la demente o perturbadora.

Por tanto, al resultar fundado el agravio expuesto se propone revocar lisa y llanamente la resolución impugnada, lo que hace innecesario analizar el resto de los argumentos de la parte actora.

Concluyo con la cuenta del proyecto de sentencia del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 380 de 2022, interpuesto por Morena en contra de la sentencia de la Sala Especializada que determinó la inexistencia de calumnia por la difusión del promocional denominado “contraste Aguascalientes dos”, pautado por Movimiento Ciudadano para la campaña del proceso local.

En el proyecto se propone considerar, por un lado, infundado el agravio sobre la indebida fundamentación y motivación de la sentencia, ya que la Sala Especializada expuso los fundamentos y motivos con los cuales consideró que no se actualizaba la calumnia atribuida a Movimiento Ciudadano, sobre todo del hecho de que del contenido del promocional no se advierte la imputación directa e inequívoca del delito, sino que se observa una postura crítica sobre los gobiernos emanados del partido recurrente, la cual no está sujeta a un examen de veracidad.

Por otra parte, se proponen considerar inoperantes las manifestaciones sobre que la responsable no realizó un análisis integral y contextual del promocional y dejó de observar los supuestos equivalentes funcionales en su contenido para acreditar la calumnia.

Lo anterior, porque Morena se limita a señalar que lo expresado es un hecho falaz para calumniar, sin atacar las consideraciones de fondo de la sentencia y, además, los equivalentes funcionales no son elementos que actualizan la infracción en estudio.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Magistradas y Magistrados están a su consideración los proyectos de cuenta.

Les consulto si hay intervención.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, tiene la palabra.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Presidente.

Si no hubiera intervención en alguno anterior al JE-130, quisiera referirme a ese.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Magistradas, Magistrados ¿alguien tendrá intervención en los primeros dos asuntos de la lista?

Tiene la palabra, Magistrada Soto.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Presidente, con su venia.

Bien, pues el proyecto que se somete a la consideración de este Pleno propone revocar la sentencia controvertida porque las expresiones denunciadas en el contexto de una entrevista no constituyen calumnia.

Yo respetuosamente quiero apartarme de esta propuesta, del sentido de la misma y de las consideraciones, porque desde mi perspectiva y como así lo he sostenido también en anteriores casos, la conducta denunciada actualiza los elementos necesarios para configurar la calumnia, al evidenciarse la imputación directa de un delito falso.

En el caso, el Partido Acción Nacional denunció a Morena y a su candidata a la gubernatura del estado de Aguascalientes por la comisión de hechos constitutivos de calumnia en el contexto de una conferencia de prensa difundida a través de redes sociales, Facebook y Twitter, en la que sostuvo, entre otras cuestiones, que la candidata postulada por el denunciante es conocida como "La reina de los moches". Al resolver el asunto el Tribunal Electoral local declaró existente la infracción denunciada, porque en su conjunto y en el contexto emitido la frase aludida contenía imputaciones directas a la candidata sobre hechos determinados, emitidos sin

sustento fáctico, que no pueden considerarse como juicios valorativos, opiniones o críticas de acciones que no eran atribuibles a la candidata, sino que se emitieron con el fin de desacreditarla en la campaña, máxime que la palabra “moche” implica el delito de cohecho, el cual se encuentra tipificado como delito en el Código Penal local, aunado a que consideró que hubo dolo en la difusión de la conferencia, porque se pagó a una de las redes sociales para ampliar el alcance de la publicación.

Y en este sentido discrepo de la consulta porque, a diferencia de lo que sostiene el proyecto, considero que del análisis aislado y el conjunto de dichas expresiones sí se desprende la imputación de un delito falso atribuido claramente a la candidata postulada por el partido denunciante.

Lo anterior porque de la frase “La reina de los moches” se desprende claramente la imputación a la candidata de un delito, como es el cohecho, que hace referencia a la falta de rectitud en el actuar de un o una funcionaria pública que acepte promesas, dádivas, dinero o algún otro beneficio a cambio de hacer o dejar de hacer un acto propio de las funciones inherentes al cargo, el cual se encuentra tipificado penalmente.

Y en ese sentido considero que en el caso debe confirmarse el fallo local, puesto que la conducta denunciada colma plenamente los elementos de la calumnia, pues existe la imputación directa de un delito falso con impacto en el proceso electoral local, al afirmarse contundentemente que la candidata admite sobornos o moches, como coloquialmente se les llama, lo que sin duda trasciende en los comicios locales al suceder durante la campaña política en la que, en relación con una de las contendientes a la gubernatura por el estado de Aguascalientes.

Además, quedó evidenciado que la información difundida se dio a conocer con la intención de dañar la imagen de la candidata, pues como lo sostuvo la responsable incluso se pagó para que la conferencia en donde se emitió la frase tuviera una mayor difusión.

Y es por eso que respetuosamente votaré en contra del proyecto.

Sería cuanto, Presidente.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrada Soto. Magistradas, Magistrados quisiera intervenir en este JÉ-130 o alguno de los asuntos enlistados en esta cuenta.

Al no haber más intervenciones, por favor, Secretario General, tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Con gusto.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con los proyectos de la cuenta.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeleine Otálora Malassis:** Con todas las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor de la cuenta, con excepción del JE-130, conforme a mi participación.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Conforme con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Presidente, le informo que en el juicio electoral 130 de 2022, ha sido aprobado por una mayoría de seis votos, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, mientras que los restantes proyectos de la cuenta, han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** En consecuencia, en el juicio electoral 119 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio electoral 129 del presente año, se decide:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

En el juicio electoral 130 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se revoca la sentencia impugnada.

En el juicio electoral 131 del presente año, se decide:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio electoral 143, de este año, se resuelve:

**Único.-** Se revoca la sentencia controvertida en los términos razonados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 380 del presente año, se decide:

**Único.-** Se confirma la determinación recurrida.

Magistradas, Magistrados, pasaremos a la cuenta de los asuntos relacionados con el proceso electoral de la gubernatura de Hidalgo.  
Secretario General, proceda, por favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 111 de este año, promovido por Morena, en el que se controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, por la que se declaró la inexistencia de actos anticipados de precampaña y campaña, atribuidos a la entonces precandidata Alma Carolina Villano Austria, a los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, éste último por *culpa in vigilando*, con motivo de la colocación de siete espectaculares y la difusión de diversas publicaciones en Internet y redes sociales en dicha entidad federativa.

La Ponencia propone revocar parcialmente la resolución controvertida al considerar que los motivos de inconformidad son, por un lado, parcialmente fundados, y por otro inoperantes.

Resultan fundados los conceptos de agravio relacionados con la indebida calificación que hizo la responsable sobre la naturaleza de la propaganda que se difundió en los espectaculares denunciados; ello porque existe un pronunciamiento firme por parte de la autoridad fiscalizadora en la que se declaró que dicha publicidad reunía elementos suficientes para ser considerada como actos de precampaña.

Adicionalmente, se califican como inoperantes los agravios hechos valer en contra de las consideraciones que esgrimió el Tribunal local para declarar la inexistencia de actos anticipados de precampaña y campaña con motivo de las publicaciones en Internet y redes sociales que fueron denunciadas porque el partido actor no controvierte frontalmente la totalidad de los argumentos que expuso el Tribunal responsable al momento de valorar el contenido, naturaleza y contexto en el que fueron emitidos dichos mensajes y que en consecuencia lo llevó a concluir que no se trataba de un posicionamiento anticipado por parte de la precandidata denunciada.

Por lo anterior, se propone revocar parcialmente la resolución controvertida únicamente por cuanto hace al análisis realizado respecto de los espectaculares controvertidos para el efecto de que el Tribunal local emita una nueva resolución en la que vuelva a analizarlos considerando la naturaleza de la publicidad que contienen, así como la temporalidad de su contratación.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 147 de este año, interpuesto por el PAN para controvertir una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo que en lo que interesa determinó la inexistencia de las infracciones consistentes en la vulneración al principio de neutralidad e imparcialidad por la asistencia de diversas servidoras y servidores públicos al inicio de la campaña de la candidatura de Julio Ramón Menchaca Salazar a la gubernatura del referido estado el domingo 3 de abril.

En el presente caso se cuestiona la legalidad de la sentencia impugnada exclusivamente respecto a Luis Fernando Vilchis Contreras y Abraham Mendoza Zenteno, servidores públicos denunciado, en torno al cual se enderezan los motivos

de disenso que hacen valer la parte actora para alcanzar su pretensión de revocar el acto impugnado.

En esos términos, el problema jurídico por resolver consiste en analizar si la determinación del Tribunal local por la que declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a los servidores públicos denunciados fue apegada a derecho o si debe revocarse su resolución.

Se considera que son infundados los motivos de disenso que hace valer el partido actor porque la sentencia impugnada cumple con los parámetros de fundamentación y motivación exigidos por el párrafo primero del artículo 16 Constitucional, ya que el Tribunal local sí expuso los fundamentos y motivos a partir de los cuales consideró que no se actualizaba la conducta atribuida a las personas denunciadas.

En ese sentido, por una parte, la responsable citó los fundamentos respecto al principio de neutralidad y la presencia de los servidores públicos en actos de proselitismo en días inhábiles.

Por otro, esos fundamentos y ese contenido fueron utilizados adecuadamente en los razonamientos, a partir de los cuales el Tribunal consideró que aun cuando los servidores públicos denunciados hubieran asistido en día inhábil al evento denunciado, lo cierto es que no estaba acreditado que tuvieran alguna participación activa en el evento proselitista.

Conforme a ello, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio electoral 148 de este año promovido por el PAN en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Hidalgo en el procedimiento especial sancionador 57 de 2022, que declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas.

El asunto tiene su origen en una queja presentada por el PAN en contra de diversas servidoras públicas por su participación en una conferencia de prensa realizada el 31 de marzo de este año, organizada por Morena y en la cual se realizaron manifestaciones de respaldo al proyecto de Julio Ramón Menchaca Salazar, entonces precandidato único de dicho partido político a la gubernatura de Hidalgo. El PAN reclama que el Tribunal local no realizó un estudio exhaustivo y contextual, lo cual le llevó a concluir erróneamente que el evento no tuvo un carácter electoral y que las expresiones no tuvieron por objeto respaldar lo que se denomina un proyecto de transformación del estado de Hidalgo.

La Ponencia considera que le asiste la razón al promovente. Se estima que el Tribunal local no valoró de forma integral las manifestaciones en el contexto en el que fueron emitidas, lo cual se tradujo en que calificar equivocadamente que el evento fue político-partidista y no de carácter electoral.

Un análisis exhaustivo y adecuado hubiese llevado a la autoridad jurisdiccional, a la conclusión de que la rueda de prensa sí implicó un evento de proselitismo político por lo que debió haber juzgado los hechos denunciados con base en los parámetros adoptados por este Tribunal Electoral en relación con la participación de las y los servidores públicos en actos de esa naturaleza.

Por las razones expuestas se propone revocar la sentencia controvertida para el efecto de que el Tribunal local emita una nueva, en la que analice las implicaciones de la asistencia y participación de las personas denunciadas a un evento de proselitismo político, considerando el cargo público que desempeñan, así como

para que valore de manera integral, las manifestaciones realizadas por las personas, partiendo de que el evento tuvo por finalidad expresa, anunciar el respaldo al proyecto encabezado por Julio Ramón Menchaca Salazar. Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Magistradas, Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta. Magistrado Indalfer Infante Gonzales tiene la palabra.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Gracias, Presidente.

Solamente para anunciar un voto particular en el juicio electoral 111 de este año. En este asunto, que ya fue resuelto en alguna otra ocasión por esta Sala Superior y ordenó la reposición del procedimiento para que el Tribunal Electoral analizara algunas cuestiones, y ahora regresa y el Tribunal Electoral local resolvió que no había actos anticipados de precampaña.

En aquella ocasión yo hice un voto particular diciendo que había elementos suficientes para establecer que no había actos anticipados de precampaña ni de campaña.

Ahora se propone devolver el asunto para que se analice a la luz de un dictamen de fiscalización, donde se estableció que el PRI dejó de comunicar al INE los gastos de estos espectaculares y que se entiende que son de precampaña.

Sin embargo, en mi concepto eso no hace ninguna diferencia ni tampoco será un elemento a tomar en cuenta para determinar que se trata de actos anticipados de precampaña.

¿Por qué? Porque la campaña en el estado de Hidalgo fue; perdón, la precampaña fue del 2 de enero al 10 de febrero y los promocionales estuvieron del 25 de enero al 25 de febrero, es decir, abarcaron todo el periodo de precampaña.

Y el hecho de que hayan, por ejemplo, que no se aclara esto, pero el hecho de que hayan continuado después del 10 de febrero, tampoco lo hace como actos anticipados de precampaña, porque esa ya concluyó.

Y además, si bien los partidos políticos tienen la obligación de retirar toda esta propaganda de precampaña, la Suprema Corte ha determinado que eso se puede realizar por parte de los partidos hasta antes de que se lleve el registro de las candidaturas.

Por lo tanto, considero que a ningún fin práctico tendría devolver el asunto para que se pronunciaran sobre este aspecto el Tribunal local, pues al final de cuentas está determinado que son promocionales de precampaña, que estuvieron exhibidos en el periodo de precampaña, y lo único que determinó la fiscalización fue que esto no fue reportado por el PRI. Pero de ahí no se puede seguir que hay actos anticipados de precampaña o de campaña.

Por esa razón, respetuosamente, y atendiendo a lo que ya había expuesto en un anterior voto particular en este asunto, es que emitiría yo un voto en contra en este caso.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** A usted, Magistrado Indalfer.

¿Alguien más desea intervenir?

Magistrado José Luis Vargas Valdez, tiene la palabra.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Sí, sólo para anunciar que en los mismos términos que el Magistrado Infante, yo tenía el mismo criterio y también voto particular, con lo cual también me apartaré por las razones ya esgrimidas. Gracias.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias. Magistrada Soto Fregoso tiene la palabra.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Presidente, en el mismo sentido, estaría en contra de este mismo proyecto.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrada Soto. ¿Alguna otra intervención?  
Si no hay intervenciones, en este JE-111 de este año, consultaría si las hay en los siguientes dos asuntos listados.  
Al no haber más intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Sí, Magistrado Presidente.  
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** En contra del juicio electoral 111, y porque se confirme la sentencia recurrida y a favor de los restantes asuntos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeleine Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** En contra del JE-111 y a favor de las otras dos propuestas.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Igualmente, en contra del JE-111 y a favor del resto de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Presidente, le informo que el juicio electoral 111 de esta anualidad, ha sido aprobado por una mayoría de cuatro votos, con los votos en contra del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado José Luis Vargas Valdez, con la precisión que el Magistrado Indalfer Infante Gonzales y el Magistrado José Luis Vargas Valdez, anuncian la emisión de un voto particular, mientras que los restantes proyectos de la cuenta, han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** En consecuencia, en el juicio electoral 111 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se revoca parcialmente la sentencia controvertida, para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el juicio electoral 147 del presente año, se decide:

**Único.-** Se confirma en la materia de impugnación, la sentencia del Tribunal local.

En el juicio electoral 148 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se revoca la sentencia impugnada para los efectos establecidos en la ejecutoria.

Magistradas, Magistrados, pasaríamos a la cuenta de los asuntos relacionados con el proceso electoral de la gubernatura de Quintana Roo.

Secretario General, adelante, por favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 473 de este año, promovido por María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, entonces candidata a la gubernatura de Quintana Roo, postulada por la coalición Juntos Hacemos Historia, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad en el procedimiento especial sancionador 27 de 2022 que declaró inexistente la violencia política de género atribuida al entonces candidato de Movimiento Ciudadano a la gubernatura de la mencionada entidad federativa, José Luis Pech Vázquez.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada porque las expresiones denunciadas no constituyen violencia política de género ni en su vertiente simbólica, ya que no se basan en estereotipos de género, sino que son una crítica válida que forman parte del debate político en el contexto de un proceso electoral.

Lo anterior, ya que las expresiones no son cuestionamientos exclusivos al género femenino, sino sería igualmente válido si se dirigieran a las candidaturas encabezadas por hombres, ya que se dirigen a criticar la supuesta relación de la recurrente con los partidos políticos que integraron la coalición que la postuló, con los personajes políticos vinculados a uno de sus partidos políticos y su gestión como servidora pública.

En ese sentido, a juicio de esta Sala Superior, quienes participan en una contienda electoral, independientemente de su género, deben tener un margen de tolerancia mayor frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones cuando se involucren temas de interés y dominio público, siempre y cuando no sea en detrimento de la dignidad humana como sucedió en este caso.

En consecuencia, el proyecto propone confirmar la resolución controvertida.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 107 de 2022, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en un procedimiento sancionador en el que se declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a María Elena Lezama Espinosa, candidata de Morena a la gubernatura del referido estado y al partido postulante por *culpa in vigilando*, consistente en la supuesta coacción al voto por haber participado en reuniones públicas con líderes e integrantes de un sindicato de taxistas, así como una caminata con agremiados y un diverso sindicato.

El proyecto propone declarar infundados los agravios porque el Tribunal local sí llevó a cabo diversas diligencias de investigación, así como un análisis exhaustivo y correcto de las publicaciones objeto de la denuncia.

por otra parte, se consideran ineficaces los agravios porque las razones en que la autoridad sustentó su determinación no son controvertidas por el recurrente.

Contrario a lo que refiere el partido, la responsable sí siguió con la línea de indagación que se desprendía de los elementos contenidos en el expediente y por ello se realizaron diligencias para esclarecer los hechos denunciados en las que se requirió a los sindicatos de taxistas supuestamente involucrados, los cuales negaron la participación de dichas organizaciones en actos proselitistas en favor de la candidata en cuestión.

Por otra parte, no le asiste la razón, respecto a que la investigación es insuficiente, porque no requirió a la denunciada para que manifestara si en los eventos denunciados participaron las organizaciones sindicales.

En primer lugar, porque se trata de una facultad discrecional, que no releva a las partes de la carga de ofrecer las pruebas necesarias para acreditar los extremos de su pretensión.

Y, por otro lado, porque en atención al diseño normativo del procedimiento sancionador en esa entidad, la participación de las personas denunciadas se hace en la audiencia de pruebas y alegatos, momento en el que pueden ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación.

Respecto al argumento sobre que se debió requerir personalmente a quien desahogo el requerimiento en representación del sindicato de taxistas para que informara si acompañó a la candidata en el evento, se propone calificar como ineficaz, porque el deber de investigación se cumplió al requerirle al sindicato señalado, el cual negó su participación.

Además, la identificación de esa persona no cambiaría la conclusión, porque la sola presencia de miembros de un sindicato no acredita la coacción al voto.

Por tanto, las diligencias que el actor sugiere y con base en las cuales pretende sustentar una insuficiente investigación no podrían llevar a la autoridad a una conclusión distinta.

En cuanto al fondo, se comparte la conclusión de la responsable, porque se parte de una valoración de un elemento indiciario, que no se robustece con algún otro elemento de prueba; por tanto, es claro que no es posible tener por acreditados los hechos que sustentan la acusación, aunado a que las propias publicaciones constituyen elementos indiciarios e imperfectos, porque de su análisis racional no se advierte que se hubieran llevado a cabo los actos proselitistas de naturaleza sindical.

Ante esta instancia, el actor se limita a referir que aportó las imágenes suficientes para acreditar los hechos y exponer que de la valoración de estas y de los textos se advierte que se llevaron a cabo los hechos denunciados, pero no se controvierten frontalmente las razones en que la responsable sustentó su decisión.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia combatida.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios electorales 136 y 137 de este año, cuya acumulación se propone, promovidos por José Luis Pech Vázquez y Movimiento Ciudadano, a fin de controvertir la resolución por la que el Tribunal Electoral de Quintana Roo declaró la existencia de la falta consistente en calumnia y, en consecuencia, impuso una amonestación pública a los ahora demandantes.

Para la parte actora, el Tribunal local transgredió los principios de fundamentación y exhaustividad, porque no se pronunció respecto de todas y cada una de las cuestiones planteadas, aunado a que se desatendieron pruebas que fueron aportadas por la ahora parte actora, consistentes en distintos vínculos web en los que se alojan una serie de publicaciones que respaldan las afirmaciones de esos dichos.

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada al no resultar infundados e inoperantes los agravios expuestos. Lo infundado deriva de que el Tribunal local sí tomó en consideración las pruebas aportadas, mismas que fueron valoradas al momento de analizar la posible comisión de la infracción denunciada.

Por otra parte, lo inoperante de los agravios radica en que los accionantes omiten combatir frontalmente las consideraciones que expuso el Tribunal responsable al analizar, precisamente, las probanzas que le fueron aportadas, así como las consideraciones en las que motivó el sentido de su determinación.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, tiene la palabra.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Presidente. Quisiera referirme al JDC-473.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Adelante, por favor.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Muchas gracias.

Bien, pues quisiera yo referirme a este proyecto que acabo de mencionar, el cual se somete a nuestra consideración, proponiendo confirmar la resolución impugnada, ya que las expresiones denunciadas no actualizan la violencia política en razón de género porque los mensajes no se basan en estereotipos de género, sino que son una crítica válida, propia del debate político en el contexto de un proceso electoral.

Sin duda éste es un caso más en el que se considera, y lo digo de manera muy respetuosa, que en el debate público, o se considera al debate público y al debate rijoso, con permisibilidad, desde mi punto de vista de violencias hacia las mujeres y, por supuesto, de estereotipos que, como sabemos, son los que refrendan, han sustentado y refrendan el sistema patriarcal, en donde las mujeres siempre están en una posición no sólo de desventaja, sino de dependencia en política con relación a los hombres, y éste es un caso, justamente, en este sentido, sí.

Y es por ello que yo estoy en contra porque estimo que las expresiones denunciadas, por supuesto que contienen un elemento de género, por supuesto que contienen estigmatización a favor de las mujeres; en contra de las mujeres, perdón, y estereotipos de las mujeres en política.

No podemos normalizar, y esa es una gran lucha también, de las mujeres en donde estamos buscando desnaturalizar las violencias. No podemos estar normalizando que nos sigan diciendo siempre lo mismo: “Dependes de un hombre, no sirves para nada y en fin”.

Este es un caso justamente en ese sentido, en donde se actualiza la violencia simbólica hacia la candidata, razón por la cual lo procedente desde este análisis con perspectiva de género, es revocar la determinación controvertida.

Como sabemos, el protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación brinda una muy nítida claridad, sobre un aspecto poco visible en este tipo de casos, y este es un elemento muy importante, cuando hacemos la diferencia o no del análisis de caso, con los lentes violeta, como le llamamos a la perspectiva de género.

Este protocolo, para juzgar con perspectiva de género, emitido por la Suprema Corte de Justicia, hace énfasis en este tipo de casos, en donde estas sustancias que parece que no se perciben, estas violencias que no se perciben de manera muy clara, pues son justamente las que van haciendo subsistir al patriarcado.

Cuando estamos frente a este sistema patriarcal que genera violencia de género en contra de las mujeres, de una manera casi imperceptible.

Entonces, lo normalizamos, pareciera que fuera lo natural, que las mujeres reciban este tipo de comentarios, este tipo de no sé, trato, y aquí la característica de este sistema, consiste en que se encuentra presente en todos los aspectos de la vida diaria, y es parte de lo que tenemos que asumir cuando nos quitamos el velo de la

igualdad simulada en la rudeza necesaria o la rudeza aceptable en un debate ríjoso, y es justamente cuando decimos ponernos los lentes violeta, es justamente cuando hay que ver lo que no se percibe a simple vista, como son estos micromachismos que en política cuestan y han costado y siguen costando mucho a las mujeres, como es la invisibilización de estos estereotipos que siempre están dependiendo de un hombre, como es este lamentable caso.

Entonces, esta característica que les comento, de este sistema que se encuentra en los aspectos de la vida diaria, en el ámbito público, mediante prácticas y dinámicas de dominación y de subordinación con lo cual se normalizan los efectos, y es justamente lo que está pasando en este caso concreto.

Aquí, el partido denunciado y su candidato realizaron diversas publicaciones en redes sociales, en donde se hizo referencia a una candidata, la colocaban en una posición de subordinación que la denigraba y la descalificaba, cosa normal desde la visión del patriarcado para las mujeres en política.

Desde mi perspectiva, sí existe por supuesto, sin lugar a duda, un elemento de género porque el contenido de las frases utilizadas en las publicaciones denunciadas actualiza la violencia simbólica, que por cierto y en redes es de las violencias que más viven las mujeres en política, y aquí esta violencia simbólica caracterizada por mensajes o signos que transmitan, reproduzcan o inciten la dominación, la desigualdad y la discriminación en las redes sociales, naturalizando la subordinación de las mujeres en la sociedad con relación a los hombres.

La violencia simbólica es reconocida como un tipo de violencia amortiguada, insensible, casi invisible para sus propias víctimas inclusive, que se ejerce esencialmente a través de los caminos puramente simbólicos de la comunicación y del conocimiento, pero el impacto es igualmente grotesco y desaventajado para las mujeres.

En el caso, por ejemplo, de las frases o expresiones: “a la candidata que entregó Cancún al niño verde y ahora van por todo en Quintana Roo, traición es cuidar los intereses del niño verde, cuando la candidata del verde dice que respecto los principios de sabes quién, debería decir que respeta los principios de su patrón el niño verde, debería decir ella que viene de parte del niño verde. Sabemos quiénes son y que su jefe es el niño verde y tenemos que evitar que la candidata del niño verde se apropie de todo el estado de Quintana Roo”.

Estas frases son, por supuesto, las frases que hacen este caso y se emplean en agravio de la candidata. Es muy clara la situación de la expresión del patriarcado en las mujeres en política.

Yo no sé si hay alguna duda, pero es evidente que esta situación y estas frases tienen elementos de género en donde se está naturalizando este tipo de mensajes que hacen ver a las mujeres y parecer que, si no dependen de un hombre como jefe, con patrón, como líder, no son capaces de llegar por sí mismas a lograr algo en política.

Se emplea en agravio de esta candidata o como una forma de subordinación a lo masculino o al masculino de, digamos, este partido político.

Estas expresiones contienen mensajes de subordinación también hacia una figura masculina plenamente identificada, por lo que anula la presencia de la candidata, su trayectoria, se desconoce su trabajo y el esfuerzo, además se invisibiliza su capacidad y habilidades para la política y para gobernar, ya que se da a entender

que la candidata necesita la figura de un hombre para que pueda tomar las decisiones. Nada más cercano a lo que son los estereotipos clásicos del patriarcado en política, respecto de las mujeres.

Por tanto, se está frente a ese estereotipo de género, en donde se cuestiona a una mujer por el sometiendo una figura masculina en detrimento de sus capacidades intelectuales, cognitivas y su capacidad, como lo dije, para gobernar, que tiene como propósito y resultado negar oportunidades a las mujeres para participar en política y que se tenga preferencia por los hombres, presumiendo que están más capacitados para el cargo y que son los jefes que toman las decisiones, que hay que estar subordinados a ellos.

En otras palabras, los sujetos denunciados asumieron, en estas publicaciones, una postura de dominación dentro de un sistema patriarcal, a partir de la pertenencia al género masculino, subestimando *a priori* la capacidad de la candidata para ejercer el cargo por el cual estaba contendiendo, por lo cual esto trae como resultado evidentemente una afectación a su imagen y a la dignidad de ella misma.

Por otro lado, no concuerdo con lo señalado en la propuesta, respecto de que las expresiones denunciadas no tienen un impacto diferenciado en las mujeres, porque impacta de igual forma si se llega a dirigir a una candidatura de género masculino, al tratarse de críticas relacionadas con su gestión como servidora pública y su vinculación con algún actor político.

Lamentablemente, me parece de verdad que este sustento, de esta argumentación es absolutamente contrario a lo que tiene la teoría del patriarcado, en donde, pues se trata de eliminar este tipo de estereotipos y perdón que lo esté repitiendo tanto, pero me parece que todavía tenemos que estar evidenciando cuáles son las frases o cuáles son los comentarios que hacen a las mujeres parecer que no sirven para gobernar.

Desde mi perspectiva, en este caso, por supuesto que hay un impacto diferenciado para las mujeres que, para los hombres, no le afecta lo mismo a una mujer en político que le digan que un hombre está detrás de ella, porque si se lo dicen a un hombre, que hay un hombre detrás de él, pues se le ve como, digamos, el delfín muchas veces, es el bueno que apoya a otro hombre.

Pero cuando es la mujer a que se le dice que está apoyada por otro hombre, se le dan otro tipo de connotaciones y nunca son favorables para ella.

Por ello es que yo estimo que si se parte de que la subordinación histórica de las mujeres y su exclusión de la vida pública son efectos de la desigualdad que permea en toda la sociedad, ya que se aplica en las organizaciones al dejar sin sancionar la exhibición pública de una mujer por cuestiones relacionadas con el desempeño del cargo o subordinaciones hacia una figura masculina, sin duda, por supuesto que provoca no sólo una discriminación más, no sólo un estereotipo más, sino el resultado es, precisamente, un impacto diferenciado en lo que se provoca en este tipo de situaciones.

Por ello es que yo, respetuosamente, como lo he señalado, estoy absolutamente en contra de considerar que el debate rijoso en política conlleve discriminación, conlleve violencia y conlleve este refrendo de estereotipos hacia las mujeres en política que poco, que poco ayuda a deconstruir todo este mundo masculinizado en el que hemos vivido y en el que hoy por hoy se sigue luchando y siguen viviendo y padeciendo las mujeres que deciden todavía ser valientes, porque hoy todavía las

mujeres tienen que hacer un acto de valentía para poder participar en política y aceptar este tipo de situaciones y de violencias que lamentablemente estamos todavía lejos de poder eliminar de manera absoluta.

Y es por ello que mi reflexión también aquí en el Pleno es que abonemos a visibilizar las situaciones de violencia que se invisibilizan, que parecen naturales y, por supuesto, estos micromachismos que poco a poco siguen sosteniendo a los hombres como el eje central en política y a las mujeres como las ayudantas o como las mujeres que están solamente en posiciones cuando están promovidas o protegidas por algún hombre y no por sus capacidades propias.

En este sentido es cuanto mi participación, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrada Soto. ¿Alguien más desea intervenir en relación con este asunto o los restantes de la lista?

Al no haber más intervenciones, por favor, Secretario general de acuerdos, tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeleine Otálora Malassis:** Emitiré un voto particular en el juicio electoral 107, al estimar que la resolución debe impugnarse, debe revocarse y a favor de las demás propuestas.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Yo en contra del JDC-473 y a favor de los demás.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Presidente, le informo que en el juicio de la ciudadanía 473, ha sido aprobado por una mayoría de seis votos, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

En el juicio electoral 107 de 2022, ha sido aprobado por una mayoría de seis votos, con el voto en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis, quien anuncia la emisión de un voto particular, mientras que el restante proyecto de la cuenta, ha sido aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 473 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio electoral 107 del presente año, se decide:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

En los juicios electorales 136 y 137, ambos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios referidos.

**Segundo.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Magistradas, Magistrados, pasaremos a la cuenta de los asuntos relacionados con la materia de fiscalización.

Secretario General, proceda, por favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer lugar, se da cuenta con el proyecto de resolución, relativo al recurso de apelación 78 de 2022, promovido por el PAN, en contra del dictamen consolidado y la resolución 106 y 107 de 2022, relativas a los informes anuales en los ingresos y gastos, que presentan los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio 2020.

En los informes se determinó que el PAN realizó transferencias indebidas en los comités estatales al CEN, omitió comprobar los gastos realizados por el concepto de un arrendamiento, y reportar gastos por conceptos de renta de una herramienta de control administrativo, para el manejo de los representantes de casillas, resultados y asistencia, en el informe de campaña correspondientes al proceso electoral local 2019-2020, en el estado de Coahuila.

En consecuencia, ordenó la apertura de un procedimiento oficioso, y le impuso dos sanciones económicas.

El PAN en este recurso alega que la autoridad fiscalizadora, no respetó su garantía de audiencia, no valoró adecuadamente los elementos del contrato de arrendamiento en cuestión y que la herramienta control administrativo, no corresponde un gasto de campaña.

La ponencia estima que es inoperante la alegación del PAN, relativas a las faltas por transferencias al CEN, ya que éstas no derivan de la revisión de informes a este órgano nacional, sino del análisis a la contabilidad de cada entidad federativa.

Además, el PAN parte de la premisa incorrecta, de que la finalidad del seguimiento ordenado, es conocer la cuenta del destino del recurso, cuando el objetivo es el seguimiento ordenado en cada uno de los dictámenes estatales en relación con la devolución del recurso del CEN a cada entidad federativa.

Asimismo, resultan infundados e inoperantes los agravios en torno al estudio de los elementos de validez del contrato de arrendamiento, toda vez que estos sí se valoraron integralmente sin que de ese análisis se desprendieran los requisitos señalados por la normatividad en la materia que permitan identificar con claridad y certeza la utilización de los recursos.

De igual forma se advierte que el recurrente omitió controvertir directamente las inconsistencias del contrato y solo afirmó que no se trató de una omisión dolosa. Por tanto, esta Sala Superior considera que la responsable sostuvo adecuadamente que no se tuvo certeza del gasto realizado.

Finalmente, este órgano considera que son inoperantes los alegatos relativos a la plataforma de control administrativo, ya que la normativa aplicable no menciona que dentro de los conceptos que se excluyen de los gastos de campaña se incluya el pago para el desarrollo e implementación de plataformas utilizadas en los procesos electorales, por tanto este gasto sí corresponde a los de campaña.

Es por estas razones que la ponencia propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el dictamen consolidado y la resolución impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de apelación 101 y 107 acumulados, de este año, presentados por Morena a fin de controvertir tanto el acuerdo 113 de 2022, como el dictamen consolidado número 106 del Consejo General del INE relativo a las irregularidades encontradas en los informes anuales de ingresos y gastos del mismo partido correspondientes al ejercicio 2020. A juicio del recurrente, el Consejo General de INE realizó un indebido tratamiento y valoración del informe anual de ingresos y gastos del CEN, por lo tanto su pretensión es que se revoken las conclusiones impugnadas, así como sus respectivas sanciones.

De esta forma el problema jurídico a resolver consiste en determinar si los acuerdos controvertidos respetan o no la garantía de debida fundamentación y motivación a partir de verificar si se realizó un análisis exhaustivo y congruente, así como una valoración probatoria adecuada.

En el proyecto se propone confirmar los acuerdos controvertidos en los que fue materia de impugnación porque, primero, se estima que la autoridad responsable actuó conforme a los principios de exhaustividad, congruencia y debido proceso, ya que en las conclusiones impugnadas realizó una correcta categorización del gasto,

valoró debidamente los documentos presentados e individualizó las sanciones correspondientes conforme a las características específicas de cada caso.

Segundo, se considera que los acuerdos controvertidos se encuentran debidamente fundados y motivados, dado que en cada caso se llevó a cabo un estudio pertinente de las conductas denunciadas, se señalaron los principios de normas violentadas, así como las sanciones correspondientes.

De manera particular la ponencia concuerda con que la autoridad responsable respecto a que las transferencias realizadas por los comités ejecutivos estatales al CEN de Morena para el fideicomiso que tenía por objeto la compra de bienes inmuebles no tiene respaldo en el artículo 150 del Reglamento de Fiscalización que permite la transferencia de los recursos de los partidos políticos de entre sus distintos ámbitos, con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones frente a terceros, adquiridas en el año calendario, en el que les fueron asignados y entregados para efectuar los fines que constitucionalmente le son encomendados.

Contrario a lo afirmado por el partido recurrente, esto no se traduce en una vulneración a la autodeterminación de los partidos políticos, puesto con ello se garantiza la equidad, el principio de anualidad presupuestal y la debida fiscalización de los recursos públicos.

Por lo tanto, no es admisible validar una conducta que tenga como objetivo aumentar los recursos en ejercicios posteriores, aún cuando el instrumento financiero tenga un objeto lícito.

Igualmente, se valida el cálculo de los remantes realizados por la autoridad responsable, puesto que se basó en las circunstancias del caso concreto, por lo cual era válido incluir los montos de las transferencias realizadas por los Comités Ejecutivos Estatales al CEN de Morena para el Fideicomiso.

Consecuentemente, el proyecto determina confirmar en lo que fueron materia de impugnación los acuerdos impugnados.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 249 de 2022 interpuesto por Morena, a fin de controvertir la resolución de la Sala Guadalajara, que confirmó en lo que fue materia de impugnación el dictamen consolidado y la resolución de Fiscalización de Ingresos y Gastos correspondientes al ejercicio 2020.

En dicha determinación, el INE sancionó a Morena, entre otras cuestiones, porque sus Comités Ejecutivos Estatales transfirieron recursos al Comité Ejecutivo Nacional, a fin de crear un fideicomiso para la compra y mejora de bienes inmuebles, conducta que, según la autoridad electoral es contrario a lo previsto en el Reglamento de Fiscalización.

En el proyecto, se considera que de una interpretación conforme del artículo 150, numeral 11 del Reglamento de Fiscalización, a la luz de lo previsto en la Constitución Política sobre financiamiento de los partidos políticos es posible determinar que esos entes jurídicos sí tienen la posibilidad de generar ahorros para programar la adquisición de bienes inmuebles, a partir de la transferencia de remanentes ordinarios de los órganos estatales al nacional para la constitución de un fideicomiso.

Esto es así, pues la implementación del principio de anualidad a los gastos ordinarios de los partidos políticos, entendida como la obligación de reintegrar los recursos anuales y no devengados en ese ejercicio, genera la necesidad de ampliar

los supuestos previstos en la mencionada disposición reglamentaria, por los cuales los Comités Estatales pueden realizar transferencias al Comité Nacional y no limitarlas únicamente al pago de proveedores, de servicios y de impuestos.

Ello, pues dicha norma del Reglamento se puede entender en el sentido de que los Comités Estatales tienen permitido hacer transferencias de recursos a los órganos centrales, cuando el objeto sea la adquisición o reparación de inmuebles, siempre que se realice de manera apegada a la normativa electoral, financiera y fiscal, precisamente porque esa actuación redundaría en beneficio de los propios órganos estatales. Además, tal interpretación garantiza el margen de libertad de administración de los recursos de los partidos políticos.

Entender la norma cuestionada de forma contraria la hace limitativa, pues pasa por alta la naturaleza permanente de las actividades ordinarias de los partidos políticos. Por las consideraciones anteriores se propone revocar de manera lisa y llana en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada y la determinación del INE. Por último, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de reconsideración 186 de 2022, interpuesto por Morena a fin de controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa relacionada con la fiscalización de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2020.

El proyecto propone declarar la improcedencia del medio de impugnación, ya que no se actualiza el requisito especial y/o algún criterio jurisprudencial de procedencia. Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, tiene la palabra.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Gracias, Presidente.

Votaré a favor del REC-249, en contra del RAP-101 y en contra del REC-186, en este último caso porque considero que se debe entrar al fondo al ser un asunto de importancia y trascendencia para el sistema jurídico.

Por otra parte, en el RAP-78 votaré a favor, pero emitiré un voto razonado. Ahora daré el contexto de esta cuestión.

Los partidos políticos tienen la importantísima responsabilidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática. Para ello, reciben financiamiento público, el cual deben destinar en parte importante a la realización de las llamadas actividades ordinarias, las cuales comprenden los gastos de propaganda institucional, los necesarios para la realización de los procesos internos de selección de quienes serán sus candidatos y aquellos que requieren para su funcionamiento, como son los pagos de servicios de sueldos y salarios de su personal, el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, entre otros.

Eso explica que la legislación no establezca disposición alguna que obligue a los partidos políticos a devolver los remanentes del gasto ordinario que no hubieran devengado, ya que las actividades ordinarias que llevan a cabo son multianuales. En otras palabras, las realizan como entidades de interés público, que al ser trascendentes para el desarrollo del ejercicio democrático ciudadano se realizan de manera permanente.

En este sentido, desde el recurso de apelación 758 de 2017 emití un voto particular en el que expresé mi postura en contra de obligar a los partidos políticos a devolver los remanentes de gasto ordinario, ello porque considero que tales institutos son esenciales para el sistema democrático, por tanto, deben tener libertad económica y financiera de presupuestar objetivos monetarios que beneficien su patrimonio y que les permita generar ahorros.

Al establecer artificialmente una limitación presupuestal y anual, consistente en obligarlos a devolver el dinero ordinario que no hubieran pagado, se dificulta tanto su funcionamiento cotidiano, como la realización de sus actividades periódicas, y la generación de economías para el logro de sus fines.

Claro ejemplo de ello, lo tenemos en las transferencias que los Comités Estatales de los partidos políticos, pueden realizar a su Comité Nacional.

Al respecto, el reglamento de fiscalización establece que los órganos estatales del partido, pueden hacer transferencias del gasto ordinario del Comité Nacional, solamente para tres fines: pago de servicios, pago de proveedores y pago de impuestos.

En ese supuesto surge la pregunta que nos plantean los asuntos que nos ocupa, un partido político puede, por ejemplo, constituir un fideicomiso mediante recursos provenientes de sus comités locales para la compra o mejora de inmuebles, a fin de evitar que ese dinero se considere remanente y se vea obligado a devolverlos sin haberlo aprovechado válidamente; la respuesta que se nos propone en los asuntos en los que votaré en contra, es que las transferencias de recursos locales, al Comité Nacional, deben tener por objeto, el pago de erogaciones efectivamente realizadas y registradas en su contabilidad en el año correspondiente, exclusivamente para el pago de proveedores, prestadores de servicios e impuestos.

En otras palabras, no considera válida la constitución de un fideicomiso en los términos descritos. No puedo acompañar ese planteamiento.

Estoy convencido que permitir a los partidos políticos realizar transferencias de sus comités locales, hacia el órgano nacional para los otros destinos adicionales a los previstos en la disposición en estudio es razonable.

Por ello, en el asunto que yo les propongo, justo se hace una interpretación que permite establecer una excepción al principio de anualidad presupuestal, para los fideicomisos destinados a la adquisición y mejora de bienes inmuebles, mediante las transferencias de los órganos locales al nacional.

Considero que dicha figura es razonable, porque no afecta la rendición de cuentas de financiamiento ordinario permanente, la cual tiene una naturaleza continua al tratarse de actividades que realizan los partidos políticos para su sostenimiento, funcionamiento y operatividad.

Estimo que interpretar la disposición reglamentaria en comento, de manera literal, restringe el actuar interno de los partidos políticos en cuestión de transferencias lícitas y les niegue la posibilidad de realizar conductas apegadas a derecho, ello bajo el supuesto que el fideicomiso que se constituya deberá apegarse a la normativa electoral financiera y fiscal y a los fines específicamente previstos del gasto ordinario de los partidos políticos.

Finalmente, no puedo dejar de señalar que efectivamente esa disposición reglamentaria fue analizada y validada por esta Sala Superior en el recurso de apelación 51 de 2017.

Sin embargo, su racionalidad y regularidad constitucional se determinó de manera previa al establecimiento de la obligación de devolver remanentes, es decir, antes de la emisión del voto particular que formulé con respecto a los remanentes de gasto ordinario.

En ese sentido, actuaré en la votación.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrado de la Mata.

Tiene la palabra la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Presidente. Con su venia, quiero también intervenir con relación a los tres proyectos de sentencia, pues en ellos se cuestionan temáticas vinculadas entre sí, aunque las propuestas que se presentan o que se plantean tienen soluciones diversas en cada caso.

Y me refiero al SUP-REC-186 del presente año, al REC-249 y al RAP-101 y acumulados, todos de 2022.

Por ello, y con relación a la temática vinculada con la constitución del fideicomiso, las transferencias efectuadas, así como la oposición del impugnante para regresar los montos de financiamiento observado, manifiesto que mi voto será en el sentido de revocar la determinación combatida por lo siguiente.

En relación con la temática en cuestión considero que asiste la razón a Morena en cuanto alega que el fideicomiso constituido para la compra futura de inmuebles y remodelación de bienes de esa naturaleza debe considerarse apegado a derecho.

Por ello, desde mi perspectiva debe revocarse la determinación controvertida ya que considero que es factible adoptar una interpretación más acorde a las facilidades a que deben destinarse los recursos para el sostenimiento de las actividades ordinarias.

En nuestro sistema político existe un esquema de financiamiento dual en el cual prevalece el público sobre el privado, y en buena medida para privilegiar la fiscalización puntual sobre el ejercicio de los recursos captados por las distintas fuentes del financiamiento.

Dentro de las actividades ordinarias de los partidos políticos, está el hacerse de instalaciones adecuadas para el desarrollo de sus prerrogativas, lo que en este caso se pretendió hacer mediante la figura del fideicomiso en el que fueron depositándose los recursos provenientes de las estructuras estatales para eventualmente destinarse a un fin lícito, de acuerdo con la propia normativa de fiscalización.

Y en ese sentido, considero que de manera excepcional debe permitirse la existencia de este tipo de transferencias, pues más allá de su falta de permisibilidad expresa, lo cierto es que no existe prueba alguna de que se haya destinado para un fin ilícito o destino o distinto de las facultades partidistas.

Máxime que, como ente obligado, el recurrente está vinculado al registro y seguimiento puntual de las operaciones financieras que lleve a cabo con dichos recursos, con lo que según las constancias de autos, el sujeto obligado cumplió cabalmente en cuanto atañe a las operaciones vinculadas con el financiamiento y las transferencias respectivas.

En este sentido, es viable la implementación de un supuesto adicional que permita flexibilizar la obligación del ejercicio anual de los recursos, a fin de permitir que los partidos políticos puedan ejercer los recursos otorgados para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en operaciones que trasciendan más allá del ejercicio fiscal, lo que de suyo puede implicar un cambio en la modalidad, respecto de la forma en que se programen las erogaciones, lo que de suyo no implica necesariamente que se utilicen para un fin distinto de los mandatados por la normativa constitucional, legal y reglamentaria.

Por ello, considero que el partido político recurrente no está obligado a reintegrar los montos destinados al fideicomiso, pues el objeto de su resguardo en el instituto fiduciario obedece a un fin lícito.

Por lo que, en todo caso, la falta advertida se reduce a un aspecto meramente formal, más no sustancial.

Y en ese sentido, concuerdo con la consulta en cuanto parte de la interpretación conforme de la disposición que se consideró infringida, lo que nos conduce al reconocimiento de la posibilidad de que los partidos puedan generar ahorros para programar la adquisición de inmuebles a partir del remanente de sus gastos ordinarios, siempre que estén apegados a derecho, como lo es en el caso mediante la constitución de un fideicomiso para la posterior adquisición y mantenimiento de bienes inmuebles.

Esto, máxime que el régimen jurídico que aplica en el caso permite concluir que el financiamiento ordinario tiene una naturaleza continua al estar vinculado con el sostenimiento de actividades permanentes que despliegan los partidos políticos para el sostenimiento de sus operaciones como entidades de interés público.

Además, es de verse que el propio marco regulatorio permite la creación de fideicomisos para la administración de los recursos líquidos de los partidos y como modalidad para generar autofinanciamiento, razón por la cual considero que ni siquiera por esa parte exista una limitante para que en el caso resulte contrario a derecho las operaciones sancionadas, pues no hay base para restringir el derecho que tienen los partidos políticos sobre la libertad financiera de presupuestar objetivos económicos que beneficien su patrimonio en el ejercicio fiscal en que recibió los recursos públicos en pleno apego al cumplimiento del destino de los recursos.

No obstante, la postura, esta postura asumida quiero someter a la consideración de este Pleno la emisión de lineamientos para la regulación de este tipo de operaciones, puesto que sobre el tema no existe normativa específica, ni en la Ley General de Partidos Políticos, como tampoco en los reglamentos que aplican a la materia.

Por ello considero que debe vincularse al Instituto Nacional Electoral para que en breve plazo y en el ámbito de sus atribuciones disponga de lo necesario para definir las regulaciones inherentes a la creación de fideicomisos partidistas para la consecución de sus fines, así como las limitaciones a que deben estar sujetos los partidos políticos a efecto de no hacer nugatorias disposiciones tales la como la obligación de reintegrar los remanentes de financiamiento público, entre otras.

Y en este sentido considero pertinente que en los lineamientos se precise que el monto destinado para estos fines no podrá exceder del 10 por ciento del financiamiento no ejercido, pues de esta manera se impediría que los partidos

políticos destinen montos ilimitados a sus fideicomisos para con ello eludir o posiblemente la regla que los obliga a reintegrar los recursos no erogados.

Además estimo de especial importancia, que los recursos destinados a los fideicomisos, se ejerzan bajo el principio de territorialidad, esto es que los montos provenientes de una entidad federativa, incluidos sus rendimientos financieros, sean efectivamente ejercidos en esa porción geográfica y no en otra, pues de esta forma, se privilegiaría el esfuerzo que implica el ahorro presupuestario para la consecución de un fin determinado que beneficie a la entidad partidista que esté aportando el recurso.

Para concluir y quisiera mencionar, por último, que no omito considerar que estos movimientos deben hacerse, siempre bajo la figura de fideicomiso, pues al ser una institución financiera regulada por las leyes de la materia, y permitida incluso por las normas propias de la fiscalización de los recursos partidistas, permitiría la revisión puntual, de su manejo por parte del Instituto Nacional Electoral.

Sería cuanto, Presidente.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrada Soto.

¿Alguien más desea intervenir?

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, tiene la palabra.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Presidente.

También con la venia de las magistradas y los Magistrados, para intervenir en este recurso de apelación 101 y el 107 acumulados, del recurso de reconsideración 249 y el 186.

Anunciando que me apartaré de un tramo del primero de los recursos que he mencionado, estoy a favor del recurso 249 de 2022, estoy en contra del 186, porque considero que sí es procedente, bajo la figura de la importancia y trascendencia y de manera similar, a como lo expresa en su proyecto el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Voy a señalar por qué esta conclusión que adelanto.

Considero en este caso, que sí debe prevalecer la mayoría de las consideraciones de la propuesta que nos presenta el Presidente, pero me apartaría del sentido y de la calificación de aquellas contenidas en los numerales 6.13 y 6.14 del proyecto, relacionadas con la transferencia de recursos de los comités estatales, al Comité Ejecutivo Nacional de Morena, así como el cálculo de los remanentes a reintegrar de dicho Instituto Político.

En mi consideración, este caso es de la total relevancia para el ordenamiento jurídico nacional, pues es importante que esta Sala dirima si los partidos políticos, tienen posibilidad de ahorrar y reservar recursos asignados para el gasto de cierto año, con la finalidad de remodelar y comprar bienes inmuebles por medio de fideicomisos.

Sostengo que la creación de fideicomisos en materia electoral es posible a partir de aportaciones de financiamiento ordinario entre los órganos estatales y nacionales, como lo realizó el partido recurrente, y esto no es un acto que contravenga la normativa vigente, esta figura dada su finalidad de operación no está sujeta al principio de anualidad en los términos que señala la propuesta.

Estas premisas las sustento desde luego en diversas consideraciones. En un principio, del análisis del artículo 150, numeral 11 del Reglamento de Fiscalización advierto que no se impide que los partidos políticos destinen recursos provenientes de su financiamiento ordinario para programar la adquisición de bienes inmuebles, tomando en consideración que estas adquisiciones reditúan en un beneficio que se ajusta a los fines de los partidos políticos y permite que sus recursos sean fiscalizables.

Inclusive, el hecho de que el artículo que he mencionado establezca solo tres supuestos bajo los cuales los comités estatales pueden realizar transferencias al órgano partidista nacional, ya sea para la ampliación o consolidación de sus bienes inmuebles, no impide que atendiendo a la finalidad del sistema de financiamiento público de los partidos y la vigilancia sobre la administración y aplicación de estos recursos, se pueda adicionar una hipótesis distinta, ya que debe tomarse en cuenta que los supuestos contenidos en el numeral 11 del artículo 150 que he citado, no tienen un sustento expreso constitucional o legal que lo restrinja de diversa manera; por lo que una conclusión diversa a lo ahí contenido por sí misma no puede refutarse como contraventora de las normas de fiscalización.

Y basta la revisión de la fracción I del artículo 41 de la Constitución Política Federal para advertir que éste establece que los partidos políticos son entidades de interés público y estas tienen entre otras finalidades promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política.

Y para cumplir lo anterior, dichos institutos desde luego necesitan recursos económicos que les permitan solventar los gastos que implican el sostenimiento de la acción política y el cumplimiento de los fines que la ley les otorga.

Para ello, la propia Constitución garantiza que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y delega a la ley para que establezca las reglas a las que se sujetará su financiamiento.

Sobre este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya sostuvo que las ministraciones para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos se deben aplicar única y exclusivamente para sufragar los gastos cuya exigibilidad se produce haya o no un proceso electoral en curso.

Además, agregó el máximo Tribunal que esas erogaciones no tienen por objeto conquistar el voto ciudadano, sino solamente proporcionar un continuo mantenimiento, sea integral a la estructura orgánica del instituto político relativo.

Estos postulados son recogidos, recordemos en la Ley General de Partidos Políticos, la cual reitera como uno de los derechos de estos institutos, el acceso a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos que establece el citado artículo 41 de la Constitución Federal.

Bajo estas premisas se puede asumir que, los partidos políticos como entes de interés público, gozan de un régimen jurídico propio y específico, que regula lo relativo al otorgamiento y fiscalización de las prerrogativas a las que tienen derecho, estableciéndose las reglas a las que se sujetará su financiamiento y delegando a la ley secundaria los procedimientos para el control, fiscalización y vigilancia de esos recursos.

Por eso, digo que, a nivel constitucional y legal, el sistema de fiscalización de los partidos políticos tiene como finalidad primordial vigilar que la utilización de esos

recursos provenga de fuentes lícitas y sean destinados para los fines como entes de interés público.

Por lo que, tratándose de la creación de fideicomisos, figura regulada desde luego en el sistema jurídico, el principio de anualidad, que resulta aplicable a los recursos de los partidos políticos, debe ser entendido de manera funcional. Esto a fin de hacerlo armónico con los fines para los que fueron creados.

Si bien esta Sala Superior sostuvo que los partidos políticos tienen la obligación de reintegrar el financiamiento público no erogado y el no comprobado y por ello se mandató al INE a la creación de lineamientos que les permitan cumplir con ese imperativo, esto no significa que dicho mandamiento deba ser absoluto, de tal manera que no existan excepciones, en las cuales dicho principio pueda flexibilizarse.

Así, desde mi perspectiva, esta Sala Superior, al conocer de la impugnación sobre los lineamientos de remanentes, a través del recurso de apelación 140/2018 validó la posibilidad de que los partidos políticos crearan fideicomisos para hacer frente a las “reservas” y esto lo entrecorrimo, porque se definió que estas comprendían las mejoras y adquisición de bienes inmuebles y que con esto pueden ahorrar y ejercer el gasto en ejercicios multianuales.

En mi lectura, los lineamientos de remanentes prevén ya un régimen de excepción al ejercicio anual del presupuesto, al permitir esa reserva de recursos, que pueden ser ejercidos en años subsecuentes, siempre y cuando, se dijo, los conceptos de gasto comprendan contingencias, pasivos labores o la adquisición y remodelación de inmuebles propios y que los recursos sean controlados por medio de un fideicomiso.

De mi interpretación a esos lineamientos, validados por esta Sala Superior, la posibilidad de creación de los fideicomisos y la clasificación, el concepto de reserva tiene lógica y además encuentra sentido, si advertimos que los lineamientos en su integridad y observamos que los conceptos de ingreso o gastos que encuadren en esa clasificación son descontados del monto de remanentes o recursos a reintegrar a la Federación y es a partir de este tema que considero que el artículo 150, párrafo 11 del Reglamento de Fiscalización y los lineamientos emitidos en cumplimiento al RAP-758 de 2017, a la luz del artículo 41 también, base uno y dos de la Constitución, llevan a sostener que los partidos políticos pueden destinar recursos para la creación de un fideicomiso para la compra de bienes inmuebles, siempre que se respete el objeto y fin que les dio vida y que se mantenga de manera permanente la fiscalización de esos recursos, si no mal recuerdo como ya lo autoriza el artículo 64 del Reglamento de Fiscalización.

Es por ello que tomo en cuenta que un partido político nacional con representación a nivel local además forma parte de un todo y su patrimonio lo configuran los bienes adquiridos por todos sus entes.

Desde esa premisa debemos partir del hecho de que un partido político nacional no es un ente ajeno o diverso de sus representaciones en las entidades federativas, pues el patrimonio del mismo lo constituyen, tanto los activos, muebles o inmuebles adquiridos por los órganos nacionales, como aquellos obtenidos por sus órganos estatales.

En esa medida advierto que el partido político nacional, visto como una unidad que despliega atribuciones a nivel nacional o en cada una de las entidades federativas,

a través de sus órganos locales, a efecto de cumplir con sus fines constitucionales y legales, sí está facultado para conjuntar sus esfuerzos con la finalidad de lograr la adquisición de los bienes inmuebles en aquellas entidades federativas que por estrategia o por necesidad sea más apremiante, a juicio del propio partido político. Lo anterior no quiere decir que la suma o conjunción de los recursos, aunque provengan de distintos financiamientos ordinarios de entidades federativas diversas, haga por sí misma que la adquisición del bien inmueble sea una compra indebida.

Y aquí debo señalar, adicionalmente, que de la revisión y análisis de la Constitución, de la LEGIPE o de la Ley de Partidos Políticos y del Reglamento de Fiscalización no logro desprender una prohibición para que el partido nacional pueda destinar o sumar los recursos de una o más entidades federativas a partir del financiamiento ordinario que recibe en ese lugar para compra de un bien inmueble en una entidad federativa distinta, pues por el contrario, advierto una serie de reglas que permiten la mezcla de este tipo de recursos.

En todo caso, lo relevante en estos supuestos es si el activo forma parte o pertenece al mismo partido nacional, pues recordemos que aunque exista un Comité Directivo estatal en cada entidad federativa, las obligaciones tributarias, son a cargo del ente nacional, pues solo se disponen flujos de un solo registro federal de contribuyentes. Y en esta lógica advierto que no existe una irregularidad, en cuanto a la posibilidad de los órganos estatales, de reunirse y formar un bien común, para el beneficio del propio partido, o que estos órganos de las entidades federativas, no puedan o sean impedidos de aportar recursos a sus entes nacionales o viceversa.

Por el contrario, existen normas que permiten que un partido político a nivel nacional, disponga de recursos para hacer frente al pago de las deudas, cuando a nivel local estos sean insuficientes, como es el pago de multas y lo hemos aplicado. En estos supuestos incluso hemos determinado que existe una corresponsabilidad del ente nacional, de acudir en ayuda de sus entes estatales.

Todo esto nos lleva a apuntalar que si tomamos en cuenta incluso que en la declaración de un partido político nacional los bienes que se consideran son tanto los adquiridos a nivel nacional, como los obtenidos a nivel local, los cuales juntos forman parte del patrimonio del partido, considero que es jurídicamente viable que los comités estatales, puedan realizar transferencias de esos recursos a los órganos centrales cuando el objeto sea la adquisición o reparación de inmuebles, siempre que dicho esquema les represente algún beneficio económico, o de operatividad. Aun y cuando el beneficio no sea palpable en la entidad federativa de donde proviene el recurso.

Lo relevante es que ese patrimonio forme parte de ese mismo partido político y esa permisión, lejos de generar una dificultad en la fiscalización, hace posible que los entes fiscalizables, puedan acceder a un mejor esquema en la adquisición de bienes, que les puede redundar en una mejor forma de desarrollar actividades continuas, y cumplir fines concretos en las entidades federativas, a las que pertenezcan.

De esta manera, no comparto que en el proyecto se parta de una interpretación restrictiva del principio de (...) y se mencione que la creación de fideicomisos por los partidos políticos para fines determinados o ilícitos, por sí mismos ocasione

inequidad entre las demás fuerzas políticas, o vulnere la libertad configurativa de las entidades federativas.

En ese sentido, presidente, con mucho respeto, me apartaré de este recurso de apelación 101 y acumulados, y como ya lo anticipé, estaré a favor de las razones que se formulan en el recurso de reconsideración 249 de 2022, y por el análisis de fondo en el recurso de reconsideración 186 del 2022.

Es cuanto, Presidente, gracias.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrado Fuentes.

Tiene la palabra el Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Gracias, Presidente.

De manera breve, porque coincido realmente con el proyecto del Magistrado De la Mata, y en los antecedentes de este asunto, tanto él como yo, emitimos un voto particular en aquel RAP758 de 2017, donde consideramos que ni en la Constitución, ni en las leyes generales electorales, había la prohibición o el mandato para que los partidos políticos pudieran devolver el remanente del financiamiento público.

También sostuvimos que el principio de anualidad no era aplicable al financiamiento público de los partidos políticos.

Y toda esta *litis* versa precisamente o tiene su origen en la devolución de los remanentes del financiamiento público.

Tan es así que en esa resolución se vinculó al INE para que hiciera unos lineamientos y regulara cómo se tenía que llevar a cabo la devolución de estos remanentes, y con motivo de ello es que se encuentra la disposición que ahora se está interpretando.

Por lo tanto, considero que efectivamente no hay ninguna ilegalidad en que los comités ejecutivos estatales hagan transferencias al Comité Ejecutivo Nacional y que se formen fideicomisos, pues la Constitución de fideicomisos está prevista en la legislación de los partidos políticos, es decir, son fines lícitos, la adquisición de inmuebles para la finalidad de los propios partidos políticos también tiene un fin de carácter lícito.

Por esa razón comparto lo que nos propone el Magistrado De la Mata en relación a revocar lo relativo a estas conclusiones y, en consecuencia, no acompañaría lo propuesto en el RAP-101 y su acumulado en lo que se refiere a esta conclusión.

Y en el RAP-78 también haría yo un voto razonado al respecto. Y en el REC-186 por las mismas razones estimaría que sí el tema es importante y trascendente y bajo esa premisa debería de admitirse el recurso de reconsideración y analizarse en los mismos términos que se hace en el recurso de reconsideración 249.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrado Indalfer.

Magistrado José Luis Vargas Valdez, tiene la palabra.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Muchas gracias, Presidente. Buenas tardes a todas y a todos.

Yo señalaré que respecto a los cuatro proyectos que se ha dado cuenta, pero particularmente respecto del RAP-101 del Magistrado Reyes Rodríguez, el REC-249 del Magistrado Felipe de la Mata y el REC-186 de un servidor, primero que nada lo que señalo es que la temporalidad en el cual se circuló el RAP-101 por parte del Magistrado Reyes Rodríguez y un servidor el 186, se desfasó de lo que fue el REC-249 que se nos circuló apenas hace un par de días, y evidentemente eso lleva al análisis de los pormenores de cada uno de los proyectos.

Entiendo el tema de la interpretación, conforme que hace el Magistrado Felipe de la Mata y por supuesto la importancia y trascendencia me lleva a mí a considerar que es posible entrar al análisis de estos asuntos, con lo cual yo anuncio que mi proyecto, el recurso de reconsideración 186 lo ajustaría al REC-249 del Magistrado De la Mata en lo que tiene que ver con la procedencia.

Ahora bien, sí quiero señalar cuáles son esos aspectos que me llevan a mí a estar en contra del RAP-101 y sus acumulados y es básicamente porque, creo que lo que estamos aquí hablando es de una laguna jurídica que es precisamente lo que tiene que ver con un fideicomiso para efectos de la compra de bienes inmuebles por parte de los partidos políticos.

Ya lo decía, si mal no recuerdo el Magistrado Felipe Fuentes Barrera, que es la lógica en la cual se desprende el patrimonio de los partidos políticos, es decir, el artículo 141 constitucional, base segunda, es precisamente el que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten con los recursos para llevar a cabo sus actividades.

La pregunta es: ¿a dónde las van a llevar? Pues, evidentemente en algún bien inmueble, los cuales se constituyen el ejercicio de dichas actividades.

Esos bienes inmuebles, pues tienen dos tipos de forma de ser, de ser ocupados; una, a través de los arrendamientos, mismos que se pueden generar de manera, pues ordenada dentro de su presupuesto mensual y en lo cual puede estar programada; pero otra y también importante, es efectivamente la de la adquisición de bienes inmuebles bajo el principio de racionalidad y de disciplina presupuestal.

Y la pregunta aquí que creo que no se había hecho con anterior es: ¿Cómo pretendemos o cómo se pretende que los partidos políticos adquieran bienes inmuebles, cuando efectivamente su presupuesto está dividido por tipo de actividades ordinarias? Específicas, de campaña, entre otras, las cuales evidentemente, la suma de un monto de la adquisición de un bien inmueble, pues es complejo que lo puedan reunir y aquí hablo en términos generales, como para cualquier ciudadano o cualquier persona física o moral que no lo compra con una quincena de su salario, no lo compra con una mensualidad.

Es decir, generalmente los bienes inmuebles se adquieren a través del ahorro y el ahorro, evidentemente, es lo que nos lleva a poder tener una suma acumulada que permite a personas físicas o morales adquirir un bien inmueble. Y creo que estamos, precisamente, ante ese supuesto.

Ahora bien, efectivamente, creo que aquí lo que sucede es que a partir de lo que contempla el artículo 150, que es el que se refiere, del Reglamento de Fiscalizaciones, a las transferencias y que, efectivamente, establece tres tipos de transferencias de los comités estatales al Comité Ejecutivo Nacional, es decir, la de pago de proveedores y prestadores de servicios, la del pago de impuestos registrados en la contabilidad local y la de casos de campaña genérica que

involucren a un candidato federal y local, y evidentemente faltan ahí una serie de supuestos que me parece que de lo que habla este reglamento es que ese reglamento está desfasado y que, insisto, no está contemplado un supuesto como el que ahora nos encontramos.

Yo quisiera aquí señalar un punto que me parece que es sumamente relevante en esta discusión. Lo que el INE dictaminó y, por lo tanto, resolvió, no tiene que ver con un uso indebido de recursos públicos, es decir, no hay una ausencia de esos recursos, sino hay un, a mi modo de ver, hay una modalidad de uso que el INE establece que no está acorde a la norma que ya señalé, el artículo 150 del reglamento y que, por lo tanto, dicho recurso no fue transferido de manera correcta y ese fideicomiso, digamos, carece de la legalidad.

Pero sí es importante este señalamiento porque me parece que los recursos públicos ahí se encuentran, es decir, no están desviados, no tienen un mal uso.

Lo que yo quisiera con esto enfatizar es que me parece que, y que me parece que además no riñe con el criterio precedente de la anualidad, es que efectivamente la regla general es la anualidad del uso de los recursos y me parece que aquí la regla especial o la regla que es necesario generar es, precisamente, o más bien las bases que son necesarias, jurídicas, que son necesarias generar para asegurar el correcto uso de esos recursos, es que se da a través de una figura o se dé a través de una figura perfectamente legal y estipulada en la normatividad, que es un fideicomiso.

Ese fideicomiso, como ustedes lo saben y ya había sido dicho por alguno de los que me antecedió, exige una serie de reglas que tanto la entidad financiera como, es decir, tanto el fideicomitente como el fideicomisario tiene la obligación de cumplir para que la finalidad de dicho fideicomiso, llegue a su cumplimiento.

Y me parece que esa es una de las cuestiones que se tiene que regular, desde mi perspectiva no a través de lineamientos, sino a través de una norma emitida por el Congreso de la Unión, en la cual se establezca precisamente esa forma de administrar esos fideicomisos, y que permitan a los partidos políticos, establecer la posibilidad de adquirir bienes inmuebles, de manera, insisto, transparente, mediante mecanismos de vigilancia, por parte de la autoridad electoral, y eso es lo que hoy no se encuentra en el marco jurídico del cual estamos analizando.

En este sentido, a mi modo de ver, existe una concordancia con el cumplimiento de los fines y obligaciones, por parte del estado de los partidos políticos, que inclusive genera esta posibilidad de que garantizar comisiones equitativas para el cumplimiento de sus fines.

Por otro lado, también creo que genera condiciones inclusive de ahorro, toda vez que esos arrendamientos y demás, resultan por demás costosos, en el entendido que los bienes inmuebles que el partido o los partidos vayan a poder adquirir a través de esta figura jurídica, pues forman parte del patrimonio de dicho partido, y como bien sabemos, en caso de que dicho partido, pues no goce de las preferencias electorales o carezca de un estatus como partido político, pues eso forma parte de un proceso de liquidación que son bienes del Estado y, por lo tanto, se tienen que reintegrar al propio Estado.

Eso lo señalo simplemente para decir que no se trata de desvíos a patrimonios ajenos, a patrimonios que no sean perfectamente regulados y vigilados, y que por lo tanto, lo único que se trata es que se cumplan, como ya se ha dicho, con la

finalidad de dichos institutos, que es que tengan todos los elementos para realizar sus actividades públicas.

Es en ese sentido, que como señalo, votaré en contra del RAP-101/2022, y su acumulado el RAP-106, votaré a favor del REC-249 y ajustaré el recurso de reconsideración 186 del cual soy ponente, para que se emita en los términos del REC-249.

Sería cuanto, Presidente.

Gracias.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** A usted, Magistrado Vargas.

¿Alguien más desea intervenir?

Magistrada Janine Otálora Malassis, tiene la palabra.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, buenas tardes, Presidente, Magistrada, Magistrados.

Yo anuncio que votaré a favor de los recursos de apelación 78 y del 101 y su acumulado, en contra del recurso de reconsideración 249, yo venía con un voto a favor del recurso de reconsideración 186 en los términos en que estaba siendo presentado que era un desechamiento.

Si en efecto el proyecto se modifica en los términos que lo acaba de anunciar el Magistrado Vargas, votaré en contra de este nuevo proyecto.

Precisado esto, en el caso específico del recurso de apelación 101 y su acumulado, coincido con la propuesta que nos hace el Magistrado Rodríguez Mondragón al concluir que a partir de lo dispuesto en la disposición del artículo 150, párrafo once del Reglamento de Fiscalización y en los lineamientos para remanentes, no tienen sustento las transferencias de recursos de los partidos políticos del ámbito local al federal para constituir un fideicomiso para contraer obligaciones futuras de pago.

A efecto de enmarcar mi posición quiero destacar que justamente en la sesión pública que tuvimos la semana pasada al discutir el recurso de apelación 142, reiteraré el criterio de que los partidos políticos deben destinar los recursos exclusivamente para los fines previstos en la ley y reintegrar los remanentes que tengan al finalizar el año calendario en el que les fue ministrado conforme al principio de anualidad.

Y como esta Sala ya ha evidenciado en distintos precedentes, este principio de anualidad consiste en que los partidos políticos deben ejercer los recursos durante el periodo para el que les fueron entregados, esto es, en el año calendario en que les fueron ministrados.

Y ejemplo de ello se ha sostenido en el recurso de apelación 23 del 2022, el 151 de 2021 y el 758 de 2017.

Y particularmente en este último asunto la Sala sostuvo que si los partidos políticos realizan acciones para hacer más eficientes los recursos públicos de que disponen y ello genera remanentes, las actividades realizadas para alcanzar ese saldo positivo, de manera alguna justifica que puedan retenerlos bajo el concepto de ahorro para emplearse en subsecuentes ejercicios, toda vez que el reintegro de estos remanentes es un deber inexcusable, al tratarse de, insisto, patrimonio del Estado, que solo puede ejercerse para los fines que fueron entregados.

De estos precedentes, se advierte una sólida línea jurisprudencial consistente en que los partidos políticos tienen la obligación de ejercer el financiamiento público exclusivamente para los fines y ejercicio para el que fueron entregados y cuando o se ejerza este recurso público, los partidos tienen el deber de reintegrar al erario, los recursos entregados para sus actividades ordinarias.

Por ello, yo estoy convencida de que la regla es clara. Los partidos no pueden retener por concepto de ahorro, recursos públicos más allá del ejercicio para el que les fue ministrado para ningún fin, ya sea la adquisición de bienes inmuebles u otro. Estamos, reitero, hablando de recursos públicos sobre los que debe existir transparencia y rendición de cuentas.

Y en materia electoral, el principio de anualidad se ve materializado en diversos ámbitos, pero principalmente a través de los mecanismos de fiscalización que vigilan el adecuado reporte y comprobación de ingresos y gastos.

La transparencia, la rendición de cuentas y la fiscalización deben de ser justamente pilares de nuestro sistema electoral mexicano.

Por ello, coincido con el proyecto, en el sentido de que las transferencias de recursos locales al Comité Ejecutivo Nacional sólo pueden tener como objetivo cumplir las obligaciones frente a terceros, adquiridas en el año calendario y no como un mecanismo para aumentar recursos para ejercicios posteriores.

Por ello, comparto que es debido limitar el movimiento de los recursos públicos locales para que se utilicen conforme a los propósitos de las entidades.

Por ello, votaré a favor del proyecto.

En lo que respecta al recurso de reconsideración 249 del presente año, votaré en contra de este proyecto.

Primero, considero que debe desecharse este recurso de reconsideración al no cumplirse ningún requisito especial de procedencia y considero que tampoco el asunto reviste un tema de importancia y trascendencia.

El sólo hecho de que Morena refiera que la responsable omitió considerar que el caso implicaba un tema de constitucionalidad respecto de la idoneidad de las restricciones planteadas en el artículo 150 del Reglamento, esas manifestaciones no justifican por sí mismas la procedencia del recurso.

No obstante, en mi concepto las características de la controversia tampoco justifican un cambio de criterio que se ha venido compartiendo desde el año 2016.

Ahora bien, suponiendo que, si llegase a cumplirse el requisito de procedencia de este recurso de reconsideración, tampoco comparto la propuesta que se nos formula.

En congruencia con mi criterio, estimo correcta la decisión de la Sala Regional de confirmar la determinación del Instituto Nacional Electoral al privilegiar que los partidos realicen transferencias de recursos públicos entre sus órganos estrictamente para los fines y para el ejercicio que fueron ministrados.

En caso contrario, considera que la interpretación del INE resultó restrictiva y que debe permitirse que los partidos políticos generen economías o ahorros para la adquisición de inmuebles en ejercicios posteriores, implicaría abrir la puerta para que se empleen estrategias para evadir la devolución del recurso no ejercido y no comprobado.

Representaría también un paso atrás en los criterios que ya se han logrado hasta la fecha.

Por estas razones votaré en contra de este recurso de reconsideración 249 y todo indica que consecuentemente también en contra de la nueva propuesta en el recurso de reconsideración 186, en caso de que éste sea aprobado, acorde con la propuesta que se nos acaba de hacer.

Yo únicamente quiero señalar a mayor abundamiento y antes de concluir que el remanente del que estamos hablando aquí en el año 2020 fue un remanente de 144 mil 700 millones de pesos y recordar que justamente existe desde ya más de un año, a manera de criterio orientador, la Ley de Austeridad Republicana que señala que las reglas y principios de austeridad que deben cumplir los poderes de la Unión, los órganos autónomos y las diversas autoridades federales de la República, independientemente de la naturaleza jurídica que posean.

Y, justamente, en su artículo 17 prohíbe la figura de fideicomisos, en materias tan fundamentales como son la salud, la educación, la procuración de justicia, la seguridad social y la seguridad pública.

Y si bien la materia electoral no es mencionada en dicho precepto, en su cuarto párrafo establece que, bajo ninguna circunstancia, se podrán hacer aportaciones, transferencias o pagos de cualquier naturaleza, utilizando instrumentos que podrían permitir evadir las reglas de disciplina financiera.

Estas son las razones que me llevan a votar en los términos que acabo de señalar. Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrada Otálora.

¿Alguien más desea intervenir?

Si nadie más desea intervenir, permítanme fijar cuál es mi posición al respecto en estos casos.

En primer lugar, quiero señalar que en el recurso de apelación 758 de 2017, precisamente ahí se estableció la obligación de los partidos políticos para regresar los recursos públicos que, por financiamiento ordinario, no han gastado en la anualidad. Ese recurso que se resolvió en marzo de 2018, yo también presenté un voto particular, es decir, voté en contra, igual que el Magistrado Felipe de la Mata y el Magistrado Indalfer Infante.

Sin embargo, quiero resaltar que ninguna de las cuestiones jurídicas que fueron resueltas en ese recurso de apelación que se resolvió en marzo de 2018, son relevantes jurídicamente para la resolución de estos casos, es decir, nos está cuestionando legalmente en este caso, la obligación respecto de generar esos remanentes.

Y también difiero de varias de las argumentaciones, que se han expresado, porque considero que, desde el punto de vista de la argumentación jurídica, son falacias jurídicas.

¿Por qué? Porque en este caso, no se está cuestionando como ya he dicho, ni la obligación o el derecho a no regresar el financiamiento público no ejercido. Entonces, eso no es jurídicamente relevante, tampoco se está cuestionando sobre la licitud o ilicitud de la existencia de fideicomisos, ya también eso está decidido, no es aquí el tema a resolver, como tampoco se está debatiendo jurídicamente hablando, en los casos sobre si tienen derecho a generar este tipo de ahorros a través de un fideicomiso como el que constituyó el partido político Morena.

En ese sentido, me parece que no son argumentos trascendentes como para reflexionar la solución de este caso, desde mi personal punto de vista.

Por otro lado, tampoco comparto la relevancia o trascendencia de estos asuntos, si fuera además relevante o trascendente con la resolución de uno por cuestiones de fondo que sí se tiene que pronunciar este Tribunal, esta Sala Superior, con esa sentencia se podría fijar el criterio, no sería necesario la admisión ni del recurso de reconsideración 249 ni del recurso de reconsideración 186, respecto de los cuales votaré en contra.

Yo también estaba a favor del proyecto como lo presentó el Magistrado José Luis Vargas, desechando y bajo esos mismos argumentos considero que se debe desechar el recurso de reconsideración 249.

Votaré a favor de los proyectos que yo presento.

Este asunto es trascendente para un partido político que es Morena, el total de las transferencias no permitidas por la normatividad que están implicadas en los distintos asuntos son 372 millones 461 mil 840 pesos.

Y digo que es solamente trascendente o relevante para un partido y no para el orden jurídico nacional porque también es una falacia decir que no hay una regulación al respecto, no hay una laguna jurídica en este caso, y la *litis* se debería centrar en si está o no dentro de las excepciones reglamentadas ya por el Instituto Nacional Electoral precisamente en acatamiento del recurso de apelación 758 de 2017.

Por estas razones y otras que expondré adelante yo sostendré el proyecto de resolución que he presentado relacionado con los recursos de apelación 101 y 107 de este año.

En ellos se expresa mi postura y considero que si bien las apelaciones comprenden varios temas, lo relevante de esta discusión tiene que ver con los aspectos relacionados con el origen de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos correspondientes al año 2020 y si Morena constituyó un fideicomiso para la adquisición de inmuebles con empresas registradas como proveedores ante el INE y se firmó un convenio en el que diversos comités ejecutivos estatales se comprometieron a transferir determinada cantidad de dinero.

En ese sentido, una vez que transfirieron los recursos los comités ejecutivos estatales al CEN, éste los traslada a un fideicomiso.

Morena registró esas operaciones en su contabilidad, de eso no hay duda, el INE consideró que las transferencias no encuadraban en alguno de los supuestos regulados explícitamente como permisiones establecidas en el artículo 150 del Reglamento de Fiscalización, por lo que determinó una infracción a la normativa e impuso las respectivas sanciones.

Me parece importante precisar las cuestiones que no están a discusión en el asunto, reitero, lo cual, esto lo hago por una adecuada delimitación de los problemas jurídicos a resolver.

En primer lugar, el caso no se trata de definir si los partidos políticos pueden ahorrar los recursos que no gastaron en un ejercicio fiscal y si para ello es válido que utilicen un fideicomiso con el objetivo lícito de adquirir bienes inmuebles.

El Consejo General del INE reconoció expresamente esa posibilidad, excepcional al emitir las determinaciones controvertidas y no hizo ningún pronunciamiento que pueda entenderse en un sentido opuesto.

En segundo lugar, en el caso tampoco está en tela de juicio la legalidad del fideicomiso que constituyó Morena; es claro que dicho instrumento se creó con un objeto lícito, consistente en la adquisición de bienes inmuebles, lo cual está expresamente en los lineamientos.

En tercer lugar, tampoco es una cuestión a debate si debe aplicarse el principio de anualidad en relación con los recursos remanentes que son transferidos a este tipo de fideicomisos.

El Consejo General del INE no emitió ningún razonamiento en torno a que la posibilidad de transferir remanentes a un fideicomiso con el fin de adquirir inmuebles esté sujeto a una restricción temporal.

La razón por la que ordenó la integración de los recursos tampoco obedeció al principio de anualidad, sino a la irregularidad de las transferencias.

Por último, también es importante tener en cuenta que el INE no ordenó la disolución del fideicomiso nacional, sino que determinó que se debían devolver los recursos provenientes de los Comités Estatales debido a que se trataron de transferencias no permitidas y que, en todo caso, el partido político conservaba la posibilidad de constituir respectivos fideicomisos locales, estatales con los recursos provenientes de cada entidad federativa.

En mi opinión, las dos cuestiones principales por resolver consisten en:

Uno, si la transferencia de recursos de los Comités Ejecutivos Estatales al órgano directivo federal encuadra en alguno de los supuestos explícitamente permitidos por el numeral 11 del artículo 150 del Reglamento de Fiscalización, considerando que se remitieron a un fideicomiso con el objeto de compraventas a futuro de inmuebles a empresas registradas como proveedores, y en caso de que se determine que las transferencias fueron indebidas, si ello se traduce en la exigencia de reintegrar los recursos involucrados.

La cuestión no está en definir si los partidos pueden ahorrar sus remanentes y para qué fines, sino en cómo pueden hacer las transferencias entre los comités estatales y el Comité Nacional.

La postura del partido recurrente es que pueden transferir los recursos locales al CEN, para que dicho órgano a su vez los remita a un fideicomiso nacional con un fin lícito, en este caso la adquisición de inmuebles a proveedores registrados ante el INE.

En cambio, el Consejo General del INE consideró que no es válida esta triangulación, debido a que implica una transferencia de recursos locales a un órgano federal con un objetivo distinto a los permitidos en el numeral 11 del artículo 150.

Por tanto, la autoridad electoral reconoce la posibilidad de que se constituyan fideicomisos para la adquisición de inmuebles con los remanentes de un ejercicio fiscal bajo la única condición de que se trate de recursos del mismo ámbito territorial. En el caso la autoridad responsable consideró que las transferencias e los comités ejecutivos estatales al CEN para la conformación de un fideicomiso y la venta o compra de bienes no encuadraba en esos supuestos, particularmente como una transferencia para el pago de proveedores.

Señaló que los tres supuestos sólo son aplicables cuando se tengan registrados saldos en la contabilidad local, lo cual no ocurrió en el caso, porque la compra de los inmuebles no se realizó, se pretende realizar a futuro.

El Consejo General del INE concluyó que, aunque el partido pretendía justificar que los recursos serían para el pago de proveedores, no estaba en el supuesto previsto en la normatividad.

En consecuencia, la autoridad responsable determinó que el CEN recibió transferencias no permitidas por la normatividad, por lo cual se le ordenó devolver los recursos públicos a los comités ejecutivos estatales, para que a su vez reintegraran los recursos.

Además, se emitieron respectivas conclusiones sobre las transferencias indebidas de recursos locales a partir de lo cual se impusieron multas equivalentes al 10 por ciento del monto involucrado por cada entidad federativa en la que se dieron las operaciones.

En la propuesta de mi ponencia se comparte el criterio adoptado por el Consejo General del INE en cuanto a que las transferencias de recursos públicos de los partidos políticos del ámbito local al federal, cuando se tiene por objeto constituir un fideicomiso para contraer obligaciones futuras de pago, no tienen respaldo en la normatividad aplicable.

La posibilidad de transferencia de los recursos de los partidos políticos de entre sus distintos ámbitos sólo puede tener como objetivo dar cumplimiento a las obligaciones frente a terceros, adquiridas en el año calendario en las que fueron asignados y entregados para efectuar los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

Las razones que respaldan la propuesta son las siguientes:

Primero, el principio que rige a los partidos políticos de anualidad, por lo que cualquier excepción debe aplicarse de forma restrictiva, como así se resuelve en el precedente.

En el numeral 11 del ámbito del artículo 150 del registro, se señala que la posibilidad de ese tipo de transferencias, es para su operación ordinaria y que debe realizarse para ciertos pagos registrados en la contabilidad local, en lo que se sigue que como lo considera la autoridad responsable, las transferencias deben estar destinadas al pago de erogaciones actualizadas.

Tercer lugar, las transferencias como las realizadas no son admisibles, porque no sería comprobable en la fiscalización para lo cual se otorgaron los recursos que efectivamente se transfirieron para el pago de alguno de los conceptos permitidos. No se vulnera el justificar ante la vida interna y la facultad de autoorganización de los partidos políticos, porque se debe privilegiar la garantía en el manejo adecuado de los recursos públicos, la independencia financiera, previo al cumplimiento de actividades, la debida repartición de financiamiento público y el control contable de las operaciones de los partidos políticos.

La decisión del INE garantiza que el financiamiento público se ha utilizado en la entidad que distribuyó los recursos públicos, que éstos sean devueltos en caso de que no se hayan gastado, así como que se lleve a cabo una adecuada fiscalización. Sexto, la determinación de la autoridad responsable, no conlleva una incidencia injustificada, sobre el derecho de autoorganización de los partidos políticos, porque la propia autoridad responsable reconoció la posibilidad de que se integren fideicomisos en cada entidad federativa, para las reservas, por lo cual eso simplemente implica un esquema distinto de la estrategia financiera, desplegada por Morena en el año 2020.

Séptimo, la limitación definida por el INE puede conllevar mayores gastos de operación para los partidos políticos, pues no podrían concentrar los recursos de todos sus ámbitos en un solo fideicomiso, sino que tendrían que constituir uno por cada entidad, por cada ámbito.

Sin embargo, esa implicación, no conlleva una afectación al derecho a recibir financiamiento público, ni algún otro principio constitucional.

Además, la transferencia de recursos de los comités ejecutivos estatales, se hizo al margen de la normatividad aplicable, por lo que se ordenó que los recursos fueran devueltos al ámbito local.

En atención a que los recursos no fueron devengados y se debían considerar como remanentes e integrales.

Lo anterior, tiene sustento en la obligación de los partidos políticos, de aplicar el financiamiento público, para los fines para los cuales fue entregado.

Por estas razones, propongo convalidar las determinaciones del Consejo General del INE y en los casos de los recursos de reconsideración 186 y 249, como lo he señalado, considero que se deben desechar.

En ningún momento, previo a la interposición de los recursos, se formularon planteamientos sobre la inconstitucionalidad, de la normativa y la electoral, ni se justifica por parte de los actores, o del partido actor, porque esto es relevante para el orden jurídico nacional y, entonces, en mi consideración se trata de cuestiones de estricta legalidad.

Es por estas razones que votaré en el sentido que he expresado y en caso, bueno, ya se ha manifestado la mayoría, entonces presentaré los votos particulares correspondientes en el proyecto que presenta el Magistrado José Luis Vargas, asumiría los mismos razonamientos que él presenta en su proyecto.

Es cuanto.

Magistradas, Magistrados, siguen a su consideración estos proyectos.

Les consulto si hay alguna otra intervención. No hay más intervenciones, secretario general, por favor tome la votación.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Secretario.

Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretario general de acuerdos, por favor tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** En los términos de mi intervención y dada la modificación del REC-186 ahora sería a favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor del recurso de apelación 78 de 2022, en contra del recurso de apelación 101 y 107 acumulados, a favor del

REC-249 de 2022 y a favor del recurso de reconsideración 186 de 2022, modificado por el ponente.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** A favor del RAP-78, con voto razonado; en contra del RAP-101 y su acumulado en los términos de mi intervención, a favor del REC-249 y también a favor del REC-186 modificado.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Votaré a favor de los recursos de apelación 78 y del recurso de apelación 101 y su acumulado, en contra del recurso de reconsideración 249 y en contra del recurso 186 modificado por el ponente.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Gracias, Magistrada. Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Secretario. Mi votación es a favor del RAP-78, a favor el REC-249 con un voto concurrente, en contra del RAP-101 en los términos de mi participación y en caso de engrose también haría un voto concurrente, y a favor REC-186 ajustado.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Gracias. Nuevamente ajustando el REC-186 al REC-249, en el cual votaría a favor y en contra del RAP-101 y RAP-107 y sus acumulados. Gracias.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Perdón, Magistrado Vargas y del recurso de apelación 78.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** A favor, perdón.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Gracias. Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor del recurso de apelación 78. A favor del recurso de apelación 101 y su acumulado. En contra del recurso de reconsideración 249 y en contra del recurso de reconsideración 186, respecto de los cuales me pronuncio por el desechamiento y en ese sentido presentaré un voto particular.

También, anuncio la presentación de un voto particular en el recurso de apelación 101 y acumulado.

La Magistrada Janine Otálora Malassis tiene la palabra.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Presidente.

Únicamente para anunciar, por la votación que ha habido, la emisión de los votos particulares correspondientes y, en su caso, conjuntos con usted, si no tiene inconveniente.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** De acuerdo.

Gracias, Magistrada.

Secretario, adelante.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Presidente, le informo que el recurso de apelación 78 ha sido aprobado por unanimidad de votos, con la precisión que el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña y el Magistrado Indalfer Infante Gonzales anuncian la emisión de un voto razonado.

El recurso de apelación 101 de esta anualidad y su acumulado, ha sido rechazado por una mayoría de cinco votos, con los votos en contra del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales y la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y debido a la votación, la Magistrada Janine Otálora Malassis y usted, Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón anuncian la emisión de un voto particular, mientras que la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso la emisión de un voto concurrente.

En el recurso de reconsideración 249 de esta anualidad, el mismo ha sido aprobado por una mayoría de cinco votos, con el voto en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis y usted, Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anuncian la emisión de un voto particular.

Y en el recurso de reconsideración 186 ha sido aprobado por una mayoría de cinco votos, con los votos en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis y usted, Magistrado Presidente, Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anuncian la emisión de un voto particular.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Sí, Magistrado Vargas.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Perdón, Presidente.

Solo para que conste en actas, creo que en la primera parte que se refirió el Secretario, RAP-101 no mencionó el sentido de mi voto, solo para que conste en actas.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Sí, voto en contra usted, Magistrado Vargas, así quedará asentado.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Gracias.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias.

Secretario General de acuerdos, en virtud de la votación, procede el engrose en el recurso de apelación 101 de este año y su acumulado.

¿Podría usted precisarnos a quién correspondería?

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Sí, con gusto, señor Presidente, según los recursos de esta Secretaría General de Acuerdos el engrose le corresponde a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales, le consulto si está de acuerdo.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** De acuerdo, Presidente.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrado.

En consecuencia, en el recurso de apelación 78 del presente año se decide:

**Único.-** Se confirma en la materia de impugnación el dictamen consolidado y la resolución, ambos controvertidos, en términos de la ejecutoria.

En el recurso de apelación 101 y 107, ambos del presente año, se decide:

**Único.-** Se revoca parcialmente en los términos precisados en la sentencia.

En el recurso de reconsideración 249 del presente año se decide:

**Único.-** Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de reconsideración 186 de este año se resuelve:

**Único.-** Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del Pleno.

Secretario general adelante, por favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer lugar doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 93 de este año, promovido por Elizabeth Pérez Valdez, en su calidad de diputada y vicecoordinadora del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a fin de controvertir la integración de la Comisión Permanente por incumplir el principio de paridad.

En primer lugar, en el proyecto se propone inaplicar el inciso h), párrafo uno del artículo 10 de la Ley de Medios, porque si bien la causal de improcedencia que impide conocer sobre actos parlamentarios es una medida con un fin legítimo, idónea y necesaria, también es verdad que es desproporcional. Esto, porque esa medida pretende excluir de la justicia electoral todos los actos emanados del Legislativo.

Sin embargo, cuando uno de esos actos afecta un derecho político-electoral, entonces esos actos deben ser objeto de revisión en sede jurisdiccional electoral.

En consecuencia, se decreta la inaplicación de ese precepto y, por tanto, es posible conocer el fondo del asunto.

Al respecto, en el proyecto se propone tener por acreditada la vulneración al principio de paridad, en la conformación de la comisión permanente, porque de un análisis en las imputaciones que la integran, se advierte que se designaron 15 diputados hombres y solo cuatro diputadas mujeres.

Sobre esto, en el proyecto se precisa que el principio de paridad, en modo alguno, se debe agotar en la integración de la Cámara de Diputados, sino que se debe extender, expandir, ampliar, proyectar o reflejar en todos los órganos del Estado y particularmente en las imputaciones que integrarán la comisión permanente, por ser éste un órgano sustantivo, que ejerce facultades del Congreso de la Unión, en pleno durante sus recesos.

En consecuencia, se propone ordenar a la Cámara de Diputados, que emita reglas en las que prevea el cumplimiento del principio de paridad, a fin de que sean aplicadas en las próximas integrantes de la Comisión Permanente.

Lo anterior, porque actualmente no es posible ordenar la recomposición del órgano, en tanto resulta necesaria la existencia de reglas previas, que regulen la atención al principio de paridad en ese órgano.

Ahora doy cuenta con el proyecto de resolución de recursos de reconsideración 262 de este año, interpuesto por la Asociación civil Querétaro Democrático y Ciudadano, a fin de impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, en el juicio ciudadano 53, que confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral local, de tener por no presentado el aviso de intención para la conformación de un partido político local.

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los agravios expresados por la Asociación Civil, respecto a que los requisitos establecidos en los lineamientos emitidos por el Instituto Electoral Local, relativos a que la apertura de una cuenta bancaria mancomunada y la entrega del escrito de manifestación de no aceptación de recursos de procedencia ilícita y de fiscalización, no guardan regularidad constitucional.

Lo anterior, ya que derivado del tese proporcionalidad, realizado por esta Sala Superior, se considera que dichos requisitos cumplen un fin constitucional legítimo, porque las normas controvertidas consisten en dotar de transparencia el manejo de los recursos, mediante un mecanismo de verificación oportuna.

Son idóneos al existir una relación entre estos y el fin constitucional que garantiza la fiscalización, así como la transparencia de los recursos utilizados por las asociaciones civiles, y resultan necesarios para generar certeza, respecto al origen y destino de los recursos, y para que las autoridades administrativas electorales, cuenten con la posibilidad de ejercer sus atribuciones de fiscalización.

De ahí la necesidad de que se realice de manera previa a la aprobación o no del mismo.

Finalmente, se estiman inoperantes los agravios referentes a que dichos requisitos no son sustanciales y a la negativa de otorgamiento en la prórroga solicitada, al ser cuestiones y aspectos estrictamente de legalidad, por lo que esta Sala Superior considera que ese tema escapa de la tutela que caracteriza el recurso de reconsideración.

A continuación doy cuenta con los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 362, 363, 366 a 369, 371, 374, 375, 377, 378, 384 a 388, 403 y 407, todos del presente año, proveídos en lo individual por titulares del Poder Ejecutivo

de diversas entidades federativas y la jefa de gobierno de la Ciudad de México en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada que declaró existentes las infracciones consistentes en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, promoción personalizada y vulneración al principio de equidad durante el pasado proceso de revocación de mandato cometidos por los recurrentes con la emisión del desplegado titulado “gobernadoras y gobernadores de la cuarta transformación” y un aproximado de 100 publicaciones en Twitter relacionadas con acciones de gobierno o posicionamientos en favor del Presidente de la República. En el proyecto se propone, en primer lugar, desechar la demanda del recurso 386 por haber precluido el derecho de acción del recurrente al haberse agotado con la demanda que dio origen al diverso 371.

En segundo lugar, la consulta propone confirmar la sentencia impugnada en atención a lo siguiente.

Se consideran inoperantes diversos agravios relacionados con distintas temáticas ya sea por reiterativos o por no combatir los razonamientos de la responsable.

Se sostienen infundados los agravios relacionados con la indebida aplicación de la ley electoral al proceso de revocación de mandato, pues el procedimiento especial sancionador constituye la vía adecuada para conocer de posibles ilícitos que se cometan en el desarrollo de un proceso de revocación de mandato como los enunciados en la instancia primigenia.

En otro orden de ideas, los agravios relacionados con el indebido análisis de los elementos para determinar una violación al principio de imparcialidad por la emisión de propaganda gubernamental en periodo prohibido o promoción personalizada, se proponen igualmente infundados, pues en el caso no se acreditó la actualización de alguna excepción para difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido y la responsable analizó cada uno de los elementos para determinar la acreditación de promoción personalizada.

Por otro lado, se consideran infundados los agravios relacionados con el indebido registro de los recurrentes en el catálogo de sujetos sancionados de la Sala Especializada y su inconstitucionalidad, pues esencialmente parten de la base equivocada de que tal registro es una sanción y esta Sala Superior ha sostenido que no es una sanción en sí misma, sino un mecanismo de transparencia y publicidad de las sentencias.

Igualmente se propone infundado el agravio que se duele de la vista dada a los Congresos de diversas entidades federativas para imponer la sanción que corresponda en virtud de que tales vistas están debidamente fundadas y motivadas. Finalmente, el proyecto advierte que a fin de hacer eficaz la Constitución es necesario que toda autoridad norme sus actos por las disposiciones que en ellas se contienen, es decir, serán precisamente los servidores públicos quienes deberán velar por cumplir sus normas y quienes, de forma preponderante acaten las disposiciones y principios en ellas contenidos, advirtiéndose, de acuerdo con un análisis de corte principialista que cualquier infracción a las normas constitucionales con incidencia en la materia electoral es causa suficiente para considerar la pérdida del modo honesto de vivir, según los razonamientos ahí expuestos

En consecuencia, se sostiene que esta Sala Superior, en su carácter de Tribunal garante de la Constitución tiene facultades para inhibir la Comisión de ilícitos constitucionales en la materia y por tanto, se considera necesario vincular al

Consejo General del INE para que emita lineamientos para regular las consecuencias jurídicas ante violaciones a la Constitución por servidores públicos, a partir de la posible pérdida de la presunción del modo honesto de vivir en los términos ahí propuestos.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 417 y 409, ambos de 2022 interpuestos por Vicente Javier Verástegui Ostos y César Cruz Trejo, respectivamente, a fin de impugnar la sentencia emitida por la Sala Especializada de este Tribunal Electoral que declaró la existencia del uso y recepción indebida de recursos públicos, la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad, así como la emisión al deber de cuidado.

Lo anterior, con motivo de un acto celebrado en la Unidad Académica Multidisciplinaria El Mante, de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, al cual asistió Javier Verástegui Ostos, entonces candidato al Partido Acción Nacional a diputado federal en esa entidad federativa durante el proceso electoral federal 2020-2021 y en la cual solicitó el apoyo para su candidatura e hizo compromisos de campaña.

En primer lugar, se propone acumular los recursos debido a que existe conexidad en la causa.

En segundo lugar, se considera infundado el planteamiento de César Cruz Trejo debido relativo a que, si bien es director de la aludida Unidad Académica, no tiene la calidad de servidor público, debido a que la Universidad goza de autonomía de gestión y por tanto no se actualiza la infracción sobre el uso indebido de recursos públicos.

Lo infundado radica en que, de la normatividad constitucional y legal local, así como de la propia legislación universitaria se advierte expresamente que el aludido director sí es servidor público, pues esa Universidad es un órgano del Estado, al cual se le asigna una partida presupuestal del erario estatal. En tanto que el aludido director tiene atribuciones de representación, mando, decisión y ejercicio de ese presupuesto.

Por tanto, como lo determinó la responsable, es exigible el cumplimiento a los principios de imparcialidad y neutralidad.

En segundo lugar, devienen en inoperante los argumentos relativos a que el candidato denunciado no utilizó recursos públicos de la citada Universidad, pues en modo alguno desvirtuó que los recursos que utilizó no fueran de naturaleza pública. Finalmente, se consideran inoperantes los conceptos de agravio y relativo a que las expresiones que emitió el candidato denunciado en el acto que motivó la denuncia no constituyen un llamado al voto. Esto es así pues no desvirtúa las consideraciones de la responsable en el sentido de que sí solicitó el apoyo para su candidatura e hizo compromisos de campaña durante el desarrollo de ésta.

Por tanto, al resultar infundados e inoperantes los planteamientos, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Magistradas, Magistrados, está a su consideración los proyectos de cuenta.

Tiene la palabra el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Gracias, Presidente.  
Me referiré al primer asunto de cuenta, si está bien.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Adelante, por favor.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Gracias.

Presidente, quiero presentarles el proyecto. A mi juicio se puede resumir en tres simples preguntas.

La primera, ¿puede este Tribunal resolver si la Comisión Permanente de la Cámara de Diputados se debe integrar de forma paritaria?

A mi juicio la respuesta es sí.

La segunda, ¿la Comisión Permanente al ser un órgano legislativo sustantivo, debe integrarse paritariamente?

A mi juicio la respuesta es sí.

La tercera, ¿es posible ordenar en este momento que la Comisión Permanente se integre paritariamente?

A mi juicio la respuesta es no, ya que se necesitan instrumentos que deben ser emitidos por la Cámara de Diputados para ser aplicados en futuras integraciones.

Me voy a explicar respecto de lo primero. Este Tribunal como máxima autoridad jurisdiccional en la materia tiene la facultad constitucional de revisar la constitucionalidad de cualquier norma que le corresponda aplicar.

En el caso no tengo ninguna duda que el inciso h) del párrafo uno del artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación de debe inaplicar por ser desproporcionado y constituir una limitante en el acceso a la justicia.

Tal como se explica en el proyecto, todo derecho debe tener un Tribunal y una vía que lo puedan tutelar. Como decían los romanos, “No puede existir derecho sin acción.

Es por eso que, en el caso se inaplica, porque es, porque no es racional ni constitucional no convencional esa limitante.

Respecto de la segunda temática, nuestra línea jurisprudencial es vasta sobre el imperativo constitucional de que las mujeres ejerzan sus derechos de forma igualitaria. Nuestras sentencias han permitido la integración paritaria de la propia Cámara de Diputados, de congresos locales, de ayuntamientos y de autoridades; gracias a nuestras sentencias hoy hay más gobernadoras en el ejercicio de este cargo que nunca antes en nuestra historia.

La paridad es un principio que permea en todo el Estado mexicano y este Tribunal como máxima autoridad jurisdiccional en la materia debe garantizar que los derechos político-electorales de las mujeres se ejerzan en condiciones de igualdad y paridad.

Por ello estoy convencido que la Comisión Permanente también se debe integrar de forma paritaria por ser un órgano legislativo de naturaleza sustantiva.

La Comisión Permanente no es un mero órgano adjetivo, ya que tiene una naturaleza decisoria sobre los aspectos más relevantes del Estado mexicano, entre ellos el nombramiento de ciertos cargos, la toma de protesta de quien ocupa a la presidencia incluso, la suspensión de derechos y la posibilidad de promover medios de control constitucional.

Por ello, en ese órgano bicameral de decisión y que funciona durante los recesos del Congreso de la Unión, también rige el principio de proporcionalidad en la integración paritaria.

Entonces, ¿qué resuelve el caso? En el proyecto se señala medularmente lo siguiente: uno, el principio de paridad no se agota con la integración de la Cámara, sino que debe extenderse a proyectarse en la conformación de la comisión permanente, por ser un órgano sustantivo que ejerce facultades del Congreso de la Unión en pleno, durante sus recesos.

Dos, toda vez que la Cámara de Diputados está conformada con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, entonces esa misma proporción debe tener la Comisión Permanente respecto de las diputaciones que la integran.

Tres, sin embargo, de las diputaciones que conforman la actual comisión permanente, 15 son hombres y cuatro son mujeres, es decir, hay una evidente subrepresentación de mujeres en ese órgano sustantivo.

Así es claro que se actualiza la vulneración en principio de paridad, y por ello se deben tomar medidas, para garantizar que las próximas integraciones de la comisión permanente, estén conformadas de manera paritaria.

Ahora bien, entrando al último punto: no obstante, en este momento no es posible ordenar que la actual integración de la Comisión Permanente se modifique para que sea paritaria. Esto, porque actualmente no hay algún instrumento normativo emitido por la propia Cámara, en ejercicio pleno de sus facultades legislativas, y como órgano independiente, con el cual se garantiza y especifique cómo se integrará paritariamente la comisión por cuanto hace al grupo de diputaciones.

Tal situación resulta necesaria, a fin de dotar de certeza y seguridad, en la conformación de la comisión permanente, ya que permitirá que las diputaciones tengan pleno conocimiento de cuál será el procedimiento para garantizar la paridad, y permitirá, en su caso, las posibles impugnaciones a esta normativa, ante las instancias correspondientes.

Así, propongo ordenar a la Cámara de Diputados, que emita la normativa respectiva para garantizar la integración paritaria de las futuras integraciones de la comisión permanente.

La congruencia, razonabilidad y justicia respecto de la tutela de los derechos políticos de las mujeres, fueron indiscutiblemente a determinar que la comisión permanente como órgano legislativo de naturaleza sustantiva, debe estar integrada de manera paritaria.

Esto permitirá que, en la comisión permanente, el voto de las diputadas esté garantizado en igualdad de condiciones que el voto de los diputados.

En la toma de decisiones de trascendencia constitucional, que garantizan el adecuado funcionamiento del Estado mexicano.

Además, en el proyecto se precisa que entre las opciones que se tienen para garantizar la paridad, está la relativa a considerar una paridad total de la comisión, con lo que no solo el voto de las diputadas estará garantizado, sino también el de las senadoras.

En mi opinión, esta sentencia podría ser un avance para un país democrático, paritario, y justo respecto a los derechos de las mujeres.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrado de la Mata.

Tiene la palabra la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Presidente. Con su venia, Magistrada, Magistrados.

Quiero referirme al SUP-JE-93 si no tuviera inconveniente.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** En ese estamos, Magistrada, adelante.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias.

Quiero hacer uso de la voz para manifestar las razones por las cuales en este caso me sumaré al proyecto de sentencia que se presenta en el juicio 93 de 2022 promovido por la vicecoordinadora del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la Cámara de Diputaciones del Congreso de la Unión para impugnar el acuerdo de la Junta de Coordinación Política mediante el cual se realiza la designación de las diputaciones que integrarán la Comisión Permanente en el segundo receso del primer año de la actual legislatura.

En este caso, votaré a favor del proyecto porque considero que la integración de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión necesariamente debe apegarse al principio constitucional de la paridad, el cual al formar parte del diseño constitucional implica su cumplimiento por parte de todos los poderes estatales, incluyendo el Poder Legislativo Federal.

El 28 de abril la Cámara de Diputaciones aprobó el acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el cual se nombra a las y los integrantes de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión para el segundo receso del primer año de la actual legislatura.

Al tenor de las designaciones realizadas, la referida Comisión quedó conformada con cuatro diputadas mujeres y 15 diputados hombres.

Y es aquí cuando de verdad refrendo mi convicción de seguirle apostando a juzgar con perspectiva de género porque los datos son duros y los datos son muy claros: cuatro y quince.

Y es a través de este tipo de acciones por las que se ha logrado enderezar muchas de las desigualdades y se ha logrado deconstruir mucho del patriarcado a través de nuestras sentencias.

Contra esta integración de cuatro mujeres y quince hombres, diputadas y diputados, se presentó el medio de impugnación. Como ustedes saben, el día 6 de junio de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto de reforma de varios artículos de nuestra Constitución Política Federal en materia de paridad de géneros, a partir de los cuales y bueno, hago un paréntesis, precisamente estamos cumpliendo tres años de esa gran reforma. Estamos celebrando tres años de la paridad total, de la gran reforma de la paridad total, de la cual, México es el único país que lo tiene y es, sí, en esta ocasión es conmemoración y celebración.

Y bueno, me parece que tenemos que actuar en consecuencia y juzgar también en consecuencia.

Y en ese sentido, pues, como lo he señalado, en esa reforma, en esta gran reforma de la paridad en todo, que hay que hacerla efectiva, porque no puede ser letra muerta y ha sido, a través de las sentencias, como lo he venido señalado, con perspectiva de género, como se puede hacer realidad la paridad.

Y en esta reforma, se instituyó el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las Secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas, así como en la integración de los organismos autónomos.

Con la reforma en materia de paridad quedó garantizado a las mujeres, la mitad de los cargos de decisión política en los tres niveles de gobierno, federal, estatal y municipal y en los tres Poderes de la Unión, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como en organismos autónomos. Por lo cual, dicha reforma es conocida como la reforma de la paridad total, de la paridad en todo, de la paridad transversal, en fin, de la paridad real.

Y en este proyecto, se considera que el principio de paridad no se debe agotar en la integración de la Cámara de Diputadas y de Diputados, lo cual quiero hacer un reconocimiento al Magistrado ponente, al Magistrado De la Mata, de verdad por estar dando esta propuesta, estarla poniendo a consideración y estar dando este paso hacia adelante, porque a veces pareciera que en nuestro juzgamiento vamos para atrás.

Pero, en este caso, quiero hacer este reconocimiento por esta propuesta que nos está presentando, que son estas visiones las que nos hacen trascender y hacer un antes y un después, como es en el caso de la paridad total, en la Cámara de Diputadas y Diputados, que por cierto también le agradezco al Magistrado De la Mata refiera parte de la sentencia en este proyecto, ¿sí?

Y, entonces, dice el proyecto que no se debe agotar en la integración de la Cámara de Diputaciones la paridad, sino que debe extenderse, ampliarse, proyectar o reflejar en todos los órganos del Estado y particularmente las diputaciones que integran la Comisión Permanente, por ser éste un órgano sustantivo que ejerce facultades del Congreso de la Unión en Pleno.

Y me parece que además sería obligado, pues, es el órgano que emite, justamente, esta paridad en la legislación, en nuestra máxima legislación.

Y bueno, al ser la Comisión Permanente el órgano legislativo encargado de asumir las decisiones durante los recesos del Congreso de la Unión, se considera que es necesario que su integración respete la paridad.

Por tal razón, acompaño lo sostenido en el proyecto, en el sentido que si la Cámara de Diputaciones del Congreso de la Unión se compone con una mitad de mujeres y la otra de hombres, entonces por un principio de congruencia y razonabilidad esa proporción paritaria debe permear en todo, y debe permear en la integración de la Comisión Permanente, pues de esta forma el voto de las diputaciones federales estará garantizado en igualdad de condiciones que el voto de sus pares hombres.

Por otro lado, la aplicación de paridad no puede quedar al albedrío de quien preside un cuerpo colegiado, debido a que la reforma constitucional conocida como paridad en todo, impuso de manera expresa que todos los órganos en los cuales se ejerce el poder público, como lo es el Congreso de la Unión, la Cámara de Diputadas y Diputados y la de Senadores, se integren de manera paritaria, lo que repercute, evidentemente, en la Comisión Permanente.

Y en este orden de ideas es innegable que en lo que atañe a las 19 diputaciones federales, la Comisión Permanente debe integrarse de manera paritaria, lo cual no se cumple, ya que se conforma, como lo señalé, con 15 diputados hombres y cuatro mujeres, lo que significa que hay una representación de las mujeres del 21.05 por ciento, en tanto que una representación de los hombres del 78.95 por ciento.

Por lo tanto, si en la actualidad existe una vulneración al principio constitucional de la paridad en la integración de la Comisión Permanente, entonces acompaño el proyecto en la medida en que se concede la razón a la parte actora y como consecuencia se propone ordenar a la Cámara Legislativa, involucrada que emita las reglas en las que prevea el cumplimiento al principio de paridad, a partir de la próxima integración de la Comisión Permanente, así como en las subsecuentes.

No puedo dejar de resaltar el amplio recorrido y la resistencia que las mujeres hemos realizado con el propósito de que se nos reconozca como sujetas de derecho y no se nos permite acceder a..., perdón, que se elimine esta situación de que no se permitía a las mujeres acceder a los cargos públicos en igualdad de condiciones, las cuotas de género, la integración de fórmulas de candidaturas conformadas por mujeres, la integración paritaria de los congresos locales, así como la paridad en la Cámara de Diputadas y de Diputados, la nulidad de elección, como consecuencia de actos de violencia política, hacia las mujeres en razón de género, y otras acciones más afinan también la visión de este órgano máximo jurisdiccional en nuestro país, para atender y visibilizar bien el camino, no desviarnos de que la meta es la igualdad.

Y si bien, como consecuencia de la reforma realizada al artículo 41, y otros preceptos del pacto federal, desde 2019, ya tenemos garantizado el acceso paritario para la integración de los órganos públicos y se requiere dar cumplimiento efectivo, al mandato paritario para hacer realizar la presencia, participación, incidencia y decisión de las mujeres en los temas más elevados de nuestro país.

Y en ese sentido, alcanzar y materializar el principio de igualdad plena, el principio de igualdad sustantiva y de paridad sustantiva también.

Y en vista de lo anterior, mi voto será a favor del presente proyecto, en este tema, particularmente.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrada Soto. Están a su consideración los asuntos.

Magistrado José Luis Vargas Valdez, tiene la palabra.

Magistrado Vargas, su micrófono, por favor.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Presidente.

En este asunto, yo iniciaría señalando un poco respecto de lo que acaba de decir la Magistrada Mónica Soto Fregoso, que me parece que el debate no es si la comisión permanente del Congreso de la Unión, debe o no debe ser paritaria. Me parece que ese es un asunto que si bien está planteado en la *litis*, lo primero de dicho juicio, igual que de cualquier otro de los juicios, es analizar, entre otras cosas, la competencia de este órgano, para saber si tenemos facultades o no, para decidir en torno a esta materia.

Y por eso aclaro, la materia no es la paridad, la materia es la debida o indebida integración de un órgano fundamental del Congreso de la Unión que es la Comisión Permanente.

Y quisiera decir que esto parece un diálogo de sordos, porque no obstante de una sentencia más o menos reciente la cual este órgano jurisdiccional determinó que sí hay competencia para inmiscuirse en las resoluciones del Congreso de la Unión en lo que toca a la integración de la Comisión Permanente en particular, con posterioridad el 19 de abril de este año el Congreso de la Unión, emanado de sus dos Cámaras, resolvieron y determinaron una reforma a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que es en concreto el artículo 10, inciso h), párrafo primero, que dice: “los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: cuando se pretenda impugnar cualquier acto parlamentario del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus Cámaras emitido por sus órganos de gobierno como los concernientes a la integración, organización y funcionamiento en internos de sus órganos y comisiones legislativas”.

Insisto, esto es con posterioridad a nuestra sentencia primigenia.

Y debo decir una cuestión que también no es menor, que a los pocos días de esta aprobación por parte del Congreso de la Unión, el 26 de abril del mismo año se presenta una acción de inconstitucionalidad que precisamente versa sobre la constitucionalidad o no de dicho artículo que acabo de leer.

¿Qué pasa en consecuencia y a qué nos enfrentamos ahora? Que frente a una nueva, un caso, digamos, vinculado con la integración, cuál debe ser la integración de dicha Comisión Permanente y bajo el concepto ahora de la paridad, el magistrado ponente señala que sí es pertinente.

Y al menos quiero reconocer y destacar una cuestión que me parece valiente de poderla afirmar, y dice: “bueno, no importan los argumentos, básicamente yo inaplico dicha disposición, mi exposición reciente, insisto, de hace un par de meses, porque deviene inconstitucional”.

Es decir, tenemos una acción, si bien somos conocedores que en esta materia no existe efectos suspensivos, pero somos conocedores, somos conscientes que existe una acción de inconstitucionalidad, que está en el seno de la Suprema Corte de Justicia, quien tiene en exclusiva la potestad de resolver en abstracto la constitucionalidad de normas, que en este caso fueron impugnadas, sujeto impugnada, y nosotros tenemos la valentía de determinar de entrada que es inconstitucional.

Eso, insisto, me parece que es el quid de este asunto. Nosotros determinar la inconstitucionalidad de una norma recientemente creada por el Congreso de la Unión, que implica la integración de sus órganos de decisión parlamentarios, a la luz de la soberanía, del Congreso de la Unión, emanada de sus dos cámaras y cuya norma es vigente y nosotros determinamos con posterioridad que dicha norma o el proyecto, al menos así, de manera audaz lo señala, que es inconstitucionalidad.

Bueno, para eso, evidentemente tenemos que seguir un test, que es lo que nos lleva a poder analizar cuál es la proporcionalidad, en este caso de dicha medida y yo, de lo que alcanzo a advertir es que el fin constitucional, pues es legítimo.

Es decir, se busca salvaguardar el principio de división de poderes, de tal suerte que no sean objeto de revisión en materia electoral aquellas cuestiones que estriban estrictamente en el ámbito del derecho parlamentario.

Decía hace un momento el magistrado ponente que, pues básicamente el asunto no tiene dicha claridad, es decir, todo derecho, perdón, tiene que tener un Tribunal que lo defienda.

La pregunta es si este Tribunal el que debe defender una norma que, pues, el Congreso de la Unión ha establecido que no es materia electoral.

Insisto, en el diálogo de sordos, ahora decimos que sí es materia electoral, aunque ellos digan que no es materia electoral. nosotros decimos que sí es materia electoral.

Entonces, nos toca, insisto, analizar si el fin es legítimo. A mi modo de ver sí lo es. Nos toca identificar si es idónea la medida, es decir, la reforma al artículo 10 y básicamente la medida es idónea, toda vez que busca evitar que se traslapen la materia jurisdiccional electoral con la materia parlamentaria.

Y precisamente lo que está en la Corte es definiéndose a quién le corresponde, entre otras cosas, revisar dicho contenido normativo.

Pero el hecho de que esté en la Corte, insisto, habla de que el asunto al menos tiene otras posibilidades que no sea estrictamente ésta la última instancia y, por supuesto, menos en una revisión constitucional.

Igualmente nos toca definir si la norma es proporcional o no, en estricto sentido.

Y a mi modo de ver, en este caso la afectación al derecho a ejercer un cargo, en este caso de formar parte de una comisión del Poder Legislativo, pues tiene que ver con el funcionamiento, actuación y organización del Congreso de la Unión.

No tiene que ver, y esto es precisamente lo que creo que el Congreso ha hecho patente, con una cuestión derivada del derecho al sufragio pasivo, es decir, del derecho a ser votado.

Los señores y señoras legisladoras ya fueron votados, ya ocupan la curul de legisladores y ahora esto tiene que ver con otra cuestión, que es una cuestión de quiénes integran sus órganos directivos y de representación dentro del propio Congreso.

Y es precisamente por eso que a mi juicio la norma es estrictamente proporcional porque garantiza la independencia y la autonomía de cada uno de los poderes de la Unión, dejando al ámbito parlamentario la solución de ese tipo de controversias y siendo, insisto, expresamente claros en que no forma parte de las atribuciones de este Tribunal máximo en la materia jurisdiccional.

Es precisamente por eso que me parece que la inaplicación de una norma no se puede dar sobre cuestiones orgánicas; se puede dar sobre cuestiones sustantivas, sobre derechos sustantivos que afecten otros derechos, pero cuando hablamos de inaplicar una norma sobre cuestiones orgánicas de atribuciones del propio órgano que aplica esa normatividad, pues me parece que estamos cayendo en un exceso de asumir competencias que no se nos han dado.

¿Quiénes dan las competencias? Evidentemente no se la da la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la Suprema Corte, no se le da este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al mismo Tribunal, no se la da un Tribunal colegiado al mismo Tribunal; derivan de una fuente de derecho que emana del Poder Legislativo y, obviamente, que deviene de un poder supremo que es el poder de la

Constitución, de establecer división de poderes, atribuciones, a quién le corresponde legislar, a quién le corresponde aplicar la ley y a quién le corresponde interpretar la Ley.

Es en ese sentido y parafraseando lo que señalaba el Magistrado Presidente, en el asunto anterior es que estamos aquí ante una falacia, dentro de algo que no es la paridad de género, no confundamos a la audiencia, estamos aquí ante un tema de competencias, y en este caso, pues evidentemente nadie duda de la bondad de que todos los órganos del Estado se integren de manera paritaria, pero antes de eso, tenemos que determinar si hay o no competencia y es evidente que en este caso este Tribunal no la tiene y la estamos asumiendo, digamos, de manera forzada, y eso creo que conlleva una máxima responsabilidad que este Tribunal y estos integrantes, pues hicimos valer al asumir el cargo que es hacer valer la Constitución y las leyes que de ella emanen.

En este caso, estamos no haciendo valer una norma que, insisto, no tiene nada que ver con la cuestión de la paridad y sí tiene que ver con el ámbito de atribuciones que este Tribunal le corresponde aplicar de manera estricta.

Sería cuanto, Presidente. Gracias.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrado Vargas Valdez.

¿Alguna otra intervención en relación con este juicio electoral 93?

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, tiene la palabra.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Presidente.

También para posicionarme en contra del proyecto, con el debido respeto al Magistrado ponente, Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, porque en efecto, por más loables que sean los argumentos para potenciar, maximizar el tema de paridad, creo que aquí el primer punto a dilucidar es si se actualiza o no una causa de improcedencia, y para mí si se actualiza la que la alega el presidente de la mesa directiva, que deriva, como ya se señaló, de la última reforma a la Ley de Medios en el sentido de que la vida electoral, no es idónea para combatir actos parlamentarios. Lo anterior, ya que el artículo 10, inciso h), dispone que es improcedente una demanda, cuando se pretende impugnar cualquier acto parlamentario del Congreso de la Unión, de su comisión permanente, o cualquiera de sus cámaras, emitido por sus órganos de gobierno, como los concernientes, dice la Norma, a la integración que es lo que se reclama, organización y funcionamiento internos de sus órganos y comisiones legislativas.

En este caso, el asunto, como lo he señalado, se relaciona directamente con la integración de la comisión permanente, por lo que ante la imposibilidad de pronunciarnos sobre la constitucionalidad del artículo, éste resulta aplicable en cuanto a la improcedencia.

Y digo que no podemos pronunciarnos respecto a la inconstitucionalidad, porque si bien el proyecto nos presenta un argumento muy atrayente en el sentido de que debe hacerse un control *ex officio*, yo discrepo de las consideraciones, insisto, muy atinadas que hace el Magistrado ponente, pero tengo una alineación jurídica mayor con lo que ha dicho la Corte en sendas jurisprudencias, por ejemplo, la segunda J-

69 de 2014 y de la Primera Sala la primera J-4 de 2016, en las que nos señalan los requisitos para ejercer el control de constitucionalidad y convencionalidad.

Una señalando las condiciones para su ejercicio oficioso por los órganos jurisdiccionales federales, y la otra las condiciones generales para poder realizar su ejercicio.

En estas jurisprudencias se enmarcan los cánones que deben seguirse para hacer este tipo de control *ex officio*, y ninguno de ellos creo que es aplicable al presente asunto, incluso no veo una causa de pedir formulada en la demanda relativo al tema de la inconstitucionalidad.

Es por esas razones, Presidente, que yo me pronunciaré en contra de este juicio electoral 93. Gracias.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrado Fuentes Barrera.

¿Alguien más desea intervenir?

Magistrado Indalfer Infante Gonzales, tiene la palabra.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Gracias, Presidente.

El tema es interesante porque efectivamente pasa por analizar o si se debe analizar la constitucionalidad de este inciso h) del artículo 10 de la Ley General de Medios de Impugnación.

Yo comparto la propuesta del proyecto porque en este caso podríamos decir que no hay, por ejemplo, un acto de aplicación, porque la disposición, para que exista el acto de aplicación de esta disposición que se está inaplicando, pues necesariamente se tendría que desechar una demanda.

Sin embargo, no hay una autoridad o cuando menos si esta Sala Superior desechara la demanda aplicando esta causal de improcedencia, no habría otra autoridad revisora que pudiera inaplicarla o ante quien se pudiera pedir su inaplicación.

Por eso considero que estamos ante un caso muy particular, muy especial. La Sala Superior, al igual que todos los órganos jurisdiccionales, atendiendo al artículo 1º Constitucional, tiene la facultad de inaplicar normas a través del control difuso de constitucionalidad.

Y este control difuso puede ser *ex officio*, es decir, no hay necesidad de que se impugne la constitucionalidad o se solicite la inaplicación de la norma. Si la autoridad judicial advierte que es contraria a la Constitución, puede llevar este control exoficio de constitucionalidad.

A mí me parece que es lo que está haciendo, en este caso el proyecto.

Ahora bien, eso es por cuanto a si tenemos o no facultades para poder entrarle al análisis de constitucionalidad.

Entiendo que es un tema importante, porque se trata de establecer una causal de improcedencia, donde el Congreso de la Unión señala que estos actos, concretamente, bueno, pueden ser otros, pero cualquier que sean equiparables a la integración, organización y funcionamiento interno de sus órganos y comisiones legislativas, escapen al control constitucional.

Sin embargo, nosotros ya tenemos jurisprudencia o ya hemos analizado este tipo de actos y si bien hay algunos casos en los que referimos que no viola ningún

derecho humano o político-electoral, hay otros en los que hemos señalado que sí hay esa violación a sus derechos.

Entonces, la sola posibilidad de que se impida que esta causal impida que analicemos si dichos actos violan o no derechos fundamentales en materia electoral, nos da la legitimación, más bien la competencia para poder analizar su inaplicación. La inaplicación es al caso concreto; es decir, nosotros no estaríamos haciendo una declaratoria *erga omnes* para declarar la inconstitucionalidad de la norma, sino solamente a este caso en particular.

Por lo tanto, no habría ningún choque con lo que dijera la Suprema Corte de Justicia de la Nación. ¿Por qué? Porque nosotros solamente a este caso concreto se aplicaría esta resolución.

Por estas razones, yo considero en la especie sí es posible que esta Sala Superior analice el control, a través del control difuso esta, la constitucionalidad de esta norma y pueda determinar su inaplicación, como se está proponiendo en el proyecto.

Inclusive, por ejemplo, no podríamos nosotros dar por válida una norma que estamos advirtiendo, a través de nuestros propios precedentes o a través de lo que esta Sala Superior ya ha dicho, que es violatoria o que está afectando un derecho fundamental, porque ya no habría, a esos casos concretos, en particular, no tendrían forma de resolverse o tendrían que esperarse a que la Suprema Corte resolviera, pero no hay ninguna disposición que nos permita suspender el procedimiento para que resuelva la Suprema Corte.

Pero, además, también considero que con esta resolución no estaríamos afectando a los trabajos de la Comisión Permanente, porque los efectos que se están dando son para la siguiente integración de la Comisión Permanente, parece que los efectos ayudan.

Si lo que se pretende evitar con esto es que, se vea como una intromisión o que, al ordenar que en este mismo momento se hagan cambios a la Comisión Permanente, puede traer dificultades a los trabajos de la misma Comisión, eso no sucede cuando el efecto es para que se cumpla en la siguiente integración de la Comisión Permanente.

Pero en relación a si tenemos la facultad para poder analizar la constitucionalidad de una norma que establece la improcedencia de determinados actos, yo considero que sí, ateniendo, como dije, al artículo 1, a la facultad de tener control difuso sobre ciertos actos y poder inaplicar aquellas disposiciones de carácter general que puedan ser violatorias de derechos humanos.

Como en el caso concreto lo es, si por disposición constitucional la Comisión Permanente debe estar integrada paritariamente, bueno, pues ahí hay una violación a este derecho humano de integrar estos órganos de manera paritaria y, por lo tanto, sí podemos pronunciarnos sobre su inaplicación en el caso concreto, y eso es justo lo que estamos haciendo, cuanto más cuando tenemos los propios antecedentes de la forma en que se suscitó toda esta reforma.

Por esas razones, Presidente, yo acompañaría la propuesta del Magistrado De la Mata.

Gracias.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrado Indalfer Infante.

Les consulto si alguien más desea intervenir en relación con este JE-93.

Si me permiten, en este caso yo anuncio un voto razonado en virtud de que considero que la norma a la cual ya se ha hecho referencia de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, sí es constitucional, pero procede una interpretación conforme en este caso relacionada con el acceso a la justicia y la defensa de los derechos político-electorales, esto para ser congruente con la opinión que se emitió y con la cual yo estuve de acuerdo en ese sentido.

Estoy a favor en general con todos las siguientes cuestiones que trata el proyecto.

Si no hay más intervenciones en este asunto, preguntaría, consultaría, Magistrados, Magistradas, si alguien tiene intervención en el recurso de reconsideración 262.

No la hay.

¿En el REP-362 y acumulados?

Sí, Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Gracias, Presidente.

El proyecto que se presenta a su consideración acredita a mi juicio la responsabilidad de diversas personas titulares de los ejecutivos locales por la comisión de ilícitos constitucionales con motivo de la vulneración a los artículos 35 y 134 de la Constitución Federal.

Al respecto, importa destacar que la Sala Especializada tuvo por actualizadas las infracciones de difusión de propaganda personalizada en favor del Presidente de la República y la vulneración al principio de neutralidad en el marco del pasado proceso de revocación de mandato por la difusión de mandato por la difusión del desplegado publicado por titulares de diferentes gubernaturas, siendo un total de 100 publicaciones en redes sociales, realizadas en lo individual por muchos servidores públicos.

El proyecto que al día de hoy pongo a su consideración, tiene por objeto confirmar la existencia de dichas infracciones, por la acreditación de los ilícitos y la responsabilidad de los sujetos infractores, se realizó conforme a la línea jurisprudencial desarrollada por esta Sala Superior, respecto a las provisiones constitucionales en materia de propaganda gubernamental, y la obligación ineludible de respetar el principio de neutralidad, en los procesos comiciales, las cuales se encuentran dirigidas a los servidores públicos.

Es de suma importancia destacar que claramente las publicaciones han vulnerado la Constitución, lo cual demuestra cómo los gobernadores y las gobernadoras, son responsables de tales conductas.

Debemos recordar que en este caso, que este caso no es único, sino que tenemos un gran número de asuntos que hemos resuelto y estamos en vías de resolver también en la presente integración y en los que se acreditaron que los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, han dejado de observar los principios constitucionales en materia electoral.

Ante la desobediencia reiterada de las personas servidoras públicas de respetar la Constitución, la pregunta que debemos hacernos es, cuál es la actitud que debe adoptar este Tribunal Electoral frente a esa transgresión.

Para mí, la respuesta es más que evidente, se deben de adoptar todas las medidas necesarias para hacer respetar la Constitución, como fundamento del orden jurídico de nuestro país.

Este órgano, en su carácter de Tribunal constitucional y máximo, tiene como obligaciones principales garantizar el respeto y libre ejercicio de los derechos humanos de la ciudadanía y velar y hacer cumplir los principios del estado de derecho mediante el control constitucional de normas y actos de autoridad.

En pocas palabras, nuestra tarea es defender la Constitución, como lo dijo el juez Arón Barak, a quien cito textualmente –abro comillas–: “La principal preocupación de un Tribunal Constitucional en una democracia, no es corregir los errores individuales cometidos en la sentencia de los Tribunales inferiores. (falla de audio) Es decisión correctiva, se deberá enfocar en dos problemas principales: cerrar la brecha entre el derecho y la sociedad, y proteger la democracia –cierro comillas–”

Así, debemos considerar que los principios y valores constitucionales no son meras declaraciones, recomendaciones o frases de buena voluntad, sino que debe de materializarse y hacerlos efectivos a través de la implementación de los mecanismos que sean necesarios para ello.

En el caso, es evidente lo imperfecto del sistema legal, en relación con las consecuencias jurídicas que trae para los servidores públicos que violan la Constitución en materia electoral, en tanto que su reproche depende de un tercero, ya que la Ley señala que su superior jerárquico es quien debe sancionarlos, y en los hechos no lo hacen o lo hacen demasiado tarde.

Ante ello, no cabe duda de que la labor de un Tribunal constitucional como éste, máxima autoridad garante de la Constitución en la materia, es adoptar una conducta proactiva y perfeccionar el sistema ante este tipo de violación.

La falta de un sistema eficaz que corrija e inhiba la comisión de conductas conculcatorias del máximo (...) públicos, es que se torne indispensable el asumir este papel cativo.

Insisto, este Tribunal constitucional está obligado a maximizar el derecho a una tutela judicial efectiva en el que se respete los principios de justicia pronta, imparcial, gratuita, pero sobre todo una justicia completa, lo que implica lo que las normas se cumplan plena y cabalmente, que se desaliente la realización de conductas contrarias al orden constitucional por quienes deben ser los primeros en acatarlas. De otra forma no es posible entender una justicia si no somos capaces de materializar los principios constitucionales en los hechos.

La justicia completa en su máximo alcance debe poder perfeccionar el error, la imperfección del sistema legal para dotar de contenido y establecer consecuencias a los funcionarios ante la transgresión grave a la Constitución por parte de estos.

Con ello, daríamos vigencia a las normas y principios constitucionales y garantizamos una impartición de justicia completa y la perfección del sistema.

En un Estado de derecho lo ideal es que todas las autoridades ajusten su actuar a la Constitución, que no vulneren los principios que prometieron de velar y hacer cumplir al ser las personas obligadas a ceñir su actuar a sus parámetros de regularidad constitucional; ello, con independencia de la inexistencia de sanciones efectivas para el caso de incumplimiento, pues en este ideal no había transgresión al orden jurídico.

Lo cierto es que tenemos principios y normas constitucionales que deben cumplirse, pero también tenemos servidores públicos que transgreden dichos principios, y nosotros como Tribunal constitucional tenemos que garantizar el cumplimiento de la propia Constitución.

Ante esta situación real no podemos cruzarnos de brazos por lo que considero que la emisión de unos lineamientos al respecto resultaría indispensable para que el sistema cuente con reglas claras y precisas sobre el requisito del modo honesto de vivir, que sean del conocimiento previo, general y público de las autoridades, de servidores públicos, de partidos y su ciudadanía, así como de todos los involucrados en el proceso electoral.

La finalidad sería clara, con los lineamientos se crearía un mecanismo que permitiría identificar sin ambigüedades los ilícitos constitucionales y sus consecuencias, que podría ser la pérdida del modo honesto de vivir y por lo tanto el registro a candidaturas futuras.

De hecho, en la emisión de estos lineamientos se propone que sea el Instituto Nacional Electoral el que emita estos lineamientos.

Voy a decir un poco de los contenidos mínimos que se proponen en el proyecto.

Uno. Dotar de contenido y certeza al concepto constitucional de modo honesto de vivir, determinar los supuestos, formas y plazos en que la autoridad puede verificar la pérdida del requisito de elegibilidad.

Puntualizar que la pérdida de tal presunción debe ser decretada por un órgano jurisdiccional mediante sentencia firme, disponer el método para que las autoridades electorales puedan verificar el cumplimiento del requisito tanto en la etapa de registro de candidaturas, como la entrega de constancias y en la etapa de resultados.

Señalar las maneras en que los servidores públicos pueden recuperar el modo honesto de vivir, en el entendido de que solo los órganos jurisdiccionales podrán decretar tal recuperación y por supuesto su pérdida, así como precisar que dichos lineamientos solo serán aplicables a hechos y conductas acreditadas con posterioridad a su emisión y entrada en vigor.

Estimo que el INE es la autoridad competente para emitir los lineamientos como autoridad encargada de realizar la función electoral, para lo cual está facultada para reglamentar dicha actividad, a fin de materializar los principios que rigen el adecuado desarrollo en los procesos electorales.

A partir de esta facultad reglamentaria el INE puede emitir reglamentos y, por supuesto lineamientos que respondan a la necesidad de verificar, de manera adecuada el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de una persona para acceder a un cargo de elección popular, sin que con ello pueda considerarse que se modifica o altera dicho requisito, por el contrario, a través de los lineamientos se podría establecer sus alcances y contenido.

Estoy seguro de que estos lineamientos garantizarían los principios constitucionales que rigen los procesos electorales, dando certeza a todos los contendientes, de tal forma que estén plenamente informados de las posibles consecuencias de cometer ilícitos constitucionales.

Indudablemente, se trata de una medida razonable, que completa y da eficacia al sistema jurídico y al orden constitucional, a efecto de que los servidores públicos

que vulneren la Constitución tengan pleno conocimiento de lo que implica este tipo de violaciones.

Se crearía un sistema con normas claras, que permitirían a las autoridades jurisdiccionales contar con parámetros legítimos para valorar adecuadamente la pérdida del citado requisito de elegibilidad, con todo ello, se abona a la seguridad jurídica de los procesos electorales, en tanto todos los actores políticos contarían con elementos para identificar aquellos servidores que han violado la Constitución y las consecuencias que se vendrían a cabo.

Es mi convicción que, con la emisión de esos lineamientos, la justicia electoral podría crear un mecanismo eficaz y valioso para la emergencia de la Constitución. Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrado De la Mata.

Tiene la palabra la Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Sí, gracias, Presidente.

En este proyecto que nos presenta el Magistrado De la Mata comparto muchas de las consideraciones que contiene el mismo, incluso lo que acaba él de decir al presentar su proyecto.

Por ende, yo votaré a favor del primer resolutivo del mismo, pero me apartaré del segundo resolutivo.

En efecto, el hecho de que se ordene al Instituto Nacional Electoral la emisión de diversos lineamientos, me parece que escapa a la facultad reglamentaria que tiene el Instituto Nacional Electoral y estaríamos justamente excediendo las facultades del mismo, al identificar qué conductas, mediante qué mecanismos y bajo qué supuestos, una persona puede perder esa presunción de modo honesto de vivir.

Esta Sala Superior ha aplicado el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a que el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, esto ya que la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella puedan derivar, cuestión que desde mi punto de vista no se justifica en el presente caso.

Y esta posición ya la he venido sosteniendo desde la sentencia que es emitió en el recurso de reconsideración 91 del 2020 ante la creación de la lista de personas sancionadas por haber cometido VPG.

Desde mi punto de vista, ante una actividad reiterada de transgresión a las reglas y a los principios constitucionales de observancia obligatoria para las personas del servicio público, más allá de la sanción correspondiente al caso concreto, la cual recae, como ya sabemos, en el superior jerárquico, ante la reincidencia los órganos jurisdiccionales en la materia deben analizar el impacto de las conductas reprochadas en el modo honesto de vivir de las personas infractoras.

Por ello, yo le preguntaría al Magistrado ponente si en lugar de ordenar la emisión de estos lineamientos por parte del Instituto Nacional Electoral, se podría establecer el deber de las autoridades jurisdiccionales de verificar si la persona denunciada por la trasgresión a reglas y principios constitucionales en caso de reincidencia ve afectado el requisito del modo honesto de vivir para el efecto de competir y poder

registrarse para algún cargo de elección popular, sin que tenga efectos constitutivos inmediatos, ya que ello tiene que depender de sentencias firmes de autoridades electorales, así como los términos y condiciones de tal pérdida.

Ante una regulación electoral que carece de mecanismos específicos para que sea esta autoridad quien imponga la sanción a una conducta en particular, los órganos jurisdiccionales en la materia, una vez acreditada la infracción denunciada y su relación con conductas graves y reiteradas que vulneren la Constitución federal, desde mi concepción debe entenderse el análisis de la posible pérdida del modo honesto de vivir, con independencia de la obligación de dar vista al superior jerárquico que sanciona únicamente el caso específico.

Esta sería la solicitud que yo haría o que presentaría aquí y se la haría al Magistrado ponente.

Considero que como parte de la impartición de justicia de forma integral, en caso de que se determine la responsabilidad de una persona servidora pública de violar los principios constitucionales, es posible que se analice, si se trata de una conducta grave y reincidente y sistemática, que tuviera el alcance de poder, en efecto, llevar a la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir.

Por ello estimo que el incumplimiento de los preceptos y principios constitucionales de manera grave, reiterada y sistemática, puede dar lugar a considerar que una persona carece del modo honesto de vivir, pero sin duda es algo que son las autoridades jurisdiccionales las que deben analizar si existe la reincidencia en este caso.

Sería cuanto.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrada Otálora.

¿Alguien más desea intervenir?

Magistrado De la Mata.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Gracias, Presidente.

Ante la pregunta de la Magistrada Otálora, le diría que si la idea de los lineamientos no tuviera los votos necesarios, yo con gusto modificaría mi proyecto, para ajustarse a lo que acaba de decir, porque llevarían finalmente al mismo efecto, es decir, a que ante una conducta reiterada, dolosa, sistemática, grave, de reiteración de ilícitos constitucionales, se pudiera perder el modo honesto de vivir, y que en todo caso, sean las autoridades judiciales las que lo determinen, en este caso sería la Sala Especializada y los Tribunales que lo analizaron.

Entonces, yo podría estar de acuerdo.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrado de la Mata. Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, tiene la palabra.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Presidente.

Bien, quisiera referirme a este interesante proyecto, que se nos presenta por parte del Magistrado De la Mata, y en el cual como ya se ha dicho, propone entre otros aspectos, confirmar la resolución impugnada y ordenarle al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la emisión de lineamientos para regular las

consecuencias jurídicas, ante violaciones a la Constitución por el funcionariado público.

Al respecto, yo anuncio que votaré a favor de la confirmación del fallo controvertido, en la forma y términos que lo propone la consulta.

Sin embargo, respetuosamente también, me apartaré de la orden propuesta, en relación con la emisión de lineamientos porque entre otros aspectos, considero que el INE carece de competencia para emitir este tipo de reglas, puesto que en los hechos implica la imposición de una sanción, al funcionariado público, por violación a las reglas de uso de recursos públicos, y comunicación gubernamental, así como el establecimiento y definición de aspectos que conllevan la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir, lo que considero compete exclusivamente al constituyente y el legislador ordinario.

Y bueno, expondré brevemente las razones que sustentan mi postura.

De manera breve, considero que debe confirmarse la responsabilidad atribuida a las personas responsables del desplegado publicado por las personas titulares del Poder Ejecutivo de diversas entidades federativas en apoyo al Presidente de la República con motivo de la revocación de mandato, porque ha sido criterio reiterado de este Tribunal que está vedada la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.

En ese sentido y atendiendo a los parámetros y criterios aplicables para la solución del caso que nos concierne, la propaganda denunciada no encuentra cobertura constitucional ni legal, aspecto que desarrolló ampliamente la Sala responsable, tal como se puede constatar de la propia sentencia controvertida.

Consecuentemente la responsabilidad atribuida por la responsable al funcionariado recurrente permanece firme, pues ninguno de los alegatos expuestos en los distintos recursos es suficiente para revertir la sentencia controvertida.

Por otro lado, me separaré de la consulta en cuanto plantea la vinculación al INE para que emita los lineamientos a los cuales ya me referí.

Y como lo indiqué, considero que el INE carece de competencia para ello, pues en los hechos se trata de estatuir una restricción que implicaría la pérdida de ciudadanía, cuya implementación atañe exclusivamente al constituyente y al legislador ordinario, reitero.

Además, es de verse que el INE carece de competencias para establecer penas que no están expresamente previstas en la ley, sobre todo tratándose de personas funcionarias públicas, las cuales únicamente pueden ser sancionadas por sus superiores jerárquicos en términos del asunto aquí vertido.

Y al respecto debo hacer hincapié que el principio de legalidad es la base del funcionamiento del Estado democrático de derecho, de ahí dimana la vigencia, solidez y vinculatoriedad de todo acto de autoridad, tanto como mandato ejecutivo, como en tratándose de la imposición de penas y sanciones.

Ese principio se recoge en los artículos 14 y 16 de nuestra Ley Fundamental. De ahí deriva la máxima del derecho que dicta que no hay delito ni pena sin ley que lo establezca, ello significa que las autoridades únicamente estamos facultadas para imponer las sanciones previstas en la ley y solo en aquellos supuestos tipificados expresamente y de manera previa por el cuerpo jurídico aplicable al caso, lo que implica que exista una reserva de ley, a partir de lo cual solo los entes legislativos

pueden establecer ese catálogo de conductas sancionables y las penas que se habrán de imponer en cada caso.

Por otra parte, en el ámbito competencial de las autoridades electorales existe otra reserva de ley, puesto que tanto en el ámbito jurisdiccional, como en el administrativo, no se está vedada la imposición de sanciones cuando se trate de la infracción cometida a las normas electorales por personas servidoras públicas.

En este caso, la ley establece una limitante infranqueable para las autoridades electorales. Carecemos de facultades para imponer cualquier sanción a las funcionarias y funcionarios públicos cuando cometan infracciones en la materia electoral o en materia de comunicación social, tales como las que infringirían los mandatos constitucionales contenidos en el artículo 134, párrafo séptimo y octavo de nuestra Carta Magna.

Por regla general y sin que se admita excepción alguna, la competencia para imponer sanciones a tales personas, recae única y exclusivamente a la superioridad jerárquica, quedando para el ámbito electoral solo la investigación de los hechos y el fincamiento de responsabilidad.

Por consecuencia y aún en el supuesto, no concedido, de que las normas aplicables al caso establecieran como pena la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir por violaciones graves a los mandatos constitucionales, en materia de ejercicio de recursos públicos, tampoco competiría al INE, ni a este Tribunal Electoral imponerlas.

Por lo cual, no estaría de acuerdo con la propuesta presentada por la Magistrada Janine, que el Magistrado De la Mata, ponente en este caso ha considerado valorar, pues la facultad para decretar esa reprimenda recaería en los superiores jerárquicos.

Consecuentemente, el INE está impedido para emitir lineamientos en esa materia, puesto que ni es la autoridad competente para decretar sanciones por violaciones cometidas por funcionarios públicos, ni las mismas están previstas en la ley.

De ahí que con mayor razón tampoco podría emitir reglar que en los hechos tengan por objeto establecer penas en un ámbito legal que escapa de sus competencias. Y esto no implica desconocer las facultades con que cuenta el Instituto y esta autoridad jurisdiccional.

Por el contrario, mi posicionamiento surge del reconocimiento de los límites a que se debe circunscribir el ejercicio de la facultad reglamentaria con que cuenta el INE y de la tutela de los derechos fundamentales de las personas que no puede verse afectada por el establecimiento de medidas emitidas por una autoridad que carece de competencia para ello.

Y en ese sentido, mi voto será a favor de confirmar la sentencia controvertida y en contra de la vinculación al INE para que emita los lineamientos respectivos.

También me adelanto y en caso de que se valorara esta propuesta de la Magistrada Otálora, también estaría en contra por considerar que no es parte de nuestras competencias imponer sanciones o determinar tipología y, en ese sentido, sería mi votación.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** A usted, Magistrada Soto. Magistrado José Luis Vargas Valdez, tiene la palabra.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Presidente.

Una moción antes de poderme pronunciar sobre el tema.

Quisiera entender bien la propuesta de la Magistrada Otálora, que según entiendo es que en vez de que sea, como lo establece el proyecto en su resolutivo cuarto, que sea un órgano, que sea el Instituto Nacional Electoral, que la individualización o tipificación de esa conducta sea por un órgano jurisdiccional. ¿Eso es correcto? Si fuera el caso, preguntaría qué órgano jurisdiccional, perdón.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Así es, Magistrado Vargas. Eso es lo que yo propongo y esto tendría que ser hecho por los órganos jurisdiccionales, en este caso la Sala Regional Especializada, que determinen las violaciones, particularmente el 134 y que puedan, en su caso, pronunciarse de aquí en adelante en caso de reincidencia y que no sea el Instituto Nacional Electoral quien establezca los lineamientos.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrada Otálora.  
Magistrado Vargas.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Presidente.

Muchas gracias a la Magistrada Otálora por aclararme su propuesta.

Y a ver, básicamente creo que ese es el fin de la cuestión, porque a mi modo de ver, pues ya este órgano jurisdiccional, ya tiene esas atribuciones, para poder nosotros ser los que pues señalamos y determinamos quién debe conformar esa insta de registro por esos actos que afectan y que generan violencia política de género.

Si eso se traduce en que también la Sala Regional, sea quien tiene esa atribución, a partir de una atribución derivada de la que nosotros contamos y la que hemos ejercido, pues me parece razonable, me parece que finalmente las cuestiones pueden ser en esta sede impugnadas y revisadas, con lo cual eso en nada pues afectaría el modelo o el sistema que hoy ya existe, en esa materia.

Por el contrario, también yo me pronunciaría en contra de que sea el Instituto Nacional Electoral, porque me parece que efectivamente es una cuestión de reserva de Ley, que se trata de una cuestión sensible de ambas partes, pero en este caso impide los efectos o las consecuencias de formar parte de este padrón, pues implican entre otras cuestiones, el impedir que estas personas que aparezcan en ese supuesto, pues puedan ejercer el derecho a ser votados, con lo cual me parece que rebasa las atribuciones reglamentarias del Instituto Nacional Electoral, y en esa medida, pues creo que más que el ponente nos pregunte, pues yo le preguntaré al ponente si esa sería su misma propuesta, la que ha repetido la Magistrada Otálora, porque creo que insisto, los efectos de una u otra, son los que nos podrán llevar a votar a favor o en contra de la propuesta en sus términos.

Gracias.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrado Vargas.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Indalfer Infante Gonzales, tiene la palabra.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Sí, Magistrado, levanté primero yo la mano.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Sí, Magistrada Soto, una disculpa, no la vi. Es que el Magistrado Indalfer ya la había pedido antes en varias ocasiones. Adelante, Magistrada Soto.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Gracias, Presidente.

A ver, no sé si me queda claro, cuál es la propuesta o también no sé si el Magistrado José Luis Vargas, está refiriéndose al listado del modo honesto de vivir.

A mí me parece que, como lo señalé, el INE no tiene facultades reglamentarias de algo que no está en la ley, o sea, no puede crear sanciones, no puede tipificar conductas como sancionables si no existe; por lo tanto, no puede reglamentar algo sobre una base inexistente y no es su competencia crear sanciones.

Esto lo llevo también al Tribunal Electoral, me parece que tampoco estamos con competencia, no tenemos competencia para crear sanciones y no sé si el tema es, digamos, abrirnos o atribuirnos competencias que no se nos ha otorgado en la ley.

Entonces, solamente estoy preguntando a ver si yo estoy entendiendo si es así el punto, en donde vamos a atribuirnos facultad de sancionar, eso me preocuparía.

Y por otro lado, tenemos precedentes recientes, incluso en el que determinamos que la Sala Especializada, por ejemplo, no puede calificar una falta, puede determinar que hay una falta y el superior jerárquico determinar si es leve, grave, gravísima.

Pero nosotros como órgano jurisdiccional no tenemos esas atribuciones para crear sanciones que no están en la ley o para también tener esta facultad sancionadora.

No sé si está sea la propuesta que se está poniendo en la mesa o tal vez yo tengo una interpretación errónea de lo que se está aquí proponiendo.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrada Soto. Magistrado Indalfer Infante, tiene usted la palabra.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Gracias, Presidente.

Yo me voy a regresar un poco en este asunto porque considero que en el caso no se actualizan los elementos de la propaganda gubernamental en relación con el desplegado que emitieron en sus redes sociales las gobernadoras y los gobernadores que se señalan en este medio de impugnación.

Este desplegado tiene un origen y surge en respuesta a una resolución del Parlamento Europeo emitido el 10 de marzo, es decir, no es espontaneo por parte de las gobernadoras y de los gobernadores, sino como una respuesta a algo que ellos consideran una injerencia y una inexactitud por parte del Parlamento Europeo. Si bien, dentro de este desplegado se hace mención a la Ley Eléctrica es porque en dicha resolución también se contempla esa reforma.

Y si también se señalan aspectos que tienen que ver con la libertad de expresión, con transparencia, todo esto es porque de alguna manera se cita en esa resolución.

Entonces, a mí me parece o considero, más bien, que este desplegado tiene un origen, tiene una razón de ser y es que ellos emitieran una respuesta al sentirse agraviados por la emisión de esta resolución.

Para que fuera propaganda gubernamental, primero tendría que ser esa la intención, sin que hubiera ninguna otra causa hacia publicidad de los logros de gobierno, pero yo no advierto aquí que se haga mención de ningún logro de gobierno, sino más bien se mencionan ciertos temas que tienen que ver con la respuesta, porque también, a su vez, fueron citados en esa resolución del Parlamento Europeo.

Por esa razón, considero que en este caso, este desplegado, por lo que se refiere a la queja en relación con este desplegado, para mí no hay propaganda gubernamental y, en consecuencia, considero que lo procedente sería modificar parcialmente la resolución controvertida para el efecto de declarar inexistente la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, exclusivamente con motivo de la publicación de este desplegado ¿verdad? y que se elimine esa conducta a las gobernadoras y gobernadores que se les imputó.

En consecuencia, respecto a los gobernadores de Tlaxcala y Campeche, revocar las vistas a la Mesa Directiva del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y a la Mesa Directiva del Poder Legislativo del Estado de Campeche al ser la difusión de propaganda gubernamental el único hecho, es decir, la publicación de este desplegado fue el único hecho que se les imputó a estas gubernaturas.

Por lo tanto, por cuanto a esto hace, en mi concepto no existe con motivo de ese desplegado, propaganda gubernamental.

Ahora bien, en relación con la propuesta de vincular al Instituto Nacional Electoral para que emita algunos lineamientos en relación con infracciones en materia electoral, de manera reiterada y pueda establecer en ellos si se pierde el modo honesto de vivir y que esto traiga alguna consecuencia.

Considero que no es el INE el competente, ni tampoco nosotros podemos ordenar o vincular al INE para que establezca esto. Por ejemplo, el artículo 34 de la Constitución refiere que son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que teniendo la calidad de mexicanos reúnan, además los siguientes requisitos: haber cumplido 18 años y tener un modo honesto de vivir. Es decir, tener un modo honesto de vivir es un requisito para ser ciudadano.

Después, nosotros podemos encontrar en el artículo 37, en el inciso c), que la ciudadanía mexicana se pierde, pero no hay dentro de las hipótesis que señala esta disposición constitucional, no encontramos el modo honesto de vivir.

Posteriormente, en el artículo 38 de la Constitución, señala que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden, y tampoco encontramos que los derechos de los ciudadanos se suspenden porque se contemple que no se tiene un modo honesto de vivir, cuando menos no se señala aquí.

Lo que sí hay es algo importante que dice la Constitución, en su fracción VI de este mismo artículo, cuando dice que “Se pueden suspender esos derechos por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión”.

Y dice el siguiente párrafo, “La Ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano y la manera de hacer la rehabilitación”. Es decir, tienen que estar en ley.

Si lo que se busca es determinar si con motivo de la infracción a normas de carácter electoral se estima que se deben perder los derechos de ciudadano, como son el poder ser votado, pues necesariamente tiene que estar en ley, de acuerdo con el artículo 38 de la Constitución.

Y, por lo tanto, estimo que no podemos nosotros tampoco ordenarlo ni resolverlo. ¿Por qué? Porque no lo tenemos en ley, no tenemos que con motivo de eso se puedan suspender estos derechos de ser votado.

Porque eso es, no es que solamente haya una declaratoria de que no se tiene un modo honesto de vivir, sino lo que se pretende es suspender un derecho de ser votado, y para eso necesariamente tiene que estar en la ley, de acuerdo con lo que establece el último párrafo del artículo 38 constitucional.

Por lo tanto, en este caso yo votaría por la modificación de la sentencia en los términos expuestos, pero no estaría de acuerdo con que se vincule al INE a que emita estos lineamientos, por lo que he expuesto, y tampoco a que nosotros hagamos una declaratoria en estos asuntos de que se pierde el modo honesto de vivir.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrado Indalfer.

Consultaría si hay alguna otra intervención en este caso.

No la hay.

Si me permiten, nada más quiero precisar que lo que entiendo ha sido la propuesta presentada por la Magistrada Janine y que el Magistrado De la Mata señaló podría aceptar, en virtud de que si no hubiera un apoyo a su propuesta de lineamientos, un apoyo mayoritario, lo cual estamos tratando aquí de consensuar, la propuesta sería que se considere; bueno, se elimine la propuesta de que el INE emita lineamientos, se elimine el resolutivo en particular y que la alternativa es señalar que por medio de una sentencia, en donde se esté valorando de manera reincidente la infracción a la Constitución, se puede determinar, si se considera la pérdida del modo honesto de vivir.

Entiendo que esto es una cuestión relevante en materia electoral, tratándose de la elegibilidad, cuando hay registros para distintas candidaturas.

Así es como digamos se ha planteado en casos, por ejemplo, de violencia política de género.

Se ha valorado la pérdida del modo honesto de vivir, en casos de violencia política de género, cuando está relacionado con el registro y de cumplir el requisito de elegibilidad, en los términos que de hecho ya ha expresado el Magistrado Indalfer.

En ese sentido, yo estaría de acuerdo, si así se plantea, es decir, que se acote a casos de reincidencia, porque digo así fue expuesta la propuesta, tratándose de las infracciones directas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cuando esto tenga efectos o la pérdida del modo honesto de vivir, en su caso, si se da, se valore, pero para efectos exclusivamente de la elegibilidad en caso de ser registrado para alguna candidatura.

Si esa fuera la propuesta, y en este sentido, no sé si con estas precisiones, también la Magistrada Soto, tiene claro cuáles son los alcances de la propuesta, si no, usted, ahorita nos gustaría, Magistrada Soto que a todas y a todos nos quedara clara la

propuesta, para saber si tiene apoyo y yo estaría a favor, o sea, no comparto, entonces el proyecto, en la vertiente de lineamientos, y estaría a favor de esta propuesta, si es que es en estos términos, si lo estoy entendiendo bien, y además creo que podrían ser los alcances que se pueden dar.

Y repito, por cuestión de claridad, es en casos de reincidencia, respecto de infracciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ahí la autoridad jurisdiccional, podrá resolver o pronunciarse respecto de si incurre en pérdida del modo honesto de vivir, y solamente para efectos de la elegibilidad en caso de un registro de alguna candidatura.

Sería cuanto.

Sí, Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Presidente.

Es que el tema no es menor, porque, digamos, efectivamente como lo decía el Magistrado Infante Gonzales, a ver, me parece que habría que delimitar cuál es ese margen en torno a violaciones a la Constitución.

Y me explico, ya en los hechos ya tenemos, como decía anteriormente, ya tenemos un supuesto que es el que tiene que ver con violencia política de género.

Mi pregunta es, ¿aquí lo estaríamos ampliando solo lo que tiene que ver con 134 Constitucional o a cualquier violación a la Constitución, porque habiendo tantas posibles infracciones que se podrían llegar a cometer a la Constitución, me parece que podría quedar demasiado ambiguo.

Y yo no sé, pero ese tipo de cosas y particularmente un asunto tan sensible, me parece que sí exigiría ver la redacción textual para poder estar de acuerdo en algo con esos efectos jurídicos que pudieran llegar frente a los derechos de terceros.

Sería mi apreciación. Gracias.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrado Vargas.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Indalfer Infante.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Presidente, para agregar que, por ejemplo, en materia de violencia política en razón de género ya ahora que se han reformado algunas leyes locales, se ha incluido por ejemplo que no pueden ser candidatos o no pueden ser registrados como candidatos aquellos que hayan sido sancionados por un delito en materia de violencia política o de violencia de género.

Es decir, ya está en la ley, pero es en la ley donde se viene señalando esos aspectos.

Nosotros en los temas que corresponden a la Sala Superior hemos establecido lo de la lista de infractores y también hemos dicho que sería hasta el momento en que alguien pretenda registrarse para que si se puede impugnar o alguien puede decir que no tiene un modo honesto de vivir porque hay algunas resoluciones o porque hay sentencias en materia electoral donde se determinó que ejerció violencia política en razón de género.

Y que en todo caso es la autoridad administrativa la que tendría que valorar para ver si efectivamente perdió el modo honesto de vivir, porque los criterios de la Sala

han sido de que el modo honesto de vivir se presume y que entonces tendría esa autoridad que analizarlo para determinar si otorga o no el registro o si ya lo otorgó si lo retira porque se haya hecho valer que tiene o ha sido sancionado en materia electoral por violencia política en razón de género.

Lo que quiero significar es que ya las legislaturas se han estado ocupando de esto, inclusive en el terreno de los delitos, de los delitos penales y no tengo el dato preciso, si también ya lo han hecho, en relación con infracciones en materia electoral que tengan que ver con violencia política en razón de género.

Pero, lo que sí ha sido es en relación con delitos y no pueden registrarse para una candidatura si han sido sentenciados, si hay una sentencia ya firme por violencia política en razón de género.

Pero, en este caso, creo yo que es un poco más complejo, porque decir que pierde el honesto de vivir, empezariamos a preguntarnos: entonces, si estamos diciendo que pierde el modo de vivir y la Constitución nos dice que para ser ciudadanos tiene que tener un modo honesto de vivir. Entonces, ya perdió la calidad de ciudadano.

Hasta dónde, cuál es el alcance que tiene esa resolución de la Sala Superior o de un Tribunal Electoral. ¿Va a ser únicamente para la materia electoral o para otros efectos de ciudadanía? Que se va a decir, pues, que al emitir la Sala Superior una sentencia que dice que no tiene un modo honesto de vivir, automáticamente pierde o no tiene la calidad de ciudadano y por lo tanto, pues no tendrá capacidades para celebrar otro tipo de actos en materia civil, en algunas otras cosas.

Me parece que no, que el tema no es tan sencillo, por eso estas discusiones normalmente se dan en sede legislativa, que es donde ellos establecen cuáles son las sanciones que se pueden y cuáles son las hipótesis y cual es la autoridad que puede determinar si se obtiene o no la ciudadanía o si se ha perdido.

Por esta razón, yo en este caso, prefiero que únicamente nos concretemos al caso concreto, al caso específico, como lo dice la ley. Los jueces deben abocarse al tema específico y resolver lo que está planteado. Lo demás, me parece que no es de nuestra incumbencia. Es del terreno de la sede legislativa y ahí es donde se tendría que discutir este tema.

Con independencia de que podríamos nosotros decir alguna cosa, alguna consideración, pero no establecerlo como regla o no señalar nosotros mismos que, por haber cometido una infracción, por haber una vulneración, que en ocasiones, a lo mejor quien lo está realizado considera que no lo está haciendo, o sea, que para él no es realmente una infracción.

En este mismo asunto, por ejemplo, va a salir por mayoría en relación a si el desplegado efectivamente es propaganda gubernamental o no, para mí no es propaganda gubernamental; sin embargo, para la mayoría sí lo es. Bueno, en ese mismo tenor pudieron estar las gobernadoras y los gobernadores que emitieron el propio desplegado.

Entonces, tratar de poner este tipo de reglas con una sanción tan dura, que prácticamente es una muerte política porque les impide o les impediría ser candidatos o candidatas, entonces creo yo que no es aquí donde se tiene que discutir esto, sino en todo caso en sede del Congreso.

Por lo tanto, yo me quedaría solamente en el análisis de las conductas y determinar si, efectivamente, hubo o no infracción y sancionar, como dice la ley o resolver como dice la ley.

Si son servidores públicos y hay que dar vista al superior jerárquico, pues eso es lo que dice la ley.

Si hay que dar vista a un Órgano Interno de Control, pues hay que hacerlo, eso es lo que dice la ley y son los que se van a encargar de sancionar y son los que tienen la facultad para determinar el *quantum* de la sanción y cuáles son las medidas de reparación y cuáles son todas las condiciones que le puedan poner para que conducta no se repita.

Pero considero que nosotros no somos los que debemos establecer este tipo de sanciones, por mucho que veamos que, efectivamente, se incurre y se incurre porque son competencias políticas, hay actuaciones necesariamente, hay un debate en el que las infracciones pueden estar en la frontera, pueden ser un límite. Y los tenemos, por ejemplo, en el caso de la calumnia, o sea, me parece que es un buen ejemplo porque aquí mismo resolvemos y sacamos siempre por mayoría, porque para algunos es calumnia, para otros no es calumnia.

Entonces, ser tan estrictos en el terreno político me parece que no ayuda al propio proceso electoral, ni tampoco a la libertad de expresión que puede haber dentro de las campañas o dentro del desarrollo de toda la contienda electoral.

Yo creo que sí hay razones muy particulares, más bien fundamentales, para que no podamos nosotros establecer que por la reincidencia de estas conductas, porque además es difícil. En el tema de la propia reincidencia es muy complicado, a diferencia de la materia penal, donde puede ser más fácil identificar la reincidencia, en materia electoral no es sencillo.

No podemos decir que porque se emitió este desplegado y después emiten alguna otra cuestión ya hay reincidencia. ¿Por qué? Porque a lo mejor en este si se da, pero en el otro vuelven a reflexionar para saber si pueden hacer esas expresiones o no.

Por tal razón considero que es muy riesgoso que no nos toca a nosotros, por disposición de la propia Constitución, tenemos solamente que analizar los hechos y resolver conforme nos dicen en nuestra propia normatividad, y es a otras autoridades, al superior jerárquico, a los órganos de control a quienes le toca emitir la sanción que corresponda.

Si dentro de esas sanciones no nos gustan o no estamos de acuerdo con ellas, pues creo que no somos nosotros los que debemos o cuando menos establecer cuáles deben ser las sanciones que el legislador debe establecer para este tipo de conductas.

Por esa razón, respetuosamente yo no acompañaría ninguna de las dos propuestas, ni el que se vincule al INE, ni tampoco que nosotros lo podamos decir.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrado Indalfer.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Sí, gracias, Presidente. Solo para señalar que pues a partir de esta deliberación del Magistrado Infante Gonzales, ha hecho o ha hecho dos cosas favorables. Primera, confirmarme que en el juicio electoral 93,

voté adecuadamente, porque evidentemente se repite el mismo caso, por supuesto sin entrar en este asunto, que es que si no hay norma expresa o básicamente si hay norma expresa, pues nos corresponde atenernos a las atribuciones que el legislador nos da.

Y precisamente me parece que éste es el caso que por supuesto que nadie aquí está tolerando que se incumpla la Constitución y las Leyes que de ella emanan, pero efectivamente es el legislador quien tiene la facultad de sancionar cuestiones tan relevantes y creo que eso es lo que define la división de poderes, y hay que hacerla valer, por lo cual esta intención que manifesté de escuchar la propuesta concreta que me hacía la Magistrada Otálora, pues creo que me ha quedado convencido por un argumento que ha hecho el Magistrado Infante Gonzales, con lo cual confirmaría igualmente, mi voto en contra de las propuestas.  
Gracias.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrado Vargas.  
Magistrada Mónica Soto.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Presidente. Pues de verdad, inesperado de mi parte, e interesante el debate. Me parece que se está poniendo en la mesa un tema nada fácil y un tema que desde mi opinión debería merecer una mejor revisión, y yo propondría que se diera tiempo para estudiar mejor esta nueva propuesta, porque es una propuesta que se ha hecho, pues no quiero decir en el aire, pero bueno, ha salido aquí en la mesa esta propuesta, en donde estaríamos cambiando sustantivamente parte de las atribuciones, como órgano jurisdiccional, nos estaríamos atribuyendo, pues facultades que no tenemos por ley y me parece que es un tema que requeriría tener la oportunidad de estudiarlo con mayor detenimiento, no sé si el ponente lo consideraría o no.

Pero al margen de ello y también después de escuchar al Magistrado Indalfer y al Magistrado José Luis Vargas, a la Magistrada Janine, al Magistrado De la Mata, quienes han participado, me parece que yo estoy coincidiendo con lo argumentado por el Magistrado Indalfer y me sumaría también a este posicionamiento en contra del proyecto; o en caso de que lo aceptara el ponente, me parece que es un tema muy relevante como para no tener tiempo de reflexionarlo en ese sentido si podemos nosotros adjudicarnos nuevas atribuciones.  
Sería esa mi posición.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrada Soto.  
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Presidente.  
Seré breve en mi intervención, ya he escuchado las muy interesantes posturas de ambos lados. Yo desde luego me sumo, porque me convencen los argumentos jurídicos que ha formulado la Magistrada Janine Otálora, y pues aclarados por usted, Presidente.

Creo que además el tema no es novedoso, la propia Sala Superior ya lo ha delineado en las jurisprudencias 17 de 2001, 18 de 2001 de rubros: "MODO

HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO, concepto. MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO”, concepto también tiene el mismo rubro, en donde en general señala que precisamente el modo honesto de vivir se identifica como una conducta y es precisamente el respeto a los principios constitucionales y al Estado de derecho.

Entonces, creo que si fijamos este derrotero que usted señala en el sentido de que el modo honesto de vivir se identifica precisamente con el respeto al orden constitucional y en específico en nuestra competencia a los principios en materia electoral y señalando que únicamente incide en el tema de elegibilidad para los efectos del voto pasivo, creo que en ese sentido podría acompañar la propuesta si es modificada por el ponente.

Sería cuanto, Presidente. Gracias.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrado Fuentes Barrera.

¿Alguien más desea intervenir?

Si nadie más quisiera intervenir, yo también quisiera entonces pronunciarme a favor de la propuesta que entiendo ya ha aceptado el Magistrado De la Mata, porque no hay mayoría respecto al proyecto en donde se propone vincular al INE para que emita lineamientos.

Entonces, creo que yo, en efecto, si entiendo bien la formulación sería extender los criterios de violación, más bien, perdón, extender los criterios que se han utilizado tratándose de violencia política de género para la pérdida del modo honesto de vivir, inclusive cuando la pérdida de modo honesto de vivir no está prevista en la legislación, porque como ya señalaba el Magistrado Indalfer hay legislaciones estatales que sí lo contemplan, pero hay otras que no; o la federal no la contempla y si se ha pronunciado este Tribunal respecto de la pérdida del modo honesto de vivir, en casos de violencia política de género, inclusive cuando no se contempla en la ley.

Entonces, entendería yo que esos criterios, que se han utilizado sobre violencia política de género, se contemplen o no en la ley, la consecuencia o la valoración o el análisis respecto a la pérdida del modo honesto de vivir para efectos de elegibilidad, tratándose de la materia electoral, se extenderían a los casos de violación directa a la Constitución en materia electoral y, en ese sentido, yo estaría de acuerdo con el proyecto modificado.

Consultaría si tienen alguna otra intervención, en el resto de los asuntos, sobre los que se ha dado cuenta.

No la hay.

Secretario general, al no haber más intervenciones, por favor tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Sí, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Gracias.

Con los proyectos, incluido la modificación propuesta por la Magistrada Otálora en el REP-362.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** En contra del juicio electoral 93 de 2022 por su improcedencia, a favor de los restantes proyectos, incluido el REP-362 y acumulados, modificado por el ponente y en favor de los restantes proyectos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Sí, a favor del juicio electoral 93. En el REC-262, a favor con voto concurrente y en contra del REP-362 y sus acumulados, por modificar y bueno, también en contra de la modificación que se le hizo al proyecto, en cuanto al tema del modo honesto de vivir y a favor del REP-417 y su acumulado.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** (Falla de origen...)

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Su micrófono, Magistrada Janine.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** (Falla de origen) votaré (falla de origen) ... a favor del juicio electoral 93 con la emisión de un voto razonado.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Presidente, no escucho.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** (Falla de transmisión) Magistrado Presidente ...

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Creo que hay problemas con el audio, Presidente.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Sí, nada más quisiera no interrumpir, porque está tratando ella de hablar. Efectivamente, hay un problema técnico.

Podríamos continuar con la votación y en cuanto la Magistrada Janine Otálora pueda tener las condiciones técnicas, secretario, le pregunta a ella su votación.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** De acuerdo, Magistrado Presidente.  
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Secretario.

Yo a favor del juicio electoral 93, con un voto concurrente; en contra del REP-362 y a favor del resto de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Gracias. Estaría en contra del juicio electoral 93, en contra del REP-362 y a favor de los otros dos proyectos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Yo estaría a favor del juicio electoral 93, sin embargo presentaré un voto razonado.

Estaré a favor de los restantes proyectos, incluyendo las modificaciones en el REP-362.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** No sé si ya se me escucha.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Ya, Magistrada Janine.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** ¿Repito mi votación?

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Sí, por favor, Magistrada Janine.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** En el juicio electoral votaré a favor, con la emisión de un voto razonado, que me uniría al del Magistrado Presidente, y en los demás asuntos votaría favor con la modificación en los recursos de revisión 362 y acumulados.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Gracias.

Magistrado Presidente, le informo que el juicio electoral 93 ha sido aprobado por una mayoría de cinco votos, con los votos en contra del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y el Magistrado José Luis Vargas Valdez, con la precisión que la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso anuncia la emisión de un voto concurrente, mientras que la Magistrada Janine Otálora Malassis y usted, Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón anuncian la emisión de un voto razonado.

En el recurso de reconsideración 262 ha sido aprobado por unanimidad de votos, con la precisión que el Magistrado Indalfer Infante Gonzales anuncia la emisión de un voto concurrente.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 362 y acumulado ha sido aprobado por una mayoría de cuatro votos, con los votos en contra del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Mientras que el restante proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** En el juicio electoral 93 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se acredita la vulneración al principio de paridad, en la conformación de la comisión permanente.

**Segundo.-** Se ordena (...) diputados y diputadas que emitan las reglas necesarias, en las que se prevea el cumplimiento al principio de paridad, en la conformación de las próximas integraciones de la comisión permanente.

**Tercero.-** Se ordena informar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos que en derecho proceda, sobre la inaplicación decretada en la sentencia.

En el recurso de reconsideración 262 del presente año, se decide:

**Único.-** Se confirma la sentencia controvertida por las razones precisadas en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 362 de este año y sus relacionados, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los recursos señalados en la ejecutoria.

**Segundo.-** Se desecha la demanda indicada en los términos de la ejecutoria.

**Tercero.-** Se confirma la resolución impugnada, en los términos precisados en la ejecutoria.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 417 y 409, ambos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los recursos referidos.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del Pleno.

Secretario General, proceda, por favor. Antes déjeme darle la palabra al Magistrado Felipe Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Presidente. Únicamente es para anunciar la emisión de un voto particular en el JE-93 de 2022.

Gracias.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** A usted, Magistrado.

Por favor, Secretario, proceda con la cuenta.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio de la ciudadanía 450 de 2022, promovido por Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez, a fin de impugnar la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el procedimiento ordinario sancionador 2347 de 2021, por la que,

entre otras cuestiones, confirmó la aprobación de los lineamientos para la afiliación y credencialización de ese Instituto Político, en términos del artículo 8° Transitorio de su estatuto, realizada por su Consejo Nacional.

Se propone revocar la resolución partidista y confirmar, por razones distintas, el acto impugnado en esa instancia.

En principio, le asiste la razón a la actora, porque la fundamentación y motivación de la resolución que reclama, es insuficiente, ya que la Comisión responsable, no atendió sus planteamientos relacionados con la designación del Delegado especial, y en consecuencia, tampoco atendió lo relativo a la supuesta violencia política de género que reclamó, lo que en principio conllevaría a revocar esa decisión y ordenar al órgano partidista a pronunciarse nuevamente sobre todos los agravios formulados por la actora.

Sin embargo, para generar certeza sobre la situación jurídica y considerando la larga cadena impugnativa y que no le asiste la razón en el fondo, se analizan sus planteamientos en plenitud de jurisdicción.

En efecto, no asiste la razón a la actora cuando afirma que se le obstruye el ejercicio de sus atribuciones como secretaria de organización del CEN de Morena, ya que como se explica en el proyecto el partido político en pleno despliegue de sus derechos de autodeterminación y autoorganización decidió implementar un programa alterno para consolidar su padrón de militantes de cara a los procesos electorales que se desarrollan este año, sin que ello implique que se esté creando una estructura alterna o adicional por lo que tampoco existe una modificación estatutaria como pretende acreditar, lo que lleva a concluir que el consejo nacional sí tiene facultades para validar los lineamientos materia de pronunciamiento aprobados previamente por su comité ejecutivo nacional.

Por lo que hace a la designación del delegado especial, así como a las funciones que se desarrollarán y que cuestiona, tampoco le asiste la razón al afirmar que la misma no se encuentra debidamente justificada al no cumplir con los parámetros previstos para ello, que su designación implica una subordinación tanto de la secretaría que encabeza, como el resto de los órganos del partido, y que la supuesta coadyuvancia de ese funcionario partidista es en realidad una sustitución de sus funciones como secretaria de organización que genera atribuciones metaestatutarias, ya que como se desarrolla en la consulta, en los lineamientos que controvierte únicamente se establecen directrices para el desarrollo de las afiliaciones y credencializaciones de los militantes de Morena.

Y la designación del señalado funcionario partidista obedeció a la necesidad de urgencia del partido político de contar con un padrón de militantes veraz y confiable, con la pretensión también de dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en relación con ese tema.

Finalmente con relación a la supuesta comisión de violencia política de género, sus argumentos se consideran ineficaces para realizar el análisis que la actora pretende ya que, como se evidencia en el proyecto, no existe acto u omisión alguno que habiendo quedado acreditado pudiera permitir tal estudio.

Se afirma lo anterior, puesto para que se pueda abordar un análisis como el que solicita el accionante resulta menester se encuentre acreditado un acto u omisión que pueda traducirse en violencia política de género con independencia de que finalmente se actualice o no lo que no sucede en el caso.

Por lo que hace depender de los agravios que previamente son desestimados en la propuesta.

En consecuencia, con base en los razonamientos desarrollados en el estudio de consideración, la ponencia consulta revocar la resolución controvertida y en plenitud de jurisdicción confirmar los lineamientos impugnados en la instancia partidista.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 94 de 2022, interpuesto en contra de la resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California por la que declaró existentes las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña derivados de las diversas publicaciones de Facebook atribuidos a la entonces candidata a la gubernatura postulada por la Coalición Alianza Va por Baja California, así como por culpa *in vigilando* a los partidos políticos que la integran, PAN, PRI y PRD, además del incumplimiento de Rolando Antonio Johns Garay a la normativa electoral.

Lo anterior, al considerar que se acreditaban los elementos personal, temporal y subjetivo necesarios para la realización de actos anticipados de campaña por parte de la candidata. La responsabilidad de su hermano, al quedar demostrado que el administrador de la cuenta de Facebook en donde se difundió el material denunciado, así como la del partido recurrente por faltar al deber de debido cuidado del actor, de sus militantes, candidatos y/o terceros.

En el proyecto se propone calificar como fundados los agravios planteados por el promovente, pues se considera que la determinación del Tribunal local carece de una debida fundamentación y motivación, ya que no logró acreditar fehacientemente la vinculación entre el ciudadano responsable de las publicaciones con los partidos políticos denunciados y la entonces candidata a la gubernatura.

Ello es así, porque se considera incorrecto el razonamiento de la responsable, en cuanto a que, era suficiente acreditar el carácter de aspirante de la entonces candidata denunciada y su parentesco con el responsable de las publicaciones.

El Tribunal responsable sustentó su determinación en el vínculo familiar que existe entre la entonces candidata y el responsable de las publicaciones. Sin embargo, del análisis de las constancias que obran en autos, no se advierte elemento de prueba alguno, que haga presumir que el responsable de las publicaciones tuvo algún papel dentro de la campaña electoral o que se su participación excedió los límites de la libertad de expresión que gozan los ciudadanos en el contexto de los procesos electorales, menos aún que hubiera actuado siguiendo instrucciones del entonces candidata o como parte de un esquema de propaganda que buscara posicionarla de forma indebida en el proceso comicial.

En ese mismo sentido y toda vez que se acreditó que el ciudadano denunciado no es militante, ni simpatizante del PAN, en el proyecto se propone tener por no acreditada la responsabilidad indirecta o culpa *in vigilando* del partido político respecto al material denunciado.

Por lo anterior se propone revocar la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del estado de Baja California.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 140 de este año en el que Morena controvierte la resolución emitida por el Consejo General del INE en un procedimiento sancionador ordinario, en el que se acreditó la indebida filiación y uso indebido de datos personales de una ciudadana, conductas atribuibles a dicho partido político.

El proyecto considera que sus agravios son infundados, ya que la resolución impugnada está debidamente fundada y motivada, la responsable sí realizó una debida valoración probatoria, a partir de los elementos aportados por las partes y sus respectivas cargas procesales y lo alegado por el partido es insuficiente para desvirtuar la infracción en la que incurrió.

En concreto, se advierte que durante toda la cadena procesal Morena no aportó la prueba directa de qué manera idónea demuestra si una persona está afiliada voluntariamente a un partido, esto es, es la constancia de inscripción respectiva.

Por el contrario, pretendió desligarse de su responsabilidad afirmando que esa constancia obraba en poder de la autoridad responsable, en tanto que la afiliación se realizó durante el periodo de constitución del partido, soslayando que era su obligación conservar y eventualmente presentar esa constancia.

En conclusión, el proyecto razona que existieron elementos suficientes que permitieron a la responsable determinar que la ciudadana fue afiliada sin su consentimiento y usaron indebidamente sus datos personales. De ahí que se propone confirmar en la materia de impugnación la sentencia recurrida.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 160 de 2022, interpuesto por dos exconcejales de un municipio regido por sistemas normativos indígenas a fin de controvertir la determinación de la Sala Xalapa relacionado con la imposibilidad jurídica y material para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Oaxaca respecto a la comisión de violencia política de género y el pago de dietas que se determinó en su favor.

El proyecto propone modificar la sentencia de la Sala Xalapa en relación con la determinación de imposibilidad jurídica y material para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por el Tribunal local en relación con el pago de dietas. Lo anterior con base en las siguientes consideraciones:

Si bien es correcto lo resuelto por la Sala Xalapa respecto a que acontece una situación extraordinaria que impide al Tribunal local ordenar al comisionado municipal provisional el pago inmediato de las dietas a que tiene derecho porque no se encuentra integrado el nuevo ayuntamiento y no cuenta con las facultades para fijar el monto y por consiguiente realizar el pago, sí le asiste la razón a las recurrentes en cuanto a que se debieron implementar las medidas alternativas adecuadas y necesarias para lograr el total cumplimiento de la sentencia respectiva. Lo anterior porque los tribunales están obligados a velar por el exacto cumplimiento de sus ejecutorias, sobre todo cuando lo ordenado se tomó como una medida de reparación derivada de la violencia política de género de la que fueron víctimas las propias recurrentes.

De ahí que se debieron considerar otras medidas alternativas para lograr ese cumplimiento y no simplemente que existe la imposibilidad material, derivada de que no se ha elegido ni integrado el correspondiente consejo municipal.

Por ello, en el proyecto se estima que se deben buscar medios y mecanismos alternativos para el cumplimiento de la sentencia, en específico respecto a cuál es el monto que le corresponde, considerando el presupuesto del municipio.

En consecuencia, se propone, entre otros efectos, uno, modificar la sentencia del Tribunal local, para que a su vez, declare fundado el planteamiento de las

recurrentes, en relación con el incumplimiento de su sentencia en relación con el pago de dietas.

Dos. Ordenar a diversas áreas del gobierno del estado de Oaxaca, para que establezcan una reunión de trabajo con las recurrentes y el comisionado municipal, en la que se determine el monto que se les debe pagar por concepto de dieta, como pago único por los 12 meses que se desempeñaron, como concejales, durante el ejercicio de 2020.

Y, tres, vincular al Tribunal Local para que implemente el seguimiento puntual hacia todas las autoridades obligadas, al cumplimiento de la sentencia.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente, al recurso de reconsideración 174 de este año, promovido para controvertir las sentencias de la Sala Toluca, que entre otras cuestiones confirmó la resolución del Tribunal local, relacionado con la elección de la jefatura de tenencia, de la comunidad de Zirahuén.

En cuanto al requisito especial de procedencia, la ponencia sostiene que en el caso, se actualiza, dado que el análisis emprendido por la Sala Toluca, involucraba verificar los alcances de la Asamblea General de Zirahuén, y su implicación en la elección, cuya validez estaba revisando.

Esto es, decidir si el cambio de gobierno, al sistema de usos y costumbres, resultaba válido y afectaba la elección impugnada.

De ahí que se estime procedente, conocer de la controversia planteada.

Respecto al fondo del asunto, se propone revocar la sentencia controvertida, dado que la Sala responsable, no juzgó debidamente el contenido del acta de la Asamblea General del pasado 3 de marzo, ya que no se trataba simplemente de una prueba que nació con posterioridad, al proceso electivo, sino un cambio de régimen de gobierno comunitario, que conforme al sistema normativo interno, buscaba modificar el sistema electivo de la jefatura de tenencia, tanto de los cargos recién electos como de los que se nombran con posterioridad.

Por tal motivo, el estudio que debió emprender la Sala Toluca, tuvo que ser integral, a fin de dilucidar si conforme a los usos y costumbres, esa comunidad y la normativa vigente, sobre esa materia, el cambio de régimen al autogobierno respecto a ese cargo electivo, podía darse en cualquier momento y en todo caso, si es que la decisión de la Asamblea General, resulta vinculante sobre las personas electas con anterioridad.

Atendiendo a esto, es que se propone la revocación anunciada, a fin de que la Sala Toluca emita una nueva determinación, donde analice de manera puntual la veracidad y legalidad del reclamo de los recurrentes, sobre su designación como titulares de la jefatura de la tenencia de Zirahuén, efectuada mediante el sistema de usos y costumbres de los integrantes de esa comunidad indígena, conforme a los parámetros que se fijan en la propuesta.

Para finalizar, doy cuenta con el proyecto de sentencia, del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 263 y sus acumulados, todos de este año, interpuestos por diversos alcaldes y alcaldesas de la Ciudad de México, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada, que declaró la existencia de propaganda gubernamental en periodo prohibido, promoción personalizada del Presidente de la República y uso indebido de recursos públicos durante el proceso

de revocación de mandato por la difusión de un desplegado en redes sociales, así como su publicación en un periódico nacional.

En el caso las y los recurrentes controvierten esencialmente la apreciación a interpretación del desplegado denunciado por parte de la Sala responsable, pues en su concepto la sentencia no está debidamente fundada ni motivada, además dicho desplegado se encuentran amparado por el derecho a la libertad de expresión. En el proyecto se propone confirmar la resolución de la Sala Especializada por un lado, porque el desplegado sí constituye propaganda gubernamental y éste tiene elementos de promoción personalizada, en tanto que contiene una exaltación de la figura y logros del Presidente, así como la búsqueda por una adhesión, simpatía, apoyo de la ciudadanía a su proyecto como titular del Ejecutivo Federal, todo ello durante el periodo de veda.

Por el otro, porque se consideran infundados e inoperantes los agravios relacionados con la indebida individualización de la sanción, esto es, la inscripción en el catálogo de sujetos sancionados y la vista a los órganos internos de control de las alcaldías, ya que la inscripción a ese catálogo no tiene efectos sancionadores y la vista tampoco es una medida coercitiva.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, tiene la palabra.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Presidente. Si no hubiera intervención en algún otro anterior quisiera referirme al REC-160.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Adelante, Magistrada.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias.

En este caso si bien coincido en que debe modificarse las sentencias dictadas por la Sala Regional y por el órgano jurisdiccional electoral local, lo cierto es que respetuosamente me aparto de los efectos porque desde mi perspectiva se debe ordenar al comisionado municipal provisional que en un plazo no mayor a tres meses determine el monto de las dietas, actualice su valor de conformidad con el factor de actualización del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde la fecha en que se determinó el pago hasta que realice las erogaciones correspondientes a las ahora recurrentes, para lo cual es necesario vincular a la secretaria de finanzas del estado de Oaxaca, a la secretaría, perdón, de finanzas del estado de Oaxaca, a fin de que proporcionen los recursos económicos derivados de las solicitudes y gestione que efectúe el citado comisionado.

Es decir, al juzgar el presente asunto con perspectiva de género es necesario adoptar medidas extraordinarias, a efecto de evitar que el pago de las dietas correspondientes a las ahora recurrentes se prolongue indefinidamente en el tiempo, porque es pertinente transitar hacia un acatamiento inmediato, en los términos referidos y en aras de una plena tutela judicial efectiva y, sobre todo, para evitar así mayores afectaciones a las recurrentes, si se parte de la idea de que,

desde 2020 no han recibido las dietas derivadas de su desempeño como regidoras en el ayuntamiento en cuestión durante la referida anualidad.

De ahí que, como lo referí, si bien comparto la propuesta, lo cierto es que difiero en los efectos, en los términos de mi exposición y, por ende, votaré parcialmente a favor de la misma, emitiendo un voto concurrente.

Sería cuanto, Presidente.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrada Soto. ¿Alguien más desea intervenir?

Si no hay más intervenciones, entonces Secretario general de acuerdos, por favor tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con mis propuestas.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con las propuestas, precisando que en el juicio de la ciudadanía 450 emitiré un voto razonado.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Yo estaría a favor de todas las propuestas, pero en el REC-160 haría un voto concurrente.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** A favor de todos los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos con la precisión que en el juicio de la ciudadanía 450 de esta anualidad, la Magistrada Janine Otálora Malassis anuncia la emisión de un voto razonado.

Y en el recurso de reconsideración 160 de 2022 la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso anuncia la emisión de un voto concurrente.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 450 de este año se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución impugnada.

**Segundo.-** En plenitud de jurisdicción se confirman los lineamientos controvertidos. En el juicio electoral 94 del presente año se decide:

**Único.-** Se revoca la resolución impugnada.

En el recurso de apelación 140 de este año se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de reconsideración 160 del presente año se decide:

**Único.-** Se modifica la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de reconsideración 174 de este año se resuelve:

**Único.-** Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

En los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 263 de este año y sus relacionados se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los recursos señalados en la ejecutoria.

**Segundo.-** Se desechan las demandas indicadas en la sentencia.

**Tercero.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales, pasaremos a la cuenta del proyecto que presenta a consideración del Pleno.

Secretario general adelante, por favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 145 de este año, en el que se controvierte una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Durango en la que se determinó tener por no acreditada la presunta infracción, consistente en la comisión de actos anticipados de campaña denunciados en contra del candidato a la gubernatura postulado por la coalición “Va por Durango”.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada ante la ineficacia de los agravios del partido actor. Lo anterior porque el partido promovente no controvierte las razones por las cuales la autoridad responsable distinguió el acto jurídico de decisión sobre la candidatura de la coalición y el documento por el que hizo público el resultado de la encuesta prevista en la cláusula octava del convenio de coalición.

Son ineficaces los agravios porque el partido político actor no controvierte las consideraciones por las cuales la autoridad concluyó que la designación de la candidatura de la coalición estaba condicionada a la validación por parte del órgano de gobierno de la coalición “Va por Durango” para determinar que la fecha que debía tenerse como parámetro para otorgar el carácter de candidato al ciudadano en cuestión era el 10 de febrero de este año, cuando se validó su candidatura.

En consecuencia, dichas consideraciones deben continuar rigiendo el sentido de la sentencia impugnada.

De igual forma, resultan inoperantes los agravios, respecto a que la resolución reclamada, no fue exhaustiva, porque el actor se limita a sostener de manera dogmática, que de haberse estudiado el material probatorio se acreditaría que el proceso interno de selección de candidatos de la coalición, concluyó el 25 de enero del presente año.

En cuanto a los agravios relacionados con el indebido estudio de los mensajes denunciados, que a juicio del promovente incurriría en actos anticipados de campaña, porque se realizaron con posterioridad a la conclusión del período de precampaña pactado por la coalición, resultan infundados, toda vez que la autoridad responsable, sí emitió un pronunciamiento en el sentido de que las expresiones vertidas por el aspirante en los mensajes denunciados, no se advierten expresiones que llamen al voto, a la ciudadanía en general, en favor o en contra de una persona o partido político, ni publicitan plataformas electorales, de frente a un proceso electoral.

En consecuencia, contrario a lo señalado por el actor, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, no se acredita.

Por lo anterior, lo procedente es confirmar en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Magistradas, Magistrados, está a su consideración el proyecto.

No hay intervenciones. Por favor, Secretario General, tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con el proyecto.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeleine Otálora Malassis:** Con la propuesta.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta, ha sido aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** En consecuencia, en el juicio electoral 145 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Magistrada Janine Otálora Malassis, pasaríamos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del Pleno.

Secretario general, proceda, por favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 150 del presente año, promovido por el Partido de Trabajo, a efecto de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca, en la que entre otras cosas, se determinó que no era procedente la solicitud de dar vista al Consejo General del INE formulada por el recurrente, toda vez que ello había sido objeto de pronunciamiento al resolver diversos recursos de apelación en los que se dio al órgano de control interno del OPLE, aunado a que se dejaron a salvo los derechos del recurrente para realizar las denuncias que considerara pertinentes.

La ponencia propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

A consideración de la ponente los agravios del partido actor son infundados e inoperantes, infundados porque contrario a lo que aduce la responsable no realizó consideraciones dogmáticas y sí emitió una respuesta respecto a su solicitud, lo anterior en virtud de que señaló que había hecho del conocimiento de la autoridad

que consideró competente diversas conductas irregulares de la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLE en otros recursos tramitados y resueltos; e inoperante en virtud de que el actor no combate de manera frontal las consideraciones torales del fallo impugnado.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 308 de este año, interpuesto por Morena a fin de controvertir la resolución por la que la Sala Especializada que declaró inexistentes las infracciones sobre calumnia, uso indebido de la pauta y promoción personalizada atribuidos al Partido de la Revolución Democrática por la difusión del promocional denominado “energía”.

Para el recurrente la Sala Especializada transgredió los principios constitucionales de fundamentación y motivación, porque con el promocional se genera desaprobación en contra del gobierno federal y de Morena.

Desde su perspectiva, la responsable pasó por alto que se difundió en las entidades federativas fronterizas a las que están con proceso electoral ordinario en curso y omitió realizar un análisis contextual del promocional.

La ponencia propone revocar parcialmente la sentencia impugnada porque a partir del estudio oficioso realizado en esta instancia se determina que Morena no contaba con legitimación para presentar la queja que dio inicio al procedimiento especial sancionador, concretamente respecto a los hechos denunciados bajo el concepto de calumnia al no resultar parte afectada con la difusión del material controvertido.

Por otra parte, en relación con los agravios sobre uso indebido de la pauta, que no guardan relación con aspectos propios de la posible comisión de calumnia, la ponencia estima que los mismos resultan inoperantes, porque el recurrente se limita a realizar manifestaciones genéricas, sin controvertir frontal y eficazmente las consideraciones expuestas por la Sala Especializada, por lo que, en cuanto a esa porción, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 365 de este año promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la sentencia por la que la Sala Especializada declaró la existencia de la vulneración a las reglas sobre difusión y promoción del proceso de revocación de mandato por una diputada federal del Grupo Parlamentario de Morena, así como la inexistencia de la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y del uso de recursos públicos, ello derivado de la denuncia presentada al recurrente.

Al promover el recurso, el PRD dirige sus planteamientos a impugnar solo la determinación de inexistencia de la infracción sobre difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.

En el proyecto se propone declarar inoperantes los motivos de agravio, porque no controvierten la razón fundamental por lo que la Sala Especializada determinó que eran inexistentes tal infracción, esto es, que no se acreditaba el elemento de contenido, logros o acciones, constitutivo de la propaganda gubernamental.

En consecuencia, lo procedente es confirmar la sentencia controvertida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Magistradas, Magistrados están a su consideración los proyectos.

Secretario, al no haber intervenciones tome la votación, por favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con mis propuestas.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** También a favor del juicio electoral 150 y en contra del REP-308 por **precedente**.  
Gracias.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Perdón, ¿del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 365?

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Disculpe, a favor. Y aclaro, emitiendo voto particular en el 308.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Gracias, Magistrado. Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Presidente, le informo que en el recurso de revisión del Procedimiento Especial

Sancionador 308 de esta anualidad ha sido aprobado por una mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado José Luis Vargas Valdez, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Mientras que los dos restantes proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** En consecuencia, en el juicio electoral 150 de este año se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 308 del presente año se decide:

**Primero.-** Se revoca parcialmente la sentencia controvertida en términos de la resolución.

**Segundo.-** Se sobresee parcialmente en el Procedimiento Especial Sancionador.

**Tercero.-** Se confirma la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 365 de este año se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Magistradas, Magistrados, pasaremos a la cuenta de los proyectos de la ponencia a mi cargo, que presento a consideración del Pleno.

Secretario general dé cuenta, por favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer lugar doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 445 de este año, promovido por Adrián Rodríguez Muñoz y Gonzalo Cruz Carrillo, militantes de Morena, quienes impugnaron la resolución del órgano de justicia intrapartidista, que determinó que los lineamientos de afiliación, no modifican el estatuto, sino que derivan del mandato de una disposición transitoria de éste.

Aunado a que el delegado especial designado, no desempeña atribuciones de la Secretaría de Organización en la materia, sino que realiza funciones de coadyuvancia.

Los recurrentes alegan incongruencia externa e interna y la indebida fundamentación y motivación. En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, porque la Comisión de Justicia de Morena, sí se pronunció sobre los cuestionamientos de la parte actora, aunque no lo haya hecho en el orden planteado.

Segundo, la parte actora, no desvirtúa la determinación de que no se generó una estructura alterna, a la prevista en el estatuto y que las funciones del delegado, son de coadyuvancia, tal como esta Sala Superior sostuvo al resolver el expediente SUBJDC-439/2022.

En ese sentido, se razona que los agravios y los recurrentes, son infundados e inoperantes, consecuentemente, como se adelantó, el proyecto propone confirmar la sentencia impugnada.

Por último, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 284 del presente año. El asunto deriva de la queja presentada por las y los imputados de Movimiento Ciudadano, en contra del Presidente de la República, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, y el coordinador de la bancada de las imputaciones federales de Morena.

Entre otras personas, por la difusión de propaganda política, que es presuntamente calumniosa, al señalar, como traidores a la patria a las y los legisladores de Movimiento Ciudadano, que no votaron a favor de la Reforma.

La unidad técnica de lo contencioso electoral, desechó la queja, en cuanto a las personas servidoras públicas mencionadas, bajo el argumento de que la legislación aplicable en materia de calumnia, no las contempla como sujetos activos de la infracción y por lo tanto no son susceptibles de actualizarla.

Inconforme el recurrente por su propio derecho y en representación de las diputaciones federales de Movimiento Ciudadano, impugnó el acuerdo de desechamiento ante esta Sala Superior.

En primer lugar, en el proyecto se propone desechar el medio de impugnación por falta de personería con respecto al resto de los diputados de MC, porque el procedimiento relativo a la infracción consistente en la difusión de propaganda que se considera calumniosa, materia de la presente controversia, solo podría iniciarse a instancia de parte afectada, por lo tanto, no admite representación alguna.

Por su parte, se propone revocar el acuerdo de la Unidad Técnica, ya que de un análisis previsto en la queja y del expediente se concluye esencialmente que existen elementos indiciarios suficientes para considerar que debe investigarse, uno, si puede existir una acción coordinada entre Morena y las personas funcionarias públicas denunciadas al haber similitud entre las expresiones utilizadas, lo cual sería sancionable conforme a la tesis 16/2019.

Y dos, las expresiones denunciadas no son opiniones o críticas severas, sino que podría actualizar la calumnia electoral.

Por lo tanto, se le ordena a la Unidad Técnica admitir la queja y continuar con la instrucción del procedimiento especial sancionador para que investigue si existe una acción coordinada con los sujetos normativos obligados por la legislación a fin de emitir propaganda calumniosa en contra de las y los diputados denunciados.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, secretario general, por favor tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** (falla de audio)

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Me informa la Magistrada Janine que está con problemas técnicos, por favor continúe con la votación.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.  
Continúe, Secretario, la Magistrada Otálora tiene problemas de conexión.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Presidente, le informo que hay unanimidad de votos por los proyectos de la cuenta, de votos de los presentes Magistrada y Magistrados.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 445 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 284 del presente año, se decide:

**Primero.-** Se desecha la demanda en términos del fallo.

**Segundo.-** Se revoca el acuerdo controvertido para los efectos precisados en la sentencia.

Continuaremos la sesión, ya sin la presencia de la Magistrada Janine Otálora, debido a los fallos técnicos, para que conste así, secretario.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del Pleno.

Secretario general adelante, por favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

En primer lugar doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 446 de 2022, promovido en contra de la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, que determinó infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora contra el acuerdo del Consejo Nacional del referido partido político que respaldó la propuesta y discusión del Comité Ejecutivo Nacional sobre el acuerdo de lineamientos para la reafiliación y afiliación, credencialización y organización de los comités de Protagonistas del Cambio Verdadero.

En el proyecto se estima inatendible la solicitud de acumular el presente juicio de la ciudadanía al diverso 439 de 2022 debido a que éste fue resuelto en sesión pública celebrado el pasado 1º de junio.

Por otro lado, se propone considerar fundados los agravios relacionados con la incongruencia externa y variación de la *litis* en atención a que el único agravio que se hizo valer en la demanda inicial se controvertió el nombramiento del delegado especial por incumplir lo dispuesto en el artículo 8 del Estatuto de Morena.

No obstante, al analizar la controversia, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tomó como referencia actos que no formaban parte de los planteamientos contenidos en la demanda.

Si bien al resultar fundados los agravios, lo ordinario sería enviar el expediente al órgano jurisdiccional partidista para que emita una nueva resolución, se estima procedente entrar al estudio de los agravios formulados en la demanda inicial en plenitud de jurisdicción.

En este orden de ideas, en el proyecto se razona que los lineamientos de ningún modo imponen alguna facultad ejecutiva, ni implementan una estructura paralela de comités, al tratarse de reglas formales sobre la presentación de solicitudes de afiliación y reafiliación, así como para la conformación y fortalecimiento de Comités, mediante una herramienta informática y el portal de internet, del partido político.

De ahí que se considere que la persona designada como delegado especial, no incumplen lo previsto en el artículo 8 del mencionado estatuto.

Por las razones expuestas, se propone revocar la resolución impugnada, y en plenitud de jurisdicción se confirma la designación del delegado especial.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio electoral 47 de esta anualidad, promovido por Morena, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que declaró inexistentes las infracciones enunciadas, en contra de la otrora candidato a la gubernatura de la citada entidad, postulada por la coalición Va Fuerte por Nuevo León y de los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, consistentes en la entrega prohibida de propaganda electoral y el uso indebido de recursos públicos.

Se considera infundado el motivo de disenso relativo a la indebida variación de la *Litis*, toda vez que parte de una premisa errónea, porque el Tribunal responsable afecta un análisis a la luz de los argumentos planteados, y las probanzas ofrecidas respecto de la infracción denunciada.

Por lo que hace a los normativos de disenso relativos a la omisión de pronunciarse respecto a los alegatos y consideraciones planteadas en la denuncia, se consideran fundados, porque el Tribunal responsable omitió considerar los planteamientos formulados por Morena, en tanto que no se advierte pronunciamiento de ellos en la sentencia controvertida, lo que deriva en la vulneración a los principios de exhaustividad y congruencia.

Así, ante lo fundado de los agravios, se propone revocar para los efectos que se precisan en el proyecto.

Por último, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 381 de este año, interpuesto por Morena en contra de la resolución de la Sala Regional Especializada que declaró inexistentes las infracciones denunciadas en contra de Movimiento Ciudadano por la presunta comisión de calumnia y promoción personalizada con motivo de la difusión de los promocionales “contraste, métele cambio Durango” y “contraste, métele cambio Durango versión dos”.

En la consulta la ponencia propone confirmar la resolución controvertida al considerar que los agravios planteados por el partido recurrente resultan infundados e inoperantes y, por ende, ineficaces para elaborar su pretensión.

Lo anterior porque la responsable sí se apegó a derecho al dictar la sentencia impugnada y analizó puntualmente el material denunciado, con base en los principios que Morena dice fueron transgredidos, a partir de lo cual se concluyó que los promocionales no constituyeron propaganda personalizada ni calumnia en su perjuicio.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, secretario general, por favor tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con la cuenta.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** A favor de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 446 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución impugnada.

**Segundo.-** En plenitud de jurisdicción se confirma la designación del delegado especial.

En el juicio electoral 47 de presente año, se decide:

**Primero.-** Se revoca la sentencia para los efectos precisados en la ejecutoria.

**Segundo.-** Se ordena remitir copia certificada de la sentencia a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales en términos de la sentencia.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 381 del presente año, se decide:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario general, por favor dé cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con 11 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la actualización de alguna causal de improcedencia.

En primer término, se propone desechar tres asuntos generales y un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, vinculados con el plazo de una licencia de paternidad en Tabasco, hechos posiblemente constitutivos de violencia política de género y el retiro de publicaciones durante el periodo prohibido en el proceso de revocación de mandato.

Las ponencias consideran que la improcedencia se actualiza, ya que en el asunto general 121, la presentación de la demanda fue extemporánea.

En los asuntos generales 122 y 123, la sentencias que se combaten son definitivas e inatacables.

Mientras que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 356 ha quedado sin materia.

Finalmente, se propone la improcedencia de siete recursos de reconsideración interpuestos para controvertir resoluciones de diversas Salas Regionales de este Tribunal.

En consideración de las ponencias la improcedencia se actualiza porque en el recurso de reconsideración 265 la presentación de la demanda fue extemporánea, mientras que en los recursos de reconsideración 250, 260, 261, 264, 268 y 276 no se actualiza el requisito especial de procedencia o algún criterio jurisprudencial. Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos.

Secretario general tome la votación al no haber intervenciones.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con la cuenta.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con todos los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** En consecuencia, en el asunto general 122 de este año se resuelve:

**Primero.-** Se desecha de plano la demanda.

**Segundo.-** Se impone a la actora la medida de apremio en términos de la resolución.

**Tercero.-** Se apercibe a la actora en términos de la sentencia.

En el asunto general 123 de este año se resuelve:

**Primero.-** Se desecha de plano la demanda.

**Segundo.-** Se apercibe a la actora en términos de la sentencia.

En el resto de los proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso, desechar las demandas.

Al haberse resuelto los asuntos incluidos en el orden del día de esta Sesión Pública por Videoconferencia y siendo las 19 horas con 12 minutos del 8 de junio de 2022, se levanta la sesión.

Buena noche.

---o0o---